



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

	RESOLUCIÓN
1	Res N.° 0061-2018-JNE
2	Res N.° 0075-2018-JNE
3	Res N.° 0076-2018-JNE
4	Res N.° 0077-2018-JNE
5	Res N.° 0078-2018-JNE
6	Res N.° 0079-2018-JNE
7	Res N.° 0080-2018-JNE
8	Res N.° 0081-2018-JNE
9	Res N.° 0082-2018-JNE
10	Res N.° 0083-2018-JNE
11	Res N.° 0084-2018-JNE
12	Res N.° 0085-2018-JNE
13	Res N.° 0086-2018-JNE
14	Res N.° 0087-2018-JNE
15	Res N.° 0088-2018-JNE
16	Res N.° 0089-2018-JNE
17	Res N.° 0090-2018-JNE
18	Res N.° 0554-2017-JNE
19	Res N.° 0091-2018-JNE

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN N° 0061-2018-JNE

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

VISTO el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.

2. De las competencias constitucionales referidas, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materias electorales. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental donde se señala que en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.

3. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra, entre otros, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del cual tenemos, al literal a), que le otorga la competencia de administrar justicia, en instancia final, en materia electoral; al literal f), la competencia de resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales; al literal m), la competencia para resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales; al literal o), la competencia para resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; al literal t), la competencia para resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones; así como al literal u), la competencia para declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.

4. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Así también, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que contra la decisión del Registro de Organizaciones Políticas es posible formular un recurso de apelación, el cual será resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, siendo que contra dicho pronunciamiento no procede recurso alguno.

5. A través de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de dicho año, se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

6. Con la creación del recurso extraordinario, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones buscó implementar un mecanismo para evaluar, en forma extraordinaria, sus

resoluciones a fin de constatar que fueron expedidas con respeto de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano conforme a los requisitos y procedimientos que determina la Constitución Política y la ley.

7. Este medio excepcional de revisión surgió en un contexto que se caracterizó tanto por los cuestionamientos a la posibilidad de que las resoluciones de la jurisdicción electoral sean en un momento determinado materia de procesos de amparo, así como frente a la necesidad de responder de forma idónea al problema que supuso que el Estado peruano no contara con un mecanismo eficaz y sencillo en materia electoral, según la obligación prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, que nuestro ordenamiento interno permita la posibilidad de que los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones sean objeto de un recurso excepcional en caso de que se alegue la vulneración de un derecho fundamental.

8. No obstante la justificación que sustentó la instauración de dicho recurso, cabe precisar que su utilización no siempre ha guardado por fin que el Jurado Nacional de Elecciones examine si sus pronunciamientos dieron respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones expuestas. En efecto, durante el periodo de vigencia del recurso, este ha devenido en un mecanismo a través del cual las partes pretenden que la jurisdicción electoral reexamine el fondo de sus resoluciones finales y definitivas, sin la necesidad de fundamentar y demostrar, en forma adecuada, un vicio trascendente durante la tramitación de la causa. Esto a todas luces implica que la razón de ser del recurso extraordinario en sus doce años de vigencia se ha ido desvirtuando.

9. De igual forma, debe considerarse que el contexto que sustentó la creación del recurso extraordinario ha variado. Así, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico acepta otros mecanismos de naturaleza procesal para ventilar y resolver las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales, lo cual ha hecho perder eficacia a la necesidad de que la jurisdicción electoral mantenga el recurso extraordinario para el cuestionamiento excepcional de sus pronunciamientos definitivos.

10. En la medida en que el contexto que dio origen al recurso extraordinario ha variado, lo cual, podría suponer que este solo se instrumentalice para dilatar injustificadamente el cierre de los procedimientos a cargo de la jurisdicción electoral, resulta necesario reevaluar la utilidad práctica de su existencia y disponer su eliminación.

11. En efecto, habiendo el Congreso de la República realizado modificaciones a los plazos del cronograma electoral y ante la necesidad de evitar que sus particularidades se vean trastocadas por la subsistencia del recurso extraordinario, la jurisdicción electoral estima conveniente materializar su supresión dentro de la reglamentación electoral, puesto que su permanencia podría afectar el cierre de las etapas del proceso electoral y, por ende, que se dilate, de manera innecesaria, la inscripción definitiva de un candidato, fórmula o lista de candidatos, el ejercicio de algún derecho de participación o control ciudadano o el registro de una organización política, máxime cuando los pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral al resolver los cuestionamientos formulados salvaguardan el derecho de pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139 de nuestra Constitución Política.

12. La eliminación del recurso en cuestión, de igual forma, no afecta la esencia del derecho a la doble instancia de los procedimientos en los cuales el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia en definitiva instancia, en virtud de la interposición de una impugnación ya sea contra las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, instalados para cada proceso electoral, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como ante los consejos regionales o concejos municipales durante el trámite de las solicitudes de vacancia o suspensión; es decir, procesos donde se garantiza el derecho de pluralidad de

instancias, según el procedimiento preestablecido por las leyes electorales.

13. Así las cosas, no solo es ineficaz, sino incluso contrario a los principios de preclusión, economía y celeridad procesal que se mantenga el recurso extraordinario cuando la decisión definitiva de la jurisdicción electoral se da bajo los parámetros preestablecidos por el legislador.

14. La eliminación del recurso extraordinario debe ir de la mano con el mejor cumplimiento de la obligación constitucional vinculada a que las resoluciones a través de las cuales se resuelven los recursos impugnatorios en materia electoral no solo expresen los principios de imparcialidad y transparencia; sino que, además, se sujeten a la Norma Fundamental, la ley y los principios generales del derecho, poniendo especial cuidado y énfasis en el desarrollo de su jurisprudencia, a fin de dar pleno sentido a la razón de ser de que en el Perú exista un tribunal especializado en la materia electoral.

15. En suma, conocedores de que ha cambiado el contexto que sustentó el origen del recurso extraordinario, así como por las recientes variaciones incorporadas por el Congreso de la República a la legislación electoral; lo cual, adicionado a su utilización indiscriminada y dilatoria por los sujetos procesales, podría trastocar la seguridad jurídica que debe caracterizar a los procesos en materia electoral propios de una democracia, resulta necesario que el Jurado Nacional de Elecciones deje sin efecto el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

16. Finalmente, respecto de aquellos recursos extraordinarios que, a la fecha de publicación del presente pronunciamiento, hayan sido interpuestos y se encuentren en trámite, en aplicación supletoria de la segunda disposición final del Código Procesal Civil, estos serán tramitados y resueltos bajo las normas y criterios jurisprudenciales vigentes al momento de su interposición por las partes procesales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Segundo.- DISPONER que los recursos extraordinarios por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuestos hasta la fecha de publicación del presente pronunciamiento sean tramitados y resueltos bajo las normas y criterios vigentes al momento de su formulación.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al contenido de la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

2. Dicho recurso debe ser interpuesto de manera fundamentada, esto es, que se expresen de manera clara y precisa los hechos que han sido, a consideración del recurrente, conculcados. No hacerlo implica a todas luces desnaturalizar su propia esencia. En la citada resolución también se señala que el recurso extraordinario debe presentarse en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución cuyo cuestionamiento se invoca.

3. Siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en vía de apelación. Así, a consideración de este órgano colegiado en minoría, no resulta admisible que a través de este recurso se pretenda llevar a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran acompañar. En tal sentido, su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en la tramitación o resolución del recurso de apelación.

Los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Sobre el particular, debe recordarse que, en el fundamento jurídico 4 de la STC N.º 3075-2006-PA/TC, se precisó que "las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances

corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas...”.

6. A su vez, en la STC N° 763-2005-PA/TC, el propio Tribunal estableció que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual [legitimidad] que pueda, o no, acompañarle a su petitorio [...]”. En el contexto descrito, se considera que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad...”.

Sobre el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

7. Ahora bien, cabe recordar que la creación de este medio impugnatorio excepcional se dio en un contexto en el que se debatía sobre la revisabilidad de los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, cuando se cuestione la afectación a los derechos fundamentales de participación política, en razón a lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o la propia Convención.

8. En el mismo sentido, cabe mencionar la recomendación contenida en el Informe N° 199/99, del 6 de octubre de 1999, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alude a la adopción de las medidas necesarias para garantizar que las personas que aleguen la violación de los derechos fundamentales de participación puedan acceder a un recurso impugnatorio sencillo, rápido y efectivo contra tales actos, ante jueces o tribunales o ante la propia autoridad electoral.

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005, dictó un precedente vinculante sobre la revisabilidad de los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones ante la justicia constitucional, señalando que la demanda de amparo resulta plenamente procedente respecto de resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren derechos fundamentales. Asimismo, en dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República introducir en el Código Procesal Constitucional un conjunto de modificaciones para adecuar el recurso de amparo al calendario electoral, en caso se cuestione una decisión final del Máximo Órgano Electoral, lo cual no se ha llevado a la práctica.

10. En esa medida, si bien el Tribunal Constitucional aceptó la posibilidad excepcional de la procedencia de la acción de amparo contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, a la fecha, se verifica que el Congreso de la República no ha adoptado las modificaciones necesarias para que esta acción pueda ser tramitada de manera oportuna y efectiva.

11. Siendo así, y estando a que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce funciones de carácter jurisdiccional y, por tanto, es respetuoso de los principios de constitucionalidad y legalidad como del debido proceso, protege los derechos fundamentales de las personas en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos, ha sido el propio órgano electoral desde el 2005, quien consideró conveniente y estableció un procedimiento jurisdiccional para implementar un recurso efectivo y sencillo que en materia procesal tenga por objeto que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine, en forma extraordinaria, las resoluciones que

emita, cuando estas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento.

12. En consecuencia, consideramos que no resultaría conveniente prescindir del recurso extraordinario en tanto no se cuenten con otros mecanismos que permitan materializar los objetivos propuestos. Así, en el actual escenario electoral, se dispone del recurso extraordinario como un mecanismo excepcional de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, caracterizado por los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, que permite a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento, a fin de que no se vulnere el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano.

13. Ahora bien, sobre la utilización de este mecanismo, las estadísticas de los últimos cuatro procesos electorales señalan que no más del 14% de resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fueron cuestionadas a través de dicho mecanismo (7% en las ERM 2010, 12.58% en las EG 2011, 14% en las ERM 2014, y 7% en las EG 2016) y que, como máximo, solo el 2% de dichos recursos fueron estimados, siendo el resto declarados infundados o improcedentes (0.76% en las ERM 2010, 2% en las EG 2011, 2% en las ERM 2014, y 0.44% en las EG 2016).

14. De ello se aprecia que, si bien es minoritario el porcentaje de casos donde el Jurado Nacional de Elecciones advirtió un error en el contenido de sus resoluciones, también es cierto que tal rectificación se pudo viabilizar, oportuna y rápidamente, por la existencia del recurso extraordinario, con lo que el mismo ha adquirido una utilidad práctica durante el desenvolvimiento de los procesos electorales, permitiendo a este Tribunal Electoral revisar si sus decisiones son acordes a derecho y corregirlas a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos de participación política.

15. De tal forma, este medio impugnatorio excepcional creado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones guarda un gran valor y utilidad práctica, y, dada su especial adecuación a la naturaleza del proceso electoral, resulta complementario respecto de la acción de amparo, por lo que, en nuestra opinión, corresponde que sea mantenido en su vigencia, y de plena aplicación, conforme se viene interponiendo y ejecutando a la fecha desde su creación en el 2005.

16. En tal sentido, este órgano electoral, en minoría, considera apropiado y pertinente para la controversia constitucional surgida en el presente caso, entre el principio de seguridad jurídica y los principios de preclusión, y celeridad procesal, resolverlo a la luz del principio o juicio de proporcionalidad:

a. Idoneidad o adecuación: mediante el citado juicio, se pretende analizar si la medida permitiría alcanzar, de manera objetiva, el fin perseguido por la misma. En el presente caso, se advierte que se vulnera la seguridad jurídica, por cuanto, a través de la Resolución N° 306-2005-JNE se creó un recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, la cual brinda mayor seguridad jurídica al momento de resolver y revisar las resoluciones emitidas por el mismo Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que la eliminación de dicho recurso extraordinario planteada por el órgano colegiado, en mayoría, materializado en dejar sin efecto la resolución que lo creó, perjudicaría a los operadores del derecho y litigantes porque no tendrían un mecanismo de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, caracterizado por los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, que permita a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental

de procedimiento, a fin de que no se vulneren el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano

b. Necesidad: a través de este juicio o paso en el análisis de la proporcionalidad de la medida adoptada, se pretende dilucidar si no existía otra medida menos restrictiva o interventora en el derecho fundamental o principio presuntamente afectado, para el cumplimiento de los fines perseguidos por dicha medida. En este caso, este órgano colegiado, en minoría, considera que existen otros mecanismos alternativos o menos restrictivos que permiten salvaguardar el principio de seguridad jurídica, y que pueden contar con el mismo nivel de efectividad y eficacia; en ese análisis, el mecanismo menos restrictivo es mantener la vigencia del recurso extraordinario por ser un procedimiento jurisdiccional que posibilita un recurso efectivo y sencillo que en materia procesal efectiva tiene por objeto que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine, en forma extraordinaria, las resoluciones que emita, cuando estas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento. Asimismo, existen mecanismos menos restrictivos que permiten salvaguardar los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, pudiendo evaluarse al respecto la introducción de reglas más estrictas para la calificación de la admisibilidad y procedencia de los recursos extraordinarios, que actúen como filtro previo para evitar la saturación de causas durante los procesos electorales, en especial, respecto de los recursos extraordinarios que se interponen, alegando no una afectación al debido proceso, sino buscando un reexamen del fondo de la resolución final del Jurado Nacional de Elecciones.

c. Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: mediante este tercer y último paso del juicio de proporcionalidad, lo que se pretende es determinar si el grado de optimización del derecho, principio, bien o valor de relevancia constitucional que se pretende proteger con la medida adoptada, es igual o mayor que el nivel de afectación o restricción del derecho o principio constitucional intervenido. En el presente caso, se evidencia que la optimización del principio de seguridad jurídica es ostensiblemente mayor que los principios de preclusión y celeridad procesal, porque se estaría eliminando y recortando un mecanismo de tutela de derechos fundamentales, que permite advertir un error en el contenido de sus resoluciones y su rectificación en forma oportuna y rápida, a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos, por lo que, el Jurado Nacional de Elecciones cumple de esta manera con la protección de los derechos fundamentales en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.

17. Por tal motivo, este órgano colegiado, en minoría, concluye que la eliminación del recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, materializado en dejar sin efecto la Resolución N° 306-2005-JNE, no resulta ser una medida razonable ni proporcional, en aras de optimizar el principio de seguridad jurídica que caracteriza al proceso electoral.

18. En suma, es posible asumir que el Estado peruano a través del Jurado Nacional de Elecciones no solo ha adoptado un mecanismo de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, que permite a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento, sino que, en la aplicación de ella, también ha brindado la oportunidad a este Tribunal Electoral para revisar sus propias decisiones a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos y se protejan los derechos fundamentales en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO ES a favor de MANTENER la vigencia del recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 306-2005-JNE, del 11 de octubre 2005.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 0075-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Informe N° 0288-2017-SG/JNE, de la Secretaría General, presentado con fecha 2 de noviembre de 2017, y el Memorando N° 289-2017-DGNAJ/JNE, suscrito por el director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, recibido el 17 de octubre de dicho año, respecto a la actualización de la reglamentación sobre la participación de personeros en procesos electorales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

3. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece, en su Título VI, las disposiciones y lineamientos que los personeros de las organizaciones políticas deben observar durante el desarrollo de los procesos electorales.

4. El artículo 5, literal n, de la LOJNE, establece como una de las atribuciones de este órgano constitucional la de recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas.

5. La Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, dispone, en su artículo 9, que los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

6. El artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece los requisitos para la inscripción de los partidos políticos, siendo uno de ellos, conforme se establece en el literal e, la designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

7. En ese contexto, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares. Sin embargo, con la finalidad de dotar a los actores electorales de herramientas que desarrollen en forma más apropiada las normas contenidas en los cuerpos normativos antes citados, y en la línea de la modernización de la gestión institucional, resulta necesario contar con un nuevo reglamento que regule la acreditación de personeros de manera independiente y específica, independiente de la regulación de la participación de observadores electorales y que tenga vocación de permanencia.

8. Por lo antes expuesto, este órgano colegiado estima pertinente aprobar un reglamento que regule la participación de los personeros en los procesos electorales de elección de autoridades, referéndum, revocatoria de autoridades, así como en elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, elecciones regionales, elecciones municipales, elecciones de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, consultas vecinales con fines de demarcación territorial y otras consultas ciudadanas.

9. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales" fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

10. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes recibidos, se emite el presente reglamento para su aplicación en todos los procesos electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, que consta de 37 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares, aprobado mediante Resolución N° 434-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personero

Artículo 7.- Participación de los personeros en los procesos electorales

Artículo 8.- Tipos de personeros

Artículo 9.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

CAPÍTULO II

FACULTADES Y CONDUCTAS NO PERMITIDAS

Artículo 10.- Facultades de los personeros legales inscritos en el ROP

Artículo 11.- Representación de otros actores electorales

Artículo 12.- Facultades de los personeros legales acreditados ante los JEE

Artículo 13.- Intervención del personero legal alterno

Artículo 14.- Facultades de los personeros de los centros de votación

Artículo 15.- Facultades de los personeros de las mesas de sufragio

Artículo 16.- Facultades de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Artículo 17.- Facultades de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Artículo 18.- Conductas no permitidas a los personeros de los centros de votación

Artículo 19.- Conductas no permitidas a los personeros de las mesas de sufragio

Artículo 20.- Conductas no permitidas a los personeros técnicos

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS ANTE LOS JEE

Artículo 21.- Disposiciones generales aplicables a los personeros

Artículo 22.- Legitimidad para acreditar personeros

Artículo 23.- Uso del sistema informático Declara para la acreditación de personeros ante los JEE

Artículo 24.- La credencial del personero

Artículo 25.- Contenido de la credencial del personero

Artículo 26.- Documentos a presentar ante los JEE para el procedimiento de reconocimiento de personeros legales y técnicos

Artículo 27.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Artículo 29.- Oportunidad para la acreditación de personeros

Artículo 30.- Procedimiento para el reconocimiento de los personeros por los JEE

Artículo 31.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Artículo 32.- Retiro de reconocimiento de personeros

TÍTULO III

PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 33.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero

Artículo 34.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero

Artículo 35.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 36.- Legitimidad para acreditar personeros

Artículo 37.- Acreditación de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONEROS EN PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los personeros y el procedimiento para su acreditación con motivo de los procesos electorales y consultas populares.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento debe ser aplicado por los Jurados Electorales Especiales, en el ámbito de su competencia, así como observado por las organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en los procesos electorales.

Artículo 3.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y sus modificatorias.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
- Reglamento Consular del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE.

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- DNI : Documento Nacional de Identidad
 LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
 LOP : Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
 JEE : Jurado Electoral Especial
 JNE : Jurado Nacional de Elecciones
 ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
 ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
 Reniec : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
 ROP : Registro de Organizaciones Políticas

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

b. Declara

Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

c. Funcionarios consulares

Son los miembros del Servicio Diplomático de la República acreditados como tales ante el Estado receptor

en sus respectivas circunscripciones, responsables del ejercicio de las funciones consulares. Asimismo, comprende a los funcionarios consulares honorarios y agentes consulares, quienes pueden ser personas nacionales o extranjeras.

d. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

e. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

f. Oficinas consulares

Son órganos dependientes de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estas oficinas están a cargo de funcionarios del Servicio Diplomático de la República y Honorarios que ejercen funciones consulares en el exterior.

g. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

h. Peruano residente en el extranjero

Ciudadano peruano que ha declarado, ante el Reniec, tener su domicilio en el extranjero y que, como tal, figura en el padrón electoral para los procesos electorales de ámbito nacional.

i. Proceso electoral

Es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades y consultas populares. Se inicia con la convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE que declara su conclusión.

j. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

TÍTULO II

DE LA FUNCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 6.- Definición de personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

Artículo 7.- Participación de los personeros en los procesos electorales

Se acreditan personeros en los procesos electorales previstos en el artículo 6 de la LOE, así como en elecciones de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, elecciones regionales, elecciones municipales, elecciones de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, consultas vecinales con fines de demarcación territorial y otras consultas ciudadanas.

Artículo 8.- Tipos de personeros

Los personeros pueden ser:

a. Personero legal inscrito en el ROP: Personero que ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, no requiere tramitar su reconocimiento ante los JEE. En el ROP se inscribe un personero legal titular y un personero legal alterno. En este último caso, dicho personero actúa en ausencia del primero.

b. Personero técnico inscrito en el ROP: Personero que se encarga de solicitar información a la ONPE previa al proceso electoral, coordinar y planificar las actividades de los personeros ante los JEE y, en general, de observar los procesos de cómputo relacionados con el proceso electoral.

En el ROP se inscribe por lo menos un personero técnico.

c. Personero legal ante el JEE: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Ejerce plena representación de la organización política en la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero.

Los personeros legales ante el JEE, son: un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero.

d. Personero técnico ante los JEE: Personero que es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Se encarga de observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción administrativa y de justicia electoral del JEE que lo ha reconocido como personero.

Los personeros técnicos ante el JEE, son: un personero técnico titular y un personero técnico suplente. Adicionalmente, pueden acreditarse tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

e. Personero del centro de votación: Personero que se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación para el cual ha sido acreditado, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día del acto electoral.

f. Personero ante la mesa de sufragio: Personero que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el acto electoral.

Artículo 9.- Requisitos generales para ser acreditado como personero

Los personeros deben tener expedito el derecho de sufragio y contar con DNI. Los extranjeros pueden ser acreditados como personeros únicamente en elecciones municipales, siempre que cuenten con el documento de acreditación electoral expedido por el Reniec.

En los procesos electorales de elección de autoridades, las organizaciones políticas son representadas por sus personeros inscritos ante el ROP y sus personeros acreditados ante los JEE.

En otros tipos de procesos electorales, las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, acreditan a sus personeros ante los JEE.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y CONDUCTAS NO PERMITIDAS

Artículo 10.- Facultades de los personeros legales inscritos en el ROP

El personero legal inscrito en el ROP se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica, ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral.

Artículo 11.- Representación de otros actores electorales

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, se pueden representar a sí mismos o los organismos electorales, con los mismos derechos y obligaciones asignados a los personeros legales de las organizaciones políticas inscritos en el ROP, salvo que acrediten a un personero legal ante el JNE o JEE, según corresponda, en cuyo caso dicho personero ejerce tales derechos y obligaciones.

Artículo 12.- Facultades de los personeros legales acreditados ante los JEE

El personero legal acreditado ante el JEE se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica vinculado al proceso electoral dentro del ámbito territorial del JEE ante el cual ha sido acreditado.

El personero legal conjuntamente con el personero técnico puede:

a. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.

b. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.

c. Solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o cualquier medio electrónico.

No se requiere tener la condición de abogado para ser personero legal. Los medios impugnatorios que presente deben ir suscritos con la firma de abogado hábil. Si el personero legal fuera abogado y presentara recursos impugnatorios, basta con que los suscriba una sola vez, debiendo identificarse expresamente como personero legal y como abogado hábil, con la indicación del número de su registro de colegiatura.

Artículo 13.- Intervención del personero legal alterno

El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

Artículo 14.- Facultades de los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación se encargan de coordinar y dirigir las actividades de los personeros ante las mesas de sufragio ubicadas en los centros de votación, así como de coordinar con el personal de la ODPE. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 15.- Facultades de los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Suscribir el acta electoral en sus secciones de instalación, sufragio y escrutinio.

b. Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta.

c. Suscribir las cédulas de sufragio en el espacio reservado para tal fin.

d. Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e. Presenciar la lectura de los votos.

- f. Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
- g. Formular observaciones o reclamos el día de la jornada electoral, ante la mesa de sufragio.
- h. Suscribir la lista de electores.
- i. Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.
- j. Estar presentes desde el acto de instalación hasta el escrutinio de los votos.
- k. Para el caso de voto electrónico, estar presente durante la verificación de votos, en la mesa de sufragio que ha sido sorteada para tal efecto.
- l. Denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.
- m. Impugnar la identidad del elector durante la votación.
- n. Impugnar las cédulas de votación el voto durante el escrutinio en mesa.
- o. Solicitar la nulidad de la votación de la mesa por hechos pasibles de conocimiento de los miembros de la mesa.

Artículo 16.- Facultades de los personeros técnicos inscritos en el ROP

Los personeros técnicos inscritos en el ROP tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Solicitar a la ONPE la siguiente información documental:

1. Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
2. Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
3. Infraestructura de comunicaciones.
4. Aspectos de seguridad del sistema.
5. Cronograma de instalación de centros de cómputo.
6. Planes de pruebas, contingencia y simulacro.

b. Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral conforme a las disposiciones de seguridad que establezca la ONPE.

c. Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

e. Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE, según estas lo crean conveniente.

f. Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante este a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el centro de cómputo.

Artículo 17.- Facultades de los personeros técnicos acreditados ante los JEE

Los personeros técnicos acreditados ante los JEE tienen, entre otras, las siguientes facultades:

a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

b. Estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

c. Ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar las coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso.

Artículo 18.- Conductas no permitidas a los personeros de los centros de votación

Los personeros de los centros de votación no pueden:

- a. Participar en los centros de votación de aquellas

localidades donde su organización política no presente candidatos.

b. Reemplazar a los personeros ante las mesas de sufragio.

c. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

d. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

e. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio.

f. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 19.- Conductas no permitidas a los personeros de las mesas de sufragio

Los personeros de las mesas de sufragio no pueden:

a. Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.

b. Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.

c. Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.

d. Efectuar proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.

Artículo 20.- Conductas no permitidas a los personeros técnicos

Los personeros técnicos están impedidos de:

a. Presentar recursos por propia cuenta. Todo recurso debe ser presentado por el personero legal.

b. Interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

c. Hablar o intercambiar algún tipo de comunicación con el personal del centro de cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERSONEROS ANTE EL JEE

Artículo 21.- Disposiciones generales aplicables a los personeros

a. Las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros. La calidad de personero se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello.

Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria, los promotores de los derechos de participación o control ciudadanos, los candidatos a consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, los alcaldes en un proceso de consulta vecinal con fines de demarcación territorial, también acreditan a sus personeros con la respectiva credencial. Para ello, son de aplicación las reglas establecidas para los personeros de las organizaciones políticas.

b. El JEE, mediante resolución, reconoce la acreditación de los personeros que desarrollan sus actividades en la circunscripción administrativa y de justicia electoral sobre la que tiene competencia.

c. La solicitud de reconocimiento de los personeros, en cualquiera de sus tipos, ante el JEE, puede estar referida a uno o más personeros, en un mismo pedido.

d. Ningún personero legal o técnico puede ser acreditado como tal por dos o más organizaciones políticas o alianzas electorales, independientemente del JEE ante el cual se solicite su acreditación.

e. Un personero legal puede ser acreditado por la misma organización política ante dos o más JEE.

Un personero de centro de votación puede ser acreditado ante uno o más centros de votación por la misma organización política. Sin embargo, dos o más personeros de centro de votación de una misma organización política no pueden desarrollar sus tareas ante el mismo centro de votación.

Un personero de mesa de sufragio puede ser acreditado ante una o más mesas de sufragio por la misma organización política. No puede acreditarse a dos personeros de la misma organización política para la misma mesa de sufragio.

f. Los candidatos no pueden asumir la condición de personeros ni pueden acreditar directamente a ciudadanos como tales.

g. Las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria pueden ser representadas por un personero común.

h. En caso de que en una circunscripción administrativa y de justicia electoral exista más de un centro de cómputo de la ODPE, la organización política puede acreditar a tantos personeros técnicos como centros de cómputo existan.

i. El personero legal de una organización política local inscrita en el ROP, no requiere acreditar a personeros legales y técnicos ante el respectivo JEE.

j. El trámite ante el JEE para el reconocimiento de los personeros legales y técnicos requiere de la presentación del comprobante de pago de la tasa respectiva, por cada personero.

k. El trámite de reconocimiento de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum es gratuito.

Artículo 22.- Legitimidad para acreditar personeros

Tienen legitimidad para acreditar personeros con la respectiva credencial:

a. El personero inscrito ante el ROP puede acreditar a los personeros legales y técnicos ante los JEE, personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio.

b. En el caso de alianzas electorales, solo el personero legal inscrito en el ROP puede acreditar con la respectiva credencial a los personeros legales y técnicos de la alianza. No están legitimados para ello, los personeros legales de las organizaciones políticas que conforman la alianza.

c. El personero legal reconocido ante el JEE puede acreditar a los personeros de centros de votación y de mesas de sufragio.

Artículo 23.- Uso del sistema informático Declara para la acreditación de personeros ante los JEE

Los personeros legales inscritos en el ROP reciben del JNE sus respectivos códigos de usuarios y las claves de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros de mesas de sufragio, para su acreditación ante los JEE.

Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

Artículo 24.- La credencial del personero

La credencial es el documento emitido por la organización política que sirve para acreditar a los personeros ante los JEE. La credencial debe estar impresa únicamente en blanco y negro, y señalar el nombre de la organización política correspondiente, sin incluir símbolo, lema, número o identificación alguna de distinta naturaleza.

Artículo 25.- Contenido de la credencial del personero

La credencial del personero debe contener los datos, según el tipo de personero, conforme al siguiente detalle:

PERSONERO LEGAL	PERSONERO TÉCNICO	PERSONERO DE CENTRO DE VOTACIÓN	PERSONERO DE MESA DE SUFRAGIO
De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero legal (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: g. JEE ante el que se tramita la acreditación h. Fecha de emisión de la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Condición del personero técnico (titular o alterno) f. Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: g. JEE ante el que se tramita la acreditación h. Fecha de emisión de la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: f. JEE ante el que se tramita la acreditación g. Nombre del centro de votación h. Fecha de emisión de la credencial	De la persona a quien se acredita como personero: a. Nombres y apellidos completos b. Número de DNI c. Tipo de personero Del personero legal que otorga la credencial: d. Nombres y apellidos completos e. Firma del personero que otorga la credencial Otros datos: f. JEE ante el que se tramita la acreditación g. Nombre del centro de votación h. Número de la mesa de sufragio i. Fecha de emisión de la credencial

Artículo 26.- Documentos a presentar ante los JEE para el procedimiento de reconocimiento de personeros legales y técnicos

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros legales y técnicos acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

a. La impresión de la solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, tipo de personero que se acredita (personero legal, titular o alterno, o personero técnico, titular o suplente) y domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal inscrito en el ROP.

b. La credencial otorgada por el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

c. En el caso de los personeros técnicos, se debe acreditar documentadamente una experiencia no menor a un año en informática.

d. Comprobante de pago de la tasa correspondiente, por cada personero que se acredita.

Artículo 27.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de los centros de votación

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de los centros de votación acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

a. La impresión de la solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación y el domicilio procesal en el radio urbano del JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Este trámite es gratuito.

Artículo 28.- Documentos a presentar para la acreditación de personeros de las mesas de sufragio

Para la emisión de la resolución del JEE que reconoce a los personeros de las mesas de sufragio acreditados por las organizaciones políticas, se debe presentar la siguiente documentación:

a. La impresión de la solicitud generada en el sistema informático Declara, que incluye: nombre y apellidos completos, número de DNI, clase de personero que se acredita, nombre del centro de votación, número de mesa de sufragio y el domicilio procesal en el radio urbano del

JEE. La solicitud debe estar firmada por el personero legal acreditado ante el JEE o por el personero legal inscrito en el ROP.

b. La credencial otorgada por el personero legal acreditado ante el JEE o el personero legal inscrito en el ROP, en duplicado.

Este trámite es gratuito.

Artículo 29.- Oportunidad para la acreditación de personeros

La solicitud de acreditación de personeros de los centros de votación se presenta ante los JEE hasta siete días calendarios antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de los centros de votación directamente ante los coordinadores que la ODPE haya asignado a tales centros.

La solicitud de acreditación de personeros de las mesas de sufragio se presenta ante los JEE hasta siete días calendario antes de la elección. Una vez vencido dicho plazo, los personeros legales pueden acreditar a los personeros de las mesas de sufragio, directamente ante el presidente de la misma durante el día de la elección correspondiente.

Artículo 30.- Procedimiento para el reconocimiento de los personeros por los JEE

El procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de reconocimiento del personero acreditado por la organización política, ante el JEE.

El JEE procede conforme a las siguientes etapas:

a. Calificación

El JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos exigidos según el tipo de personero.

Asimismo, debe verificar que haya coincidencia entre la solicitud presentada en físico y la información ingresada en el sistema informático Declara.

La calificación debe efectuarse en el plazo de un día calendario.

b. Subsanación

La solicitud de reconocimiento de personeros que no cumpla con alguno de los requisitos es observada, según el tipo de personero que se acredite, y es declarada inadmisibles por el JEE.

La resolución que declare inadmisibles la solicitud de acreditación de personeros no es apelable.

La inadmisibilidad puede subsanarse dentro del plazo de dos días naturales, contados desde el día siguiente de la notificación. Tratándose del pago de derechos en el Banco de la Nación, si el plazo concedido vence en día inhábil, el interesado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente.

c. Resolución de reconocimiento

En el plazo de un día natural después de presentada la solicitud, o desde que se cumpla con subsanar las omisiones advertidas, el JEE emite resolución por la que reconoce al personero acreditado.

Uno de los ejemplares de la credencial es visado por el secretario del JEE y es devuelto a la organización política. El otro ejemplar forma parte del expediente.

La resolución de reconocimiento es notificada al personero legal solicitante, adjuntando la credencial visada.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE.

d. Resolución de rechazo

Si la solicitud de reconocimiento de personero ha sido objeto de observaciones y estas no han sido subsanadas se tiene por rechazada mediante resolución. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 31.- Reemplazo de personeros acreditados ante los JEE

Los personeros inscritos en el ROP pueden solicitar el reemplazo de los personeros legales o técnicos acreditados ante los JEE, en cualquier momento del

proceso electoral, debiendo para ello presentar al respectivo JEE, una solicitud que, sin expresión de causa, indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante, debiendo cumplir con los mismos requisitos para la acreditación establecidos en el artículo 24.

La solicitud de reemplazo de personero debe estar acompañada del comprobante de pago de la tasa por concepto de reconocimiento de la acreditación de personero, por cada personero.

El trámite para el reemplazo de personeros de autoridades sometidas a consulta popular o de promotores de consulta popular o referéndum, es gratuito.

Artículo 32.- Retiro de reconocimiento de personeros

De verificarse que el personero se encuentra en alguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de ciudadanía, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, concordado con el artículo 10 de la LOE, el JEE dispone de oficio el retiro de su reconocimiento, sin que ello suponga la anulación de los actos realizados por este. La resolución debe comunicarse a la ODPE, en el día.

TÍTULO III

PERSONEROS PARA LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 33.- Actuación de los personeros en procesos electorales con votación en el extranjero

La actuación de los personeros en el extranjero se circunscribe a los procesos electorales de ámbito nacional en los que sufragan los peruanos residentes en el extranjero. Tales procesos electorales son las elecciones presidenciales, elecciones parlamentarias, elecciones de representantes peruanos ante Parlamento Andino y referéndum nacional.

Artículo 34.- JEE competente para el reconocimiento de personeros en el extranjero

En los procesos electorales señalados en el artículo precedente las organizaciones políticas pueden acreditar personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio en el extranjero.

Es competente para tramitar el reconocimiento de dichos personeros, el JEE ubicado en la ciudad de Lima al cual el JNE le asigne tal función.

Artículo 35.- Coordinación del JEE competente con el Ministerio de Relaciones Exteriores

El JEE competente remite al Ministerio de Relaciones Exteriores la relación de los personeros legales inscritos ante el ROP y de los personeros legales reconocidos por dicho JEE. Asimismo atiende las solicitudes que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a la acreditación y reconocimiento de personeros.

Artículo 36.- Legitimidad para acreditar personeros

Solo el personero legal inscrito ante el ROP y el personero legal acreditado ante el JEE pueden acreditar a los personeros de centros de votación y los personeros de mesas de sufragio ubicadas en el extranjero. El funcionario consular y el presidente de la mesa de sufragio deben verificar que la credencial sea emitida por el personero legal competente. No se acepta la presentación de credenciales suscritas por terceros.

Artículo 37.- Acreditación de personeros de centros de votación y mesas de sufragio en el extranjero

El personero legal presenta la solicitud de reconocimiento de los personeros de centros de votación y de los personeros de mesas de sufragio, ante el JEE competente.

Los requisitos y procedimiento a seguir son los mismos que se aplican a los personeros dentro del territorio nacional.

La resolución de reconocimiento se remite a la respectiva ODPE y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El personero legal debe remitir las respectivas credenciales a los ciudadanos que se desempeñan

como personeros de centro de votación y personeros de mesas de sufragio en el extranjero, a fin de que estos se acrediten debidamente el día de las elecciones ante el funcionario consular responsable y el presidente de la mesa, respectivamente.

Aquellos personeros de centro de votación y personeros de mesa de sufragio cuyo reconocimiento no fue tramitado ante el JEE, pueden ser acreditados directamente por el personero legal con la credencial correspondiente.

No es exigible la identificación de la mesa en la credencial del personero de mesa de sufragio en el extranjero, debido a la posibilidad de fusión de mesas el mismo día de la elección.

RESOLUCIÓN N° 0076-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Resolución N° 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014, y el Informe N° 0340-2017-SG/JNE de la Secretaría General, de fecha 23 de noviembre de 2017, con el que se propone la actualización de la reglamentación sobre el procedimiento de aplicación a las actas observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, en elecciones regionales y elecciones municipales.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, los organismos del sistema electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad del elector expresada en las urnas.

2. Asimismo, el artículo 178, numeral 3, de la Carta Constitucional, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

3. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), en sus artículos 301 y 308, señala que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deben realizar el cómputo de los votos con las actas electorales de las mesas de sufragio de acuerdo al orden de recepción, así también, que las actas electorales pueden ser observadas cuando el ejemplar con el que se está efectuando el cómputo carezca de datos, esté incompleto, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, que no permitan su empleo en la contabilización de los votos.

4. El ya citado artículo 301 de la LOE, en su último párrafo, establece que las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial (JEE) de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

5. Así, en cumplimiento de los artículos 284 y 315 de la LOE, en todo proceso electoral, el cómputo de votos requiere de reglas que permitan el procesamiento de las actas electorales cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que efectúan los miembros de mesa.

6. De esta manera, es necesario regular el tratamiento que deben aplicar los JEE para la resolución oportuna de las actas observadas, así como también, establecer pautas para el tratamiento de las actas en las que se ha registrado impugnaciones contra la identidad de electores o contra cédulas de sufragio, al amparo de los artículos 268 y 282 de la LOE, y aquellas actas en las que se ha consignado solicitudes de nulidad planteadas por los personeros de mesa.

7. En ese contexto, dado que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones dictar las resoluciones y reglamentación necesarias para el ejercicio de sus funciones, en virtud del artículo 5, literal l, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones,

este órgano colegiado estima pertinente aprobar un nuevo reglamento que actualice las disposiciones contenidas en el que fuera aprobado mediante la Resolución N° 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014, con la finalidad de dotar a los actores electorales de herramientas más precisas que coadyuven a la eficiencia y celeridad en la emisión de pronunciamientos de los JEE en la resolución de actas observadas, para un oportuno cómputo y proclamación de resultados.

8. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales" fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes recibidos, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de elecciones regionales y elecciones municipales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, que consta de 22 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

CAPÍTULO III

PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 6.- El llenado del acta electoral

Artículo 7.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa

Artículo 8.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Artículo 9.- Las actas electorales que no se consideran observadas

Artículo 10.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE

TÍTULO II

ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del JEE

Artículo 12.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del JEE

Artículo 13.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de "votos impugnados"

Artículo 14.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 15.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

Artículo 16.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos

Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegitimidad

Artículo 18.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas

Artículo 19.- Disposiciones para la resolución de actas con error material

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 20.- Recurso de apelación

Artículo 21.- Requisitos del recurso de apelación

Artículo 22.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el JNE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales. Este tratamiento abarca desde que son identificadas hasta su resolución por los Jurados

Electorales Especiales y, en caso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación en los procesos de elecciones regionales, elecciones municipales y elecciones municipales complementarias.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- d. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- e. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- f. Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

- DNI : Documento Nacional de Identidad
 JNE : Jurado Nacional de Elecciones
 JEE : Jurado Electoral Especial
 ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
 ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
 LOE : Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 5.- Definiciones**a. Acta electoral**

Es el documento impreso en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

b. Acta de instalación

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.

c. Acta de sufragio

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.

d. Acta de escrutinio

Sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan, también, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

e. Ejemplar del acta

Cada una de las copias del acta electoral, referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cinco ejemplares de cada acta electoral, para los siguientes destinatarios: ODPE, JEE, JNE, ONPE y el conjunto de organizaciones políticas.

f. Acta normal

Acta electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada por la ODPE.

g. Acta observada

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los siguientes motivos: i) sin datos, ii) se encuentra incompleta, iii) contiene error material, iv) presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, y v) sin firmas.

h. Acta incompleta

El ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el "total de ciudadanos que votaron", ni en letras ni en números.

i. Acta con error material

El ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias en los datos numéricos consignados.

j. Acta sin datos

El ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

k. Acta sin firmas

El ejemplar del acta electoral que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombres y número de DNI) de los miembros de mesa.

l. Ilegibilidad

Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ø, (.), guion (-), línea oblicua (/) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.

m. Acta con voto impugnado

Acta electoral que contiene uno o más votos impugnados en la cual se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

n. Acta con solicitud de nulidad

Acta electoral en la cual se consigna en el área de observaciones, en cualquiera de sus tres secciones, el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada con la lámina de protección.

o. Confrontación o cotejo

Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

p. Reporte

Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, con votos impugnados o con solicitud de nulidad, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral.

q. Total de electores hábiles

Es el número de ciudadanos con derecho a votar, en una determinada mesa de sufragio, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

r. Total de ciudadanos que votaron

Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Este número es consignado en la sección de sufragio del acta electoral, por los miembros de mesa.

s. Suma de votos

Es la cifra resultante de la suma de:

- a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política
- b. Los votos en blanco
- c. Los votos nulos
- d. Los votos impugnados

CAPÍTULO III

PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 6.- El llenado del acta electoral

Los miembros de mesa de sufragio deben llenar las

tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral, luego de haberse registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ODPE.

Artículo 7.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa

De haberse producido impugnaciones en la mesa referidas a la identidad del elector, durante el sufragio, o impugnaciones contra la cédula de votación, durante el escrutinio, la mesa de sufragio resuelve tales impugnaciones.

Si uno o más personeros de mesa no se encuentran conformes con lo resuelto por los miembros de la mesa de sufragio, pueden plantear una apelación contra dicha decisión, la que debe registrarse como "voto impugnado" en el acta electoral, debiendo observarse lo siguiente:

a. Si se trata de una impugnación contra la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI del elector cuya identidad se cuestiona) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE.

b. Si se trata de una impugnación contra una o más cédulas de votación, el sobre especial (que contiene las cédulas impugnadas) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE, de la elección respectiva.

Artículo 8.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no son ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE resuelva sobre su contenido.

b. En caso de haberse consignado ø, (.), guion (-), línea oblicua (/) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, este se ingresa al cómputo como valor cero (0).

c. Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

d. No se considerará acta incompleta, la que tiene consignado el "total de ciudadanos que votaron" ya sea en letras o en números.

e. En caso de que el "total de ciudadanos que votaron", consignado en el acta de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá esta última.

f. La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde. La misma que debe ser plasmada en un reporte.

g. En las mesas en las que voten ciudadanos extranjeros en Elecciones Municipales, se debe tener en cuenta que el "total de electores hábiles" será diferente en el acta correspondiente a Elecciones Regionales. Y, de ser el caso, el "total de ciudadanos que votaron" también será diferente, siempre que por lo menos un elector extranjero, registrado en esa mesa, haya sufragado.

Artículo 9.- Las actas electorales que no se consideran observadas

No se considera acta observada en los siguientes casos:

a. Acta electoral que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos

secciones restantes, las firmas y datos de por lo menos dos miembros de la mesa.

b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre, apellidos y número de DNI) y la impresión de sus huellas dactilares, y que, además, se deje constancia de la causa de la falta de firma, en la sección de observaciones del acta. Solo en este supuesto la falta de firma no es causal de observación del acta.

c. Acta electoral en la que la mesa de sufragio no colocó el lacrado o lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio, en caso contengan alguna, siempre que se haya subsanado tal situación en presencia del fiscalizador, antes de su procesamiento.

d. Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

Artículo 10.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE

La ODPE entrega al JEE los ejemplares que le corresponden de las actas normales, dentro de las veinticuatro horas de recibida la totalidad de actas electorales en las ODPE. Estos ejemplares de las actas deben estar ordenados correlativamente dentro de ánforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, y distrito, provincia y departamento de los que proviene.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deben ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO II

ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del JEE

En caso de presentarse, en el cómputo de votos, los supuestos de actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, se sigue el siguiente procedimiento:

a. La ODPE identifica las actas observadas, actas con voto impugnado, actas con impugnación a la identidad del elector o actas con solicitud de nulidad, y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.

b. Cada una de las actas debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal.

c. La ODPE remite al JEE cada acta observada, acta con voto impugnado o acta con solicitud de nulidad, conjuntamente con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE.

Artículo 12.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del JEE

El tratamiento de las actas electorales remitidas por la ODPE para pronunciamiento del JEE es el siguiente:

a. El JEE analiza el caso de cada acta remitida por la ODPE y se pronuncia mediante resolución, en forma inmediata.

b. El JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE.

c. El JEE emite una resolución por cada acta electoral. La resolución debe identificar el acta electoral y el tipo de elección a la que se refiere (fórmula regional, consejero regional, municipal provincial o municipal distrital), debe ser motivada y contener el pronunciamiento claro y preciso sobre cada punto advertido por la ODPE, y, de ser el caso,

deberá pronunciarse sobre la validez o nulidad del acta.

d. La resolución del JEE se notifica a través de su publicación en el panel. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realiza dicha publicación. Adicionalmente, el mismo día, efectuará la publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

e. Inmediatamente después de emitir y publicar la resolución sobre el acta electoral, el JEE la remite a la ODPE y, conjuntamente, devuelve el ejemplar del acta que corresponde a la ODPE, dejando copia certificada de dicho ejemplar en el expediente.

f. La ODPE incorpora al cómputo de votos lo estipulado en la resolución del JEE.

g. De interponerse apelación contra la resolución del JEE, este comunica tal hecho a la ODPE.

h. Una vez resuelta la apelación, el JEE remite copia del pronunciamiento de segunda instancia a la ODPE.

Artículo 13.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de “votos impugnados”

Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado en el sobre del ejemplar del acta electoral dirigido al JEE los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.

Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante resolución posterior e independiente de la que resolvieron los “votos impugnados” contenidos en los respectivos sobres, teniendo en cuenta lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Si en el acta se consigna la existencia de “votos impugnados”, pero los sobres que contienen estos no se encuentran insertados conjuntamente con el ejemplar del acta electoral que es dirigido al JEE, dichos “votos impugnados” se adicionan a los votos nulos del acta electoral.

Artículo 14.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

Si se trata de un acta con solicitud de nulidad, el JEE debe verificar si el personero legal presentó la tasa para dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por el personero de mesa y fundamentó dicho pedido.

De ser así, el JEE resuelve conforme corresponde a un pedido de nulidad.

Si, por el contrario, el personero legal no presentó la tasa ni fundamentó el pedido de nulidad registrado en el acta, el JEE declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la ODPE.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 15.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

En caso de que el acta electoral haya sido observada por ser un acta sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

De no ser posible tal integración o complementación, se declara la nulidad del acta electoral y se consigna como total de votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 16.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos

En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración

o complementación y obtener los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración o complementación que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se declara la nulidad del acta electoral y se consignará como total de votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” si este hubiera sido consignado por los miembros de mesa y siempre que este fuere igual o menor al “total de electores hábiles”.

Si además se tratara de un acta incompleta, en la que no se ha consignado el “total de ciudadanos que votaron” o si este total fuere mayor al “total de electores hábiles”, entonces, de anularse el acta, se consignan como votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegitimidad

Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta, si hubiera otras observaciones por ser un acta incompleta o con error material, debiendo ser resueltas todas las observaciones en una misma resolución.

Para resolver los casos de ilegitimidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

Artículo 18.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas

A partir de lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta incompleta, se deben seguir las siguientes disposiciones:

18.1. Acta electoral en la que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados, excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

18.2. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

18.3. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

18.4. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe identidad entre la “suma de votos” de cada elección y este resultado no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma de votos”.

18.5. Acta electoral con dos tipos de elección que no consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe diferencia entre la “suma de votos” de cada elección y estas no exceden el “total de electores hábiles”

En este caso, se toma como “total de ciudadanos que votaron” la mayor “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

18.6. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de una de las elecciones excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula la votación de la columna de dicha elección. La “suma de votos” de la otra elección subsiste como “total de ciudadanos que votaron”, siempre que sea igual o menor al “total de electores hábiles”.

En consecuencia, se considerará como votos nulos para la elección con votación anulada, el “total de ciudadanos que votaron”.

18.7. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de ambas elecciones exceden al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles” para cada elección.

Artículo 19.- Disposiciones para la resolución de actas con error material

A partir de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deben seguir las siguientes disposiciones:

19.1. Acta electoral en la que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados excede al “total de ciudadanos que votaron”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

19.2. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos”

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, y la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” se adiciona a los votos nulos.

19.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

19.4. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

19.5. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.

19.6. Acta electoral en la que el “total de ciudadanos que votaron” es mayor que el “total de electores hábiles”

En este caso, no se toma en cuenta el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el acta y se considera como tal a la “suma de votos”.

Pudiendo presentarse los siguientes supuestos:

19.6.1. En el acta electoral con una sola elección, si la "suma de votos" es mayor al "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de electores hábiles".

19.6.2. En el acta electoral con una sola elección, si la "suma de votos" es menor al "total de electores hábiles", se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a la "suma de votos".

19.6.3. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de ambas elecciones son iguales y no exceden al "total de electores hábiles", se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a la "suma de votos".

19.6.4. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de una elección difiere con la "suma de votos" de la otra elección, y una de ellas es mayor al "total de electores hábiles" y la otra no, se anula la votación de la columna que excede a dicho total. La votación de la otra elección subsiste y se determina un nuevo "total de ciudadanos que votaron" que es igual a esta "suma de votos".

En consecuencia, se carga como votos nulos para la elección con votación anulada, el nuevo "total de ciudadanos que votaron".

19.6.5. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de una elección difiere con la "suma de votos" de la otra elección, pero ninguna excede el "total de electores hábiles", se determina como nuevo "total de ciudadanos que votaron", a la mayor "suma de votos".

La diferencia entre el nuevo "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.

19.6.6. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la "suma de votos" de cada una de ellas excede al "total de electores hábiles", se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el "total de electores hábiles".

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 20.- Recurso de apelación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, contra la resolución del JEE que resuelve las observaciones al acta electoral, procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel institucional del JEE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y eleva el cuaderno de apelación al JNE, en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible. El cuaderno de apelación deberá acompañar una copia certificada del ejemplar observado y el ejemplar correspondiente al JEE, en original.

El JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

Artículo 21.- Requisitos del recurso de apelación

El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Debe acompañarse al citado medio impugnatorio, el comprobante original del pago de la tasa electoral y la copia del ejemplar del acta electoral otorgada por la mesa de sufragio a los personeros.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 22.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el JNE

Contra la resolución del JNE que resuelve la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.

RESOLUCIÓN N° 0077-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Informe N° 139-2017-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, de fecha 3 de agosto de 2017, y el Memorando N° 335-2017-DCGI/JNE del director de la Dirección Central de Gestión Institucional, de fecha 29 de agosto de dicho año.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral y, como tal, le confieren la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le reconoce competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Mediante Memorando N° 049-2017-P/JNE, de fecha 24 de abril de 2017, se constituye una Comisión encargada de la adecuación y/o elaboración de las normas que permitan el uso de la Casilla Electrónica y la Firma Electrónica en el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Con el Informe N° 139-2017-DGNAJ/JNE y Memorando N° 207-2017-DGNAJ/JNE, de fecha 14 de agosto de 2017, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos remite la propuesta de Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

5. Ahora bien, la Casilla Electrónica se constituirá en el domicilio electrónico de las partes intervinientes en una controversia en materia electoral, siendo el espacio virtual seguro que el Jurado Nacional de Elecciones otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los Jurados Electorales Especiales, contando con garantías de seguridad que aseguren su debido funcionamiento.

6. En ese orden de ideas, la Casilla Electrónica tiene por finalidad que los pronunciamientos y anexos sean notificados a las partes procesales (usuarios) en forma segura y célere. Con ello, se optimiza el tiempo destinado a cada etapa del proceso electoral, y, por ende, al cumplimiento de nuestra misión, como máximo organismo electoral, de salvaguardar el derecho de sufragio de los ciudadanos y velar por la gobernabilidad y la democracia.

7. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones" ha sido prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018.

Por lo tanto, por unanimidad, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con algunas reservas hechas por el magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en la sesión privada de la fecha, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, que consta de 24 artículos, 2 disposiciones complementarias transitorias y 1 anexo, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba,

en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ÍNDICE

TÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

Artículo 4.- Responsabilidades

TÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Abreviaturas

Artículo 6.- Definiciones

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Finalidad de la casilla electrónica

Artículo 8.- Garantía del debido funcionamiento

Artículo 9.- Responsabilidad de la DRET

Artículo 10.- Domicilio procesal físico

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 11.- Obligatoriedad y exclusividad de uso de la casilla electrónica

Artículo 12.- Responsabilidad de los usuarios

Artículo 13.- Efectos legales de la notificación

Artículo 14.- Administración de la casilla electrónica

Artículo 15.- Revisión diaria de la casilla electrónica

Artículo 16.- Constancia de notificación del pronunciamiento jurisdiccional

Artículo 17.- Proceso automático de registro de usuario de casillas electrónicas

Artículo 18.- Solicitud de creación de casillas electrónicas

Artículo 19.- Formulario de solicitud de casilla electrónica

Artículo 20.- Presentación del formulario de solicitud de casilla electrónica

Artículo 21.- Responsabilidad del manejo de la contraseña

Artículo 22.- Acto de depósito del pronunciamiento jurisdiccional

Artículo 23.- Constancia de notificación

Artículo 24.- Impresión de la constancia de notificación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera
Segunda

ANEXO

Anexo.- Términos y Condiciones de Uso de la Casilla Electrónica

REGLAMENTO SOBRE LA CASILLA ELECTRÓNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Contar con un documento técnico-normativo que establezca el procedimiento que regule las acciones que deben desarrollar el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales para notificar sus pronunciamientos, a través del uso de las casillas electrónicas. Este reglamento se aplicará a los procesos electorales y no electorales, de acuerdo con lo establecido en sus disposiciones complementarias transitorias.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las instancias del Jurado Nacional de Elecciones que cuenten con el sistema de casilla electrónica, así como para el personal encargado de la implementación de la misma.

Artículo 3.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 001-2016-JNE.

Artículo 4.- Responsabilidades

Son responsables del cumplimiento del presente reglamento los secretarios de los Jurados Electorales Especiales, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.

TÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- | | |
|-------|---|
| DCGI | : Dirección Central de Gestión Institucional. |
| DNI | : Documento Nacional de Identidad. |
| DNROP | : Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas. |
| DRET | : Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico. |
| JEE | : Jurado Electoral Especial. |
| JNE | : Jurado Nacional de Elecciones. |
| LOE | : Ley Orgánica de Elecciones. |
| LOJNE | : Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. |
| SC | : Servicios al Ciudadano. |
| ROP | : Registro de Organizaciones Políticas. |
| TAI | : Técnico Administrativo Informático. |

Artículo 6.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Casilla electrónica del JNE

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos de este organismo electoral y de los JEE, contando con garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

b) Certificado digital

El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

c) Código de usuario

Identificador único asignado a la persona autorizada para acceder a datos o recursos del Sistema de Casilla Electrónica, el cual se obtiene del registro del usuario.

d) Contraseña

Serie de letras y/o dígitos aleatorios de carácter confidencial asignada al usuario, para acceder al Sistema de Casilla Electrónica, la cual se obtiene luego del registro del usuario.

e) Constancia de notificación

Documento que acredita el depósito del pronunciamiento que se notifica a través de la casilla electrónica.

f) Firma digital

Es aquella firma electrónica, que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

g) Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

h) Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su ley orgánica.

i) Notificación electrónica

Es un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento y el usuario, efectuado a través de una casilla electrónica del JNE.

j) Operador de casillas electrónicas

Es el servidor responsable de otorgar una casilla electrónica gratuita del JNE a las organizaciones políticas y encuestadoras, así como a los solicitantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos. Asimismo, es responsable de reportar a la DRET, las incidencias que se produzcan.

k) Sistema de notificaciones electrónicas del JNE

Es la herramienta informática empleada para el diligenciamiento de las notificaciones de los pronunciamientos, haciendo uso de las casillas electrónicas otorgadas por el JNE.

l) Timestamping

Es un mecanismo en línea que permite demostrar que una serie de datos han existido y no han sido alterados desde un instante específico en el tiempo. Una autoridad de sellado de tiempo actúa como tercera parte de confianza testificando la existencia de dichos datos electrónicos en una fecha y horas concretas.

m) Usuario

Se refiere a los personeros legales de las organizaciones políticas, incluyendo los inscritos en el

ROP, los representantes legales de las encuestadoras, así como a aquellas personas que cuentan con una casilla electrónica otorgada gratuitamente por el JNE.

TÍTULO III**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 7.- Finalidad de la casilla electrónica**

La plataforma tecnológica a implementarse en el JNE permite optimizar los servicios relacionados con la administración de justicia electoral, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los principios de celeridad y economía.

Artículo 8.- Garantía del debido funcionamiento

El JNE, a través de las áreas competentes, adopta las medidas necesarias orientadas a garantizar el debido funcionamiento de las casillas electrónicas, con la finalidad de que los pronunciamientos sean adecuadamente notificados a los usuarios; así como brindar la seguridad e integridad respecto a que las comunicaciones no sean alteradas bajo ninguna circunstancia en el proceso de notificaciones electrónicas.

Artículo 9.- Responsabilidad de la DRET

Para el adecuado funcionamiento, operatividad y control de las casillas electrónicas, el JNE a través de la DRET, se encarga del diseño y desarrollo de los respectivos aplicativos informáticos; considerándose las medidas de seguridad estándar para este tipo de sistemas, brindando el soporte técnico pertinente de manera permanente. Asimismo, brinda la capacitación necesaria al personal involucrado en la operatividad de las casillas electrónicas y la supervisión del cumplimiento de los procedimientos establecidos.

Artículo 10.- Domicilio procesal físico

Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico consignado por los usuarios dentro del radio urbano que determine el JNE o el JEE, según corresponda.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS****Artículo 11.- Obligatoriedad y exclusividad de uso de la casilla electrónica**

La casilla electrónica es única a nivel nacional por cada usuario, tiene carácter obligatorio, permanente y exclusivo para efectuar la notificación de los pronunciamientos que se emiten en los procesos electorales y no electorales que los usuarios tramitan ante el JNE y los JEE, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones complementarias transitorias del presente reglamento.

Artículo 12.- Responsabilidad de los usuarios

Los usuarios que actúan como partes procesales en los procesos electorales y no electorales que se tramitan ante el JNE y JEE deben indicar en los escritos que presentan el código de la casilla electrónica otorgada por el JNE donde se deben realizar las notificaciones electrónicas.

Artículo 13.- Efectos legales de la notificación

La notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada, de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.

Artículo 14.- Administración de la casilla electrónica

La DRET administra la casilla electrónica y cautela la confidencialidad de la información recibida por los usuarios. Asimismo, el usuario como medida de seguridad debe cambiar su contraseña de manera periódica, siendo su responsabilidad guardar confidencialidad sobre la misma.

Artículo 15.- Revisión diaria de la casilla electrónica

Es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

Artículo 16.- Constancia de notificación del pronunciamiento

Cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del usuario, el sistema emite automáticamente una constancia de notificación, equivalente a la recepción de la misma.

Artículo 17.- Proceso automático de registro de usuario de casillas electrónicas

Las organizaciones políticas y encuestadoras con inscripción o registro vigente se consideran automáticamente usuarias de la casilla electrónica, para este efecto, los personeros legales o representantes legales, según corresponda, deben acercarse a la sede que el JNE determine, a fin de recabar su código de usuario y contraseña para acceder al uso de la casilla electrónica, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

Para tal caso, el presente reglamento se notificará a las organizaciones políticas y encuestadoras, indicándoles la necesidad de que su personero legal o representante legal, según corresponda, deba acercarse a recabar su código de usuario y contraseña para el uso de la casilla electrónica.

Los personeros legales o representantes legales de las organizaciones políticas y encuestadoras, respectivamente, deben cumplir con recabar sus códigos de usuario y contraseñas en el plazo de 72 horas, computados a partir de la comunicación señalada en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de que los pronunciamientos se tengan por notificados con su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 18.- Solicitud de creación de casillas electrónicas

El resto de potenciales usuarios pueden solicitar la creación de su código de usuario y contraseña de casilla electrónica. Para dicho efecto, deben llenar el formulario de solicitud de casilla electrónica y aceptar los términos y condiciones de uso del servicio. La presentación de la solicitud será de modo personal en las sedes que el JNE determine.

Artículo 19.- Formulario de solicitud de casilla electrónica

Los datos a consignar en el formulario son los que se detallan a continuación:

- a) Nombres y apellidos del ciudadano o titular de la entidad, según sea el caso.
- b) Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería, según sea el caso.
- c) Domicilio físico
- d) Departamento
- e) Provincia
- f) Distrito
- g) Primer número de teléfono celular
- h) Segundo número de teléfono celular (opcional)
- i) Correo electrónico principal
- j) Correo electrónico secundario (opcional)

Artículo 20.- Presentación del formulario de solicitud de casilla electrónica

El formulario de solicitud de casilla electrónica debidamente firmado por el solicitante se presenta en las sedes que determine el JNE para obtener el código de usuario y la contraseña de acceso inicial, los cuales son entregados al interesado conforme al artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 21.- Responsabilidad del manejo de la contraseña

El usuario es el único responsable del manejo de la

contraseña que genere, y por el uso indebido que terceras personas puedan darle, asumiendo plena responsabilidad por tales hechos.

Artículo 22.- Acto de depósito del pronunciamiento jurisdiccional

Emitted el pronunciamiento que corresponda, el secretario general (JNE) o el secretario (JEE), utilizando el certificado digital que acredita su identidad digital y el software autorizado, firma digitalmente el acto de depósito del archivo electrónico del pronunciamiento en la casilla electrónica correspondiente.

El secretario general (JNE) puede delegar dicha función al encargado de las notificaciones.

Artículo 23.- Constancia de notificación

Realizado el depósito del pronunciamiento en la casilla electrónica, el software genera una constancia de notificación que incluye la firma digital del notificador y la fecha y hora de la operación, respaldado por el servicio de sellado de tiempo (timestamping).

Artículo 24.- Impresión de la constancia de notificación

Efectuadas las acciones anteriores, el notificador imprime la constancia de notificación que generó el software y la anexa al expediente físico para continuar con el trámite según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El servicio de notificación electrónica estará activo inicialmente en el trámite de expedientes jurisdiccionales sobre procesos electorales en las sedes de los JEE y del JNE. La DNROP y la DCGI adoptarán las acciones necesarias para la implementación progresiva de la casilla electrónica en los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas, del Registro Electoral de Encuestadoras y de otros en el ámbito de sus competencias.

Segunda.- El presente reglamento será de aplicación progresiva para los procesos electorales y no electorales, de acuerdo con las condiciones técnicas correspondientes. El JNE, mediante resolución, determinará, en un plazo máximo de treinta (30) días, en qué distritos o circunscripciones territoriales se aplicará de forma obligatoria y progresiva el presente reglamento.

ANEXO**TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA**

Conste por el presente documento, los términos y condiciones de Uso de la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, que asume el Usuario, quien manifiesta conocer su contenido, aceptando expresamente la totalidad de las condiciones que a continuación se detallan:

1. El Usuario acepta haber recibido gratuitamente su Código de casilla y Contraseña de acceso a la Casilla Electrónica en sobre cerrado, los que tienen el carácter de estrictamente personales. El Usuario, por razones estrictamente de seguridad, debe cambiar su Contraseña de acceso.

2. El Usuario se compromete a no ceder ni transferir, bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la Casilla Electrónica que se le asigne; siendo, en todo caso, único responsable del empleo que terceras personas pudieran darle.

3. La Casilla Electrónica es utilizada exclusivamente para la remisión al Usuario de notificaciones de los pronunciamientos.

4. El Usuario acepta que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.

5. El Usuario acepta que constituye exclusiva responsabilidad de su persona el omitir (por cualquier

circunstancia) abrir su Casilla Electrónica y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas.

6. El Usuario puede solicitar formalmente, mediante escrito dirigido a la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico, la cancelación de su Casilla Electrónica.

Firma del Usuario
Nombre y Apellidos del Usuario:
DNI del Usuario:

RESOLUCIÓN Nº 0078-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el Informe Nº 0343-2017-SG/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual presenta el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, reglamento que se aplicó en los procesos electorales realizados desde su entrada en vigencia.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria.

2. En ese sentido, el artículo 178, numerales 1 y 3, de la propia Norma Fundamental, establece que este Supremo Organismo Electoral es competente para fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Así, conforme al artículo 2 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), el fin supremo de este órgano colegiado es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales. Precisamente, por ello, el artículo 5, literal I, de la LOJNE, reconoce su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

4. En ese sentido, el artículo 181 y siguientes del Título VIII de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo, en sus artículos 346, 347 y 361, señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulen a una reelección.

5. Es por ello, que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales, sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar las disposiciones destinadas al control, fiscalización y sanción en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad realizadas durante cualquier periodo electoral, en busca de garantizar contiendas electorales justas y en condiciones de igualdad.

6. En ese contexto, el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018,

para conocimiento público, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, que consta de 47 artículos, 1 disposición final y 2 disposiciones transitorias, que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nº 0304-2015-JNE, de fecha 21 de octubre de 2015, así como todas las que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
 Secretaria General

**REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL,
 PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN
 PERIODO ELECTORAL**

ÍNDICE

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcances

Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
 PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE
PROPAGANDA ELECTORAL

- Artículo 10.-** Inicio del procedimiento
Artículo 11.- Legitimidad para ser parte
Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 13.- De la admisibilidad
Artículo 14.- Determinación de la infracción
Artículo 15.- Determinación de la sanción

TÍTULO III

PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD
ESTATAL

- Artículo 16.-** Prohibición general de difusión de
publicidad estatal en periodo electoral
Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas
publicidad estatal
Artículo 18.- Excepción a la prohibición de difusión de
publicidad estatal
Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente
Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal
Artículo 21.- Competencia de los JEE en materia de
publicidad estatal

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y
REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

- Artículo 22.-** Procedimiento de autorización previa
para publicidad estatal por radio o televisión
Artículo 23.- Procedimiento de reporte posterior
Artículo 24.- Plazo para el cumplimiento de la
resolución desaprobatoria

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE
PUBLICIDAD ESTATAL

- Artículo 25.-** Inicio del procedimiento
Artículo 26.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 27.- De la admisibilidad
Artículo 28.- Determinación de la infracción
Artículo 29.- Determinación de la sanción

TÍTULO IV

NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE
NEUTRALIDAD

- Artículo 30.-** Infracciones sobre neutralidad
Artículo 31.- Tratamiento de las infracciones
cometidas por funcionarios y servidores públicos que no
son candidatos a cargos de elección
Artículo 32.- Competencia de los JEE en materia de
neutralidad

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE
NEUTRALIDAD

- Artículo 33.-** Inicio del procedimiento
Artículo 34.- Legitimidad para obrar activa
Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva
Artículo 36.- De la admisibilidad
Artículo 37.- Determinación de la primera infracción
Artículo 38.- Determinación de la segunda infracción
e imposición de la sanción

TÍTULO V

SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA

- Artículo 39.-** Sanción de amonestación pública
Artículo 40.- Imposición de la sanción de multa
Artículo 41.- Criterios para la graduación de la multa
Artículo 42.- Ejecución de la sanción de multa
Artículo 43.- Concurrencia de sanciones

TÍTULO VI

RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

- Artículo 44.-** Recurso de apelación
Artículo 45.- Calificación del recurso de apelación
Artículo 46.- Trámite del recurso de apelación

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

- Artículo 47.-** Notificación de pronunciamientos

DISPOSICIÓN FINAL

Única

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda

ANEXOS

- Anexo 1.-** Formato de Solicitud de Autorización de
Publicidad Estatal en razón de Necesidad o Utilidad
Pública en Periodo Electoral
Anexo 2.- Formato de Reporte de Publicidad Estatal
en razón de Necesidad o Utilidad Pública en Periodo
Electoral

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL,
PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN
PERIODO ELECTORAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

- Artículo 1.- Objeto**
Establecer las disposiciones reglamentarias
destinadas al control y sanción de la difusión de
propaganda electoral y publicidad estatal, así como
a la regulación de las actividades relativas al deber de
neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son
de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales
Especiales, las organizaciones políticas, personeros,
candidatos, militantes; así como para las entidades
públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local,
organismos constitucionales autónomos (incluidos sus
órganos descentralizados o desconcentrados, programas y
proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación
social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos
de Elecciones Generales, Elecciones Regionales,

Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- d. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- e. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- f. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- g. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- h. Ley N.º 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- i. Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
- j. Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- k. Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- l. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- m. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- n. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- o. Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- JNE : Jurado Nacional de Elecciones
 JEE : Jurado Electoral Especial
 DCGI : Dirección Central de Gestión Institucional
 DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
 LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
 LOJNE : Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Candidato

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

b. Casilla electrónica del JNE

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garantizan el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

c. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento.

d. Determinación de la infracción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

e. Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE competente en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

f. Dirección Central de Gestión Institucional

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

g. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

h. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

i. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

j. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

k. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

l. Neutralidad

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

m. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

n. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

o. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas

a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

p. Proselitismo político

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

q. Publicidad estatal

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

r. Publicidad estatal preexistente

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO II

PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

6.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.

6.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

6.5 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

6.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.

b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

7.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.

7.3 Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

7.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.5 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

7.6 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

7.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

7.8 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

7.9 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

7.10 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.

7.11 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.

7.12 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

7.13 Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral

9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.

9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el

territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.

9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 11.- Legitimidad para ser parte

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción, con excepción de aquella regulada en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, en cuyo caso son considerados como presuntos infractores a los medios de comunicación, los cuales son notificados a través de sus representantes legales.

Artículo 13.- De la admisibilidad

13.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

13.2 Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.12 del artículo 7, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordena la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 14.- Determinación de la infracción

14.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

b. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, la difusión de la propaganda, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. El costo de la difusión lo asume la organización política solicitante del servicio.

c. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

14.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

14.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

15.2 Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, remite copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO III

PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos,

símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.

c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

Estos avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 18.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 20.- Infracciones sobre publicidad estatal Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

a. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.

b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.

c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.

d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.

f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 21.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia,

se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 22.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

22.1 Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, así como el ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocaución.

22.2 Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

22.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

22.4 El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

22.5 Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 23.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

23.1 El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo.

Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

23.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispone el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

23.4 Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

23.5 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 24.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatoria

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 25.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 26.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

Artículo 27.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 28.- Determinación de la infracción

28.1 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del artículo 20 del presente reglamento, el cese o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b y c del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

c. Respecto de las infracciones previstas en los literales d y e del artículo 20 del presente reglamento, el cese, retiro o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

d. Respecto de la infracción prevista en el literal f del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

28.2 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

28.3 El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.

28.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 29.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV

NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 30.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

30.1 Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas

30.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

30.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

30.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

30.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

30.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

30.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia

30.2.1 Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

30.2.2 Imponer que voten por cierto candidato.

30.2.3 Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

30.2.4 Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.

30.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

30.3.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

30.3.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Artículo 31.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numerales 30.1 y 30.2, del presente reglamento es el siguiente:

31.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

31.2 El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Artículo 32.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 33.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 34.- Legitimidad para obrar activa

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 35.- Legitimidad para obrar pasiva

Ante la presunta infracción prevista en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

Artículo 36.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 37.- Determinación de la primera infracción

37.1 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 30, numeral 30.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

37.2 La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 38.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

38.1 El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

38.2 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado

de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

38.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

38.4 La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO V

SANCIÓNES APLICABLES

CAPÍTULO I

SANCIÓNES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA

Artículo 39.- Sanción de amonestación pública

La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

39.1 La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el diario oficial El Peruano o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.

39.2 La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

Artículo 40.- Imposición de la sanción de multa

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT), y se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 41.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 42.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 43.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI

RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 44.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Al recurso de apelación se acompaña la tasa electoral, y debe estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia liminar.

Artículo 45.- Calificación del recurso de apelación

Si se omite algún requisito señalado en el artículo 44, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisibles y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.

Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

Artículo 46.- Trámite del recurso de apelación

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 47.- Notificación de pronunciamientos

47.1 Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

47.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y Documento Nacional de Identidad del notificador.

47.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

47.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE podrá habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los

actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral, en tanto no se

hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.

ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

4. DOMICILIO PROCESAL

5. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL

 AL

6. PUBLICIDAD

6.1. CUADRO

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	HORARIO DE TRANSMISIÓN
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA

ANEXO 2

FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

TIPO DE PUBLICIDAD:

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

4. DOMICILIO PROCESAL

5. MEDIO EMPLEADO (carteles, afiches, banderolas, revistas, etc.)

6. UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD (de ser el caso)

7. PERIODO DE DIFUSIÓN DEL

AL

8. PUBLICIDAD

8.1. CUADRO

EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/)
SUBTOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA AUTORIZADA SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LAACREDITE COMO TAL.

TITULAR DEL PLIEGO
O PERSONA AUTORIZADA

RESOLUCIÓN N° 0079-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Ley N° 30689, publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2017, por la cual se modificó, entre otros, el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en la propaganda política, y el Informe N° 000347-2017-SG/JNE, del 28 de noviembre de dicho año, elevado por la Secretaría General, por el que se pone en consideración del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la necesidad de reglamentar la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador de la conducta prohibida prevista en el referido artículo 42.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.

2. El artículo 5, incisos l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. Por Ley N° 30414, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de enero de 2016, se incorporó a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), un artículo 42, por el cual se prohíbe determinadas conductas durante la propaganda política en el marco de un proceso electoral.

4. El artículo 42 mencionado fue, posteriormente, materia de modificación a través de la Ley N° 30689, publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de noviembre de 2017. Así, el legislador además de circunscribir las conductas prohibidas a los candidatos que participan en un determinado proceso electoral, estableció que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones garantizar el derecho de defensa y al debido proceso en los procedimientos que se inician a razón de la vulneración de dicho artículo.

5. Es por ello que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales, sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar la fiscalización y el procedimiento sancionador que se origine en razón de supuestas vulneraciones al contenido del artículo 42 de la LOP. Esto a fin de que este sea desarrollado con pleno respeto de los derechos fundamentales del candidato encauzado en el mismo.

6. Así, luego de realizarse la prepublicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones del correspondiente proyecto de reglamento, entre el 1 y 5 de febrero de 2018, y, habiéndose deliberado sobre las sugerencias efectuadas por la ciudadanía y los miembros que conforman este organismo electoral especializado, se procede a aprobar las siguientes reglas que han de regir la fiscalización y los procedimientos sancionadores que se instauran por vulneración del mencionado artículo 42.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, que consta de 25 artículos, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba,

en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTEMPLADO
EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY Nº 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base legal

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

**PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS,
SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN
ELECTORAL**

CAPÍTULO I

**PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y
DEBIDO PROCESO**

Artículo 6.- Principios

Artículo 7.- Debido proceso

CAPÍTULO II

**CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE
EXCEPCIÓN**

Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral

Artículo 9.- Supuestos de excepción

CAPÍTULO III

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA
INFRACTORA**

Artículo 10.- Labor fiscalizadora

Artículo 11.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 12.- Competencia del JEE

Artículo 13.- Informe de fiscalización

Artículo 14.- Legitimidad para obrar pasiva

CAPÍTULO II

**DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE
SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA**

Artículo 15.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

Artículo 16.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión

Artículo 17.- Imposición de sanción de exclusión inmediata

CAPÍTULO III

SANCIONES APLICABLES

Artículo 18.- Sanción y ejecución de la multa

Artículo 19.- Sanción de exclusión por reincidencia

Artículo 20.- Sanción de exclusión inmediata

Artículo 21.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión

Artículo 22.- Remisión de actuados al Ministerio Público

TÍTULO IV

RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 23.- Calificación del recurso de apelación

Artículo 24.- Trámite del recurso de apelación

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 25.- Notificación de pronunciamientos

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTEMPLADO
EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY Nº 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL

Artículo 1.- Objeto

El presente tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros obsequios de naturaleza económica, por parte de los candidatos o por mandato de estos, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales,

organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

Artículo 3.- Base Legal

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- e. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- f. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
 JEE : Jurado Electoral Especial.
 JNE : Jurado Nacional de Elecciones.
 LOE : Ley Orgánica de Elecciones.
 LOJNE : Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
 LOP : Ley de Organizaciones Políticas.
 UIT : Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Acta de fiscalización

Es el instrumento en el cual se registra la información obtenida durante la fiscalización de oficio o producto de una denuncia ciudadana respecto a la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política, durante un proceso electoral.

b. Candidato

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

c. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable infracción de las conductas reguladas en el artículo 42 de la LOP. La denuncia debe, necesariamente, presentarse por escrito y estar acompañada de medios de prueba de actuación inmediata. No requiere autorización de abogado ni le confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento sancionador.

d. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes legales sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, para el trámite correspondiente ante los JEE.

e. Fiscalizador electoral

Personal dirigido por la DNFPE cuya función es fiscalizar el cumplimiento del marco normativo, aplicar y ejecutar los procedimientos de fiscalización elaborados por la DNFPE al igual que investigar y reportar las posibles

vulneraciones al artículo 42 de la LOP, así como efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

f. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, asignados al JEE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de la normativa electoral. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

g. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

h. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

i. Medio probatorio de actuación inmediata

Es aquel instrumento que evidencia un hecho y que por su naturaleza no requiere de la realización de una diligencia adicional para su admisión o calificación por el JEE competente.

j. Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

k. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

l. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, o candidatos, que utilicen recursos particulares o propios, dentro de los parámetros que establece la ley.

m. Reincidencia en la comisión de infracción

El que, después de haber quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante un mismo proceso electoral, tiene la condición de reincidente. La reincidencia constituye circunstancia agravante, en cuyo caso el JEE impone la sanción de exclusión. La resolución que impuso la sanción de multa se encuentra firme cuando ha sido consentida o ejecutoriada.

En el supuesto de reincidencia no se toman en consideración las sanciones de multa o exclusión impuestas durante procesos electorales anteriores.

n. Unidad de Cobranza

Unidad orgánica dependiente de la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, cuya función es organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de las multas electorales, desde las actividades de cobranza ordinaria hasta la recuperación de la deuda por ejecución coactiva, de ser pertinente.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS,
SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN
ELECTORAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y
DEBIDO PROCESO

Artículo 6.- Principios

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

a. Principio de autenticidad: La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

b. Principio de igualdad: Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral.

c. Principio de legalidad: Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.

d. Principio de no falseamiento de la voluntad popular: La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.

e. Principio de veracidad: No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

Artículo 7.- Debido proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales garantizan el derecho de defensa y el debido proceso en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE
EXCEPCIÓNArtículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda
electoral

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política:

a. Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.

b. Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica.

Artículo 9.- Supuestos de excepción

No constituye conducta prohibida:

a. La entrega de bienes para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.

b. La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la UIT por cada bien entregado.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA
INFRACTORA

Artículo 10.- Labor fiscalizadora

La DNFPE realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al artículo 42 de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio y transparencia del proceso, con la finalidad de evitar que se vulneren los

principios de legalidad, igualdad y no falseamiento de la voluntad popular.

La labor fiscalizadora comprende la atención de denuncias ciudadanas o de los hechos detectados durante la labor de campo, realizando visitas inopinadas y participando en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas que se encuentran en contienda electoral.

Artículo 11.- Lineamientos referidos a la
fiscalización electoral

11.1 Criterios

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del artículo 42 de la LOP.

Se tiene en cuenta los siguientes criterios:

a. La conducta es realizada luego que la organización política solicitó la inscripción del candidato en el marco de un proceso electoral convocado.

b. Existencia de medio probatorio de actuación inmediata que evidencie la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.

c. La conducta es realizada por el candidato de manera directa o a través de terceros por su mandato y con sus recursos o de la organización política.

d. La conducta implique la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica que por su naturaleza no pueden ser considerados propaganda electoral.

e. El valor pecuniario de lo ofrecido o entregado es mayor al límite que impone la ley en caso de la entrega de bienes para consumo individual e inmediato durante un evento proselitista o de artículos publicitarios que se consideren como propaganda electoral.

11.2 Informe del fiscalizador electoral

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente, presenta un informe en un plazo no mayor de tres días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

a. La descripción de los hechos e indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.

b. Ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.

c. La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, así como de los bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 12.- Competencia del JEE

La competencia para el trámite del procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP, en primera instancia, corresponde al JEE competente para la calificación de la fórmula o lista de candidatos de la organización política que postule al candidato infractor.

En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

Artículo 13.- Informe de fiscalización

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es promovido por informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde al

JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del informe respectivo.

La denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, el aporte de la evidencia o su descripción para que el fiscalizador proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Las denuncias que no cumplan con lo señalado son rechazadas de plano; sin perjuicio de que el fiscalizador realice indagaciones sobre la presunta transgresión del artículo 42 de la LOP.

En ambos casos, el JEE genera el respectivo expediente.

Artículo 14.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es instruido contra los candidatos que sean presuntamente responsables de su infracción. Estos son notificados a través de los personereros legales acreditados ante los Jurados Electorales Especiales o el JNE, de ser el caso, de las organizaciones políticas que promueven sus candidaturas, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

La denuncia formulada por un ciudadano u organización política no les confiere legitimidad para ser considerados como parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA

Artículo 15.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

15.1 El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

15.2 De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el supuesto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran una infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE, dispone por resolución motivada el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

15.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP. El candidato podrá presentar informe escrito.

15.4 La resolución que determina la existencia de una infracción al artículo 42 de la LOP impone al candidato infractor la sanción de multa de treinta (30) UIT, salvo lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

15.5 La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente de su notificación.

15.6 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 16.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión

Si, habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se da inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia, conforme a lo siguiente:

16.1 El fiscalizador, de oficio o en mérito a una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración

del artículo 42 de la LOP, en el plazo de tres (3) días calendario.

16.2 El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

16.3 De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia en la transgresión del artículo 42 de la LOP, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado del informe y sus anexos a la organización política que postula al supuesto infractor reincidente para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia en la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE por resolución motivada dispone el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

16.4 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP.

16.5 La resolución que determine la condición de reincidente del candidato infractor impone la sanción de exclusión.

16.6 La resolución que dispone la exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

16.7 Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Artículo 17.- Imposición de sanción de exclusión inmediata

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE procede a determinar la existencia de una infracción y, de ser el caso, impone la sanción de exclusión inmediata del candidato siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 15, numerales 15.1, 15.2 y 15.3 del presente reglamento.

Solo la resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio.

CAPÍTULO III

SANCIONES APLICABLES

Artículo 18.- Sanción y ejecución de la multa

Ante la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor una multa de treinta (30) UIT. En caso la sanción de multa haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor que efectúe el pago dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados a la Unidad de Cobranza del JNE para que inicie las acciones correspondientes para el cobro de la multa.

Artículo 19.- Sanción de exclusión por reincidencia

En caso de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

La imposición de la exclusión se da si el candidato, después de haber quedado firme la resolución que le impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante el mismo proceso electoral.

Artículo 20.- Sanción de exclusión inmediata

En caso de que la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica supere las dos (2) UIT, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

Artículo 21.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión

La sanción de exclusión inmediata o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

Artículo 22.- Remisión de actuados al Ministerio Público

Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el Jurado Nacional de Elecciones puede disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO IV

RECURSOS IMPUGNATORIOS Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 23.- Calificación del recurso de apelación

El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

23.1 El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

23.2 El recurso de apelación debe estar fundamentado, precisándose los agravios pertinentes.

23.3 El recurso de apelación debe estar suscrito por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

23.4 El recurso de apelación debe presentarse, necesariamente, con el original del comprobante de pago de la tasa de justicia electoral correspondiente.

Excepcionalmente, si a la fecha de presentación del recurso de apelación no es posible anexar el comprobante, por la imposibilidad de efectuar el pago por ser día inhábil, se recibe el recurso con la obligación de presentar el recibo de la tasa, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

23.5 El recurso de apelación que no cumpla con alguno de los requisitos señalados precedentemente es declarado improcedente y se dispone el archivo del expediente.

Artículo 24.- Trámite del recurso de apelación

24.1 Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, debe conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

24.2 La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

24.3 El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 25.- Notificación de pronunciamientos

La notificación de los pronunciamientos del JEE y JNE se rigen sobre la base de las siguientes reglas:

25.1 Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a través de las casillas electrónicas asignadas a las organizaciones políticas que postulan a los candidatos sujetos del procedimiento sancionador de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento de Casillas Electrónicas.

25.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano.

25.3 La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y se diligencia cualquier día de la semana. Si no se encontrase a persona alguna, esta se deja bajo puerta, dejándose constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y el Documento Nacional de Identidad del notificador.

25.4 De no haberse señalado domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE. Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal web institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

25.5 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 8:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

RESOLUCIÓN Nº 0080-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el Informe Nº 0344-2017-SG/JNE, de la Secretaría General, de fecha 24 de noviembre de 2017, referido a las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales, y Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre las personas vinculadas a la función pública que deben renunciar o solicitar licencia como requisito para presentar sus candidaturas en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú estipula en su artículo 31 que los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, así como a elegir y ser elegidos, conforme a ley. Asimismo, el artículo 178, numeral 3, otorga al Jurado Nacional de Elecciones la función de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

2. La agenda electoral nacional tiene programada, para el domingo 7 de octubre de 2018, la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales de todo el territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), y en el artículo 3 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificados por la Ley Nº 30673, que señalan que las elecciones regionales y municipales se realizan juntas, el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades.

3. Dada la envergadura del referido proceso electoral que comprende los niveles regional, provincial y distrital, este órgano colegiado estima necesario hacer precisiones sobre los hitos legales previstos en las normas electorales respecto de la oportunidad para presentar renunciaciones y solicitudes de licencia de las personas vinculadas a la función pública que pretendan postular sus candidaturas a cargos regionales y municipales.

De las renunciaciones de altos funcionarios para postular en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales

4. Según el numeral 3 del artículo 14 de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, si no renuncian de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones, los siguientes funcionarios:

- Los ministros y viceministros de Estado.
- Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
- El contralor general de la República.
- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

f. El defensor del pueblo y el presidente del Banco Central de Reserva.

g. El superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

h. El superintendente de Administración Tributaria (Sunat).

i. Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.

5. Por su parte, el numeral 8.2 del artículo 8 de la LEM, señala que no pueden ser candidatos a elecciones municipales, salvo que renuncien, sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones, los siguientes funcionarios:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el contralor general de la República, el defensor del pueblo, los prefectos, subprefectos, gobernadores y tenientes gobernadores.

b. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.

c. Los presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los directores regionales sectoriales.

d. Los jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los directores de las empresas del Estado.

e. Los miembros de comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

6. Nótese que los altos funcionarios que pretendan ser candidatos municipales, a que se refiere el punto anterior, deben presentar sus renunciaciones condicionadas a la inscripción de su candidatura. Esto, porque si bien las renunciaciones deben hacerse efectivas sesenta (60) días antes de la elección, es decir, el 8 de agosto de 2018, las cartas de renuncia deben haber sido presentadas a las respectivas entidades públicas antes de que la organización política solicite la inscripción de sus candidatos, hecho que debe producirse, como máximo, ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones, es decir, el 19 de junio de 2018, por ser ese el plazo que otorga el artículo 10 de la LEM, modificado por la Ley N° 30673, para presentar las solicitudes de inscripción de listas de candidatos municipales ante los Jurados Electorales Especiales (JEE). Esta indicación se debe a que la constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

De las licencias de funcionarios para postular en Elecciones Regionales

7. Estando a lo previsto por el numeral 4, literales d y e, del artículo 14 de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, si no solicitan licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones, los siguientes funcionarios:

d. Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.

e. Los gobernadores y tenientes gobernadores (ahora, con la denominación de prefectos, subprefectos y tenientes gobernadores, de conformidad con la Ley N° 30438, que modificó el Decreto Legislativo N° 1140).

8. De conformidad con el literal b del numeral 5 del artículo 14 de la LER, no pueden postular a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia, sin goce de haber, treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.

9. En los casos referidos en el punto anterior, las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse a las respectivas entidades públicas antes de que la organización política solicite la inscripción de sus candidatos, hecho que debe producirse, como máximo, ciento diez (110) días

calendario antes de las elecciones, es decir, el 19 de junio de 2018, por ser ese el plazo que otorga el artículo 12 de la LER, modificado por la Ley N° 30673, para presentar las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales ante los JEE. Esta indicación se debe a que la constancia de presentación de la solicitud de licencia debe ser anexada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

De las licencias de trabajadores y funcionarios para postular en Elecciones Municipales

10. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señala que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

11. En estos casos, las licencias deben hacerse efectivas treinta (30) días calendario antes de la elección, es decir, el 7 de setiembre de 2018, pero deben solicitarse antes de que culmine el plazo de ciento diez (110) días calendario antes de las elecciones que tienen las organizaciones políticas para presentar a sus candidatos, ya que la constancia de presentación de la solicitud de licencia debe ser adjuntada a la solicitud de inscripción de candidaturas.

12. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DISPONER que los altos funcionarios señalados en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las renunciaciones deben ser presentadas por escrito, ante la entidad pública correspondiente, hasta el 10 de abril de 2018 (180 días calendario antes de las elecciones).

2. El cargo o constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser remitido, en original o copia legalizada, por el funcionario renunciante, al Jurado Nacional de Elecciones, hasta el 17 de abril de 2018.

3. Dicho documento puede ser presentado ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones o ante las oficinas desconcentradas de este organismo electoral.

Artículo Segundo.- DISPONER que los altos funcionarios señalados en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, que presenten su renuncia con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las renunciaciones deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La renuncia debe ser eficaz a partir del 8 de agosto de 2018 (60 días calendario antes de las elecciones).

2. El cargo o constancia de presentación de la carta de renuncia debe ser presentado, en original o copia legalizada, ante el Jurado Electoral Especial correspondiente junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos en la que participa el renunciante.

Artículo Tercero.- DISPONER que los funcionarios señalados en el numeral 4, literales d y e, del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, modificada por la Ley N° 29470, que soliciten licencia

sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas por escrito ante la entidad pública correspondiente hasta el 9 de junio de 2018 (120 días antes de las elecciones).

2. El cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, en original o copia legalizada, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos respectiva.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado que soliciten licencia sin goce de haber con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La licencia debe ser eficaz a partir del 7 de setiembre de 2018 (30 días calendario antes de las elecciones).

2. El cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, en original o copia legalizada, junto con la respectiva solicitud de inscripción de las candidaturas.

Artículo Quinto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional, se consideran automáticamente prorrogadas hasta el momento en que se proclamen los resultados correspondientes.

En caso de producirse la segunda elección, prevista en el artículo 5 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, si los candidatos que participan en ella cuentan con licencia, esta deberá prorrogarse hasta el día de dichos comicios.

Artículo Sexto.- DISPONER que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades, que, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Municipales 2018, procedan de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de licencia deben ser presentadas con la debida anticipación y por escrito ante la entidad pública correspondiente. La licencia debe ser concedida con eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018 (30 días calendario antes de las elecciones).

2. La resolución que concede la licencia con eficacia al 7 de setiembre de 2018, o en su defecto, el cargo o constancia de recepción de la solicitud de licencia, en original o copia legalizada, debe ser presentado ante el Jurado Electoral Especial correspondiente al momento en que la organización política solicite la inscripción de la candidatura respectiva.

Artículo Séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 0081-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el Informe N° 0387-2017-SG/JNE suscrito por la secretaria general del Jurado Nacional de Elecciones, presentado el 15 de diciembre de 2017, referido a los mecanismos de reemplazo de las autoridades regionales y municipales que, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, renuncien o soliciten licencia para presentarse como candidatos.

CONSIDERANDOS

1. Es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, tal como lo dispone la Constitución Política del Perú en su artículo 178, numeral 3.

2. La elección de autoridades regionales y municipales se realiza en un proceso electoral de calendario fijo que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 191 y 194 de la Carta Constitucional, es llevado a cabo cada cuatro años.

3. En concordancia con ello, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificadas por la Ley N° 30673, señalan que las elecciones regionales y municipales se realizan juntas, el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades.

4. Así, estas elecciones se desarrollarán en el mes de octubre de 2018 en todo el territorio nacional, involucrando a distritos electorales de nivel regional, provincial y distrital, lo que hace necesario, a fin de brindar herramientas que eviten la interrupción del suministro de los servicios públicos regionales y municipales, que el Jurado Nacional de Elecciones, de manera excepcional, defina los pasos y disposiciones referidos al mecanismo de reemplazo en los casos en que las autoridades regionales y municipales renuncien o soliciten licencia para participar como candidatos en el proceso electoral, en cumplimiento de los artículos 191 y 194 de la Constitución Política, artículo 14 de la LER o artículo 8 de la LEM.

5. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez en el extremo referido a la oportunidad para que reasuman sus funciones las autoridades con licencia para postular como candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, en uso de sus atribuciones, por mayoría,

RESUELVE

Artículo Primero.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para el reemplazo de los gobernadores y vicegobernadores regionales que renuncien con el

propósito de participar como candidatas a alcaldes en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. La presentación de la renuncia del gobernador regional tiene como efecto inmediato que el vicegobernador regional asume las funciones del titular.

2. El vicegobernador (gobernador regional encargado) debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de gobernador regional, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

Artículo Segundo.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para el reemplazo de los alcaldes que renuncien con el propósito de participar como candidatas a gobernadores o vicegobernadores regionales en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

2. El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesorio que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

Artículo Tercero.- ESTABLECER las siguientes disposiciones para los casos en que las autoridades regionales y municipales soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018:

1. Si el gobernador regional solicita licencia, el vicegobernador regional asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.

2. Si el alcalde solicita licencia, el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.

3. La expedición de credenciales provisionales debe solicitarse al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección. Las autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente.

Artículo Quinto.- PRECISAR que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas hasta la proclamación de los resultados de la elección del 7 de octubre de 2018.

Los candidatos que contaban con dicha licencia deben reasumir sus funciones al día siguiente de la proclamación de los resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, si la hubiere.

En caso de una segunda elección regional, las licencias de los candidatos que participen en ella continuarán prorrogadas hasta el día de los comicios. Estas autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

Artículo Sexto.- ESTABLECER que en el caso de que el gobernador y el vicegobernador regional renuncien o soliciten licencia simultáneamente, el consejo regional deberá elegir, entre los consejeros hábiles, a los que ocuparán los cargos de gobernador y vicegobernador regional.

El consejero regional delegado debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales que formalicen la referida elección, así como la credencial del consejero accesorio que se incorporará al consejo.

Artículo Séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de las Cortes Superiores de Justicia, de las Juntas de Fiscales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Octavo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaría General

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VELEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Mediante el Informe de Secretaría General, de fecha 15 de diciembre de 2017, se propone el establecimiento de pautas para el reemplazo de autoridades de los consejos regionales y concejos municipales, en caso de renunciaciones o licencias solicitadas con motivo de participar en las próximas Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante ERM 2018).

Con relación a las razones expuestas en el documento antes señalado, si bien considero conveniente que se fijen reglas para garantizar la continuidad de las actividades de los gobiernos regionales y locales ante las eventuales renunciaciones o solicitudes de licencias de sus autoridades en el marco de las ERM 2018, no comparto el criterio expuesto en el artículo quinto de la resolución decidida por mayoría, en cuanto al establecimiento de una prórroga automática de la licencia solicitada por las autoridades que postulan al cargo de gobernador o vicegobernador regional, hasta la proclamación de resultados, y, en tal sentido, emito el presente voto, en base a las siguientes consideraciones.

1. Con relación a la licencia que deben solicitar determinadas autoridades para poder ser candidatos en elecciones regionales, el artículo 14, numeral 4, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, señala que debe solicitarse licencia sin goce de haber 120 días antes de la fecha de elecciones, en los casos de gobernadores y vicegobernadores regionales, que deseen postular a cualquier cargo de elección regional, los alcaldes que deseen postular al cargo de consejero regional, y los regidores que deseen postular al cargo de gobernador, vicegobernador o consejero regional.

2. En el mismo sentido, con relación a la licencia que deben solicitar determinadas autoridades para poder ser candidatos en elecciones municipales, el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que para ser candidatos en las elecciones municipales, los

trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, deben solicitar licencia sin goce de haber, concedida treinta días naturales antes de la elección.

3. Asimismo, con relación a la elección del gobernador y vicegobernador regional, el artículo 5 de la LER, señala lo siguiente:

Artículo 5.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos.

Si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.

4. Ahora bien, con relación a las licencias mencionadas, se tiene como regla general, que las mismas culminan el día de la elección, debiendo las autoridades reasumir sus funciones al día siguiente.

5. No obstante, conforme señala el artículo 5 de la LER, en los casos de elección de gobernadores y vicegobernadores regionales, existe la posibilidad de una segunda elección si ninguna fórmula obtiene el 30% de los votos válidos. Ante ese escenario, la resolución en mayoría acuerda en su artículo quinto prorrogar automáticamente la licencia de todas las autoridades que son candidatos a gobernadores y vicegobernadores regionales, "hasta el momento en que se proclamen los resultados correspondientes".

6. Asimismo, señala que, en caso de producirse la segunda elección, las licencias en cuestión "continuarán prorrogadas únicamente para los candidatos que participen en tal elección", siendo que el resto de candidatos que no participan en la segunda elección deben reasumir sus funciones.

7. Cabe recordar que, ya en la Resolución N° 140-2014-JNE, dictada en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014, se señalaba una disposición similar en su artículo séptimo, con relación a la prórroga automática de licencias en elecciones de fórmula regional.

8. Al respecto, debo precisar que, en mi opinión, si bien con tal disposición se busca evitar el desgobierno o la incertidumbre en el tránsito a un nuevo periodo de gobierno regional, no existe ninguna disposición legal expresa que faculte a prolongar la licencia de una autoridad electa por voto popular, más allá de los plazos establecidos en la Constitución y las leyes especiales.

9. Por ejemplo, de darse el caso de numerosas autoridades municipales o regionales que postulen como candidatos en diversas fórmulas regionales de una circunscripción, todas ellas estarían impedidas de reasumir sus funciones hasta la proclamación oficial de resultados de las elecciones regionales, pese a que solo dos fórmulas serían las que, eventualmente, pasarían a una segunda elección.

10. En esa medida, considero pertinente que se pondere el derecho que asiste a la ciudadanía a que sean las autoridades electas por voto popular las que continúen en el ejercicio de sus funciones luego de culminadas las licencias concedidas por ley, y se reevalúe si el objetivo que se persigue con la disposición en cuestión, puede ser obtenido de una manera menos gravosa para la voluntad popular, debiendo considerarse además el derecho que asiste a las autoridades electas por voto popular, de ejercer sus cargos y funciones, para los que precisamente fueron elegidas.

11. Al respecto, considero que resultaría conveniente que, solo a raíz de la proclamación oficial de resultados que motiven una segunda elección de gobernador y

vicegobernador regional, recién entonces se conceda licencias adicionales a aquellos candidatos que pasan a esta segunda etapa eleccionaria, lo cual solo se limita a las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones, minimizando con ello la posibilidad de una puesta en peligro de la continuidad de las actividades de los gobiernos regionales, que es precisamente el objetivo de la presente regulación.

12. Adicionalmente, resultaría conveniente que se autorice la ampliación de las licencias concedidas a las autoridades en contienda, cuando estas así lo soliciten por considerar probable su pase a la segunda elección u otro motivo relacionado a su participación en dicha segunda etapa eleccionaria.

13. En esa medida, el resto de autoridades que postulaban a la circunscripción y que no van a participar en la segunda elección, no se verían impedidos, durante aproximadamente un mes, de retomar al ejercicio de sus cargos, debiendo considerarse que, en muchos casos, los ciudadanos ya estarían en capacidad de apreciar qué fórmulas pasarían a segunda elección, gracias a las proyecciones y los conteos de votos que son difundidos gradualmente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, suscribo la adopción de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, y sexto de la resolución en mayoría, y, en el extremo de lo dispuesto en su artículo quinto, MI VOTO es por que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional deben culminar el día de la elección, por lo que todas las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente. En caso de que la proclamación de resultados diera lugar a una segunda elección, correspondería conceder automáticamente las licencias correspondientes a los candidatos que participarán en tal elección, así como conceder la ampliación de licencias a las autoridades en contienda, cuando estas así lo soliciten por motivos relacionados a su participación en dicha segunda elección.

S.S.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 0082-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, y los Informes N° 0341-2017-SG/JNE y N° 0354-2017-SG/JNE, de fechas 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, de la Secretaría General, sobre la propuesta de actualización de la reglamentación sobre inscripción de listas de candidatos para los procesos de elecciones municipales.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), y sus modificatorias, se regula la elección de los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de toda la República.

2. A efectos de ejercer el derecho a ser elegido como autoridad municipal, todo ciudadano requiere previamente integrar cualquiera de las listas de candidatos que presenten las organizaciones políticas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LEM.

3. Conforme a lo establecido en los literales a y s del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en concordancia con la precitada norma electoral, corresponde al Jurado Electoral Especial (JEE) inscribir a los candidatos presentados por las organizaciones políticas, constituyéndose para este efecto en la primera instancia para resolver las tachas e impugnaciones que se interpongan contra dichas

candidaturas, así como para la concesión de los recursos de apelación en contra de las mismas.

4. Por su parte, es atribución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de lo dispuesto en el literal t del artículo 5 de su ley orgánica, resolver, en última instancia, las apelaciones que se interpongan en contra de las decisiones de los JEE.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la LOJNE, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los JEE, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

6. Mediante Resolución N° 271-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales de 2014. En esta ocasión, resulta necesario actualizar dicha reglamentación, a efectos de brindar las herramientas que faciliten una mayor comprensión a los actores electorales de manera acorde con las leyes modificatorias recientemente promulgadas, tales como la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, que modificó el cronograma electoral, así como la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de dicho año, la Ley N° 30692, publicada el 5 de diciembre del mismo año, y la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018, que introducen modificaciones referidas a la presentación de candidaturas y a requisitos propios de los candidatos que se postulen para cargos de elección popular. De igual forma, se hace imprescindible contar con una norma que tenga vocación de permanencia, contribuyendo, de esta manera, a la seguridad jurídica.

7. Se debe tener en cuenta que el “Proyecto de Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales” ha sido prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018.

8. Por otra parte, es preciso resaltar que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha recibido sugerencias y recomendaciones respecto al “Proyecto de Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales”, en virtud de la citada prepublicación.

9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes recibidos, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de elecciones municipales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, que consta de 51 artículos, 1 Disposición Final y 2 Disposiciones Transitorias, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- APROBAR los formatos de Declaración de Conciencia y de Resumen de Plan de Gobierno, los mismos que se encuentran en los anexos 1 y 2 como parte integral de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 271-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución y el reglamento que aprueba en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES MUNICIPALES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES Y DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo 6.- Cuota de género

Artículo 7.- Cuota de jóvenes

Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios

Artículo 9.- Concurrencia de cuotas

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 11.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Artículo 12.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 15.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

Artículo 16.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

Artículo 17.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 18.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos

Artículo 19.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Artículo 20.- Pago de tasas

Artículo 21.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de listas de candidatos

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales

Artículo 23.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

Artículo 24.- Lista de candidatos

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Artículo 26.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 27.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

Artículo 28.- Subsanación

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Artículo 30.- Publicación de las listas de candidatos

CAPÍTULO IV

TACHA

Artículo 31.- Interposición de tachas

Artículo 32.- Trámite para la interposición de tachas

Artículo 33.- Efectos de la tacha

Artículo 34.- Plazo máximo para resolver tachas

CAPÍTULO V

MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 35.- Requisitos del recurso de apelación

Artículo 36.- Trámite del recurso de apelación

CAPÍTULO VI

RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 37.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita

Artículo 38.- Renuncia de candidato

Artículo 39.- Exclusión de candidato

Artículo 40.- Validez de la inscripción de lista de candidatos

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 41.- Sistema de registro de información del candidato

Artículo 42.- Efectos de la inscripción definitiva de las listas de candidatos en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE

TÍTULO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 43.- Organismo encargado del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

Artículo 44.- Lugar y plazo para la inscripción

Artículo 45.- Contenido del Registro Electoral de Extranjeros en el Perú

Artículo 46.- Requisitos de la inscripción

Artículo 47.- Efectos de la inscripción

Artículo 48.- Derechos y deberes políticos conexos

Artículo 49.- Participación de los extranjeros en los procesos electorales

Artículo 50.- Remisión de la relación de extranjeros inscritos en el registro

TÍTULO V

NOTIFICACIONES

Artículo 51.- Notificaciones

DISPOSICIÓN FINAL

Única

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda

ANEXOS

Anexo 1.- Formato de Declaración de Conciencia

Anexo 2.- Formato Resumen de Plan de Gobierno

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES MUNICIPALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Regular las etapas del procedimiento de inscripción de listas de candidatos para alcaldes y regidores provinciales y distritales durante los procesos de elecciones municipales, así como regular la participación de los extranjeros residentes en el Perú, en las elecciones municipales.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como las entidades públicas, ciudadanía en general y ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que participan en los procesos de Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

Artículo 3.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

h. Reglamento sobre la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones

i. Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral.

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNI	: Documento Nacional de Identidad
JEE	: Jurado Electoral Especial
JNE	: Jurado Nacional de Elecciones
LEM	: Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
LOE	: Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE	: Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP	: Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
ONPE	: Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC	: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP	: Registro de Organizaciones Políticas
SIJE	: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Apelación

Medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

b. Calificación

Verificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos municipales que efectúa, de manera integral el JEE, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción.

c. Casilla electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garanticen el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

d. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

e. Circunscripción o distrito electoral

Demarcación territorial sea distrital o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva.

f. Comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

Agrupaciones humanas con identidad y organización propias, conforme a los criterios establecidos por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

g. Cuotas electorales

Porcentajes establecidos normativamente para asegurar la participación de determinados colectivos. En nuestro ordenamiento jurídico se tienen tres cuotas electorales: de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

h. Declara

Sistema informático para el registro de personereros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

i. Declaración Jurada de Hoja de Vida

Documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, antecedentes penales, entre otros aspectos, de los candidatos.

j. Elecciones Municipales

Son comicios que se realizan cada cuatro años, en los que se eligen a alcaldes y regidores de los concejos municipales, provinciales y distritales en toda la República, de conformidad con la LEM.

También comprenden a aquellos procesos que se realizan para elegir autoridades en distritos recientemente creados.

k. Elecciones Municipales Complementarias

Constituyen un proceso electoral de carácter especial, que comprende la convocatoria a un nuevo acto eleccionario como consecuencia de la imposibilidad de que en la primera elección ordinaria se haya proclamado a las autoridades respectivas.

l. Exclusión

Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente reglamento.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.

m. Extranjeros

Los residentes en el territorio de la República, que no son peruanos por nacimiento, por naturalización, o por opción, conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales suscritos por el Estado y la Ley de Nacionalidad.

n. Inadmisibilidad

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personerero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable. La inadmisibilidad es declarada por el JEE y es subsanable dentro de un plazo determinado.

o. Improcedencia

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la lista de candidatos u otro pedido formulado por el personerero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. La improcedencia es declarada por el JEE, pronunciamiento que puede ser materia de apelación.

p. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

q. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

r. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

s. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

t. Plan de Gobierno

Documento elaborado y presentado por cada organización política, que proponga, en base a un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito municipal.

Las propuestas de las organizaciones políticas deben ser formuladas con claridad y precisión, sin exceder las competencias asignadas a los gobiernos locales.

u. Plazo

Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

v. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional. Administra justicia, en instancia final, en materia electoral.

w. Población electoral

Número de electores pertenecientes a cada distrito electoral en donde se elige a las autoridades.

x. Radio urbano

Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se debe señalar domicilio procesal.

El JEE, luego de su instalación, publica el radio urbano respectivo.

y. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

z. Registro Electoral de Extranjeros

Es aquel en el que pueden inscribirse de manera voluntaria y personal los extranjeros que residan en el territorio peruano por lo menos dos años consecutivos.

aa. Tacha

Cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes, en contra de la lista o cualquiera de los candidatos a cargos municipales, presentadas por las organizaciones políticas ante el JEE.

TÍTULO II

CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Cuotas de género, de jóvenes, y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

Artículo 6.- Cuota de género

La cuota de género establece que no menos del 30% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por varones o mujeres, registrados como tales, conforme a su DNI.

Artículo 7.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a regidores debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en la provincia correspondiente.

8.2 A efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia debe estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante el juez de paz competente. En la declaración de conciencia, se hace referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

8.3 La presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable.

Artículo 9.- Concurrencia de cuotas

Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representante de comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Número de DNI o número del documento de acreditación electoral y número de carné de extranjería.
- b. Nombre y apellidos completos.
- c. Lugar y fecha de nacimiento.
- d. Domicilio.
- e. Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si nos los tuviera.
- i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- e. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- j. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- k. Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

Artículo 11.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Para el ingreso de la información a que se refiere el artículo anterior, el JNE entrega un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, quien debe velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

Artículo 12.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben presentar el "Formato Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida", observando el siguiente procedimiento:

- a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.
- c. Imprimir el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" generado en el mencionado sistema.
- d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

13.2 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

13.3 Las declaraciones juradas de hoja de vida de ciudadanos cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

Artículo 15.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

El personero legal de la organización política, con el código de usuario y la clave de acceso asignados, debe digitar los datos en el "Formato Resumen del Plan de Gobierno", así como cargar el archivo digital que contiene el Plan de Gobierno, en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 16.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

16.1 El Plan de Gobierno, firmado en cada una de las páginas por el personero legal, y la impresión del formato resumen del mismo se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.

16.2 No se admiten pedidos o solicitudes para modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Artículo 17.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

17.1 El JEE publica en su panel el Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 4, de la LEM.

17.2 Los planes de gobierno presentados por las organizaciones políticas son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

17.3 Los planes de gobierno de las organizaciones políticas cuyas solicitudes de inscripción de listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 18.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos

Las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a autoridades municipales se tramitan ante el JEE de la circunscripción que corresponda.

Artículo 19.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas inscritas a la fecha límite para la convocatoria a la elección participan en el proceso de elecciones municipales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a. Los partidos políticos y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales en todos los distritos electorales del país.
- b. Los movimientos regionales y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades municipales de su departamento.
- c. La alianza entre partido político y movimiento regional pueden participar en la elección de autoridades municipales que existen en el departamento en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.
- d. Las organizaciones políticas locales provinciales pueden participar en la elección de autoridades municipales de su correspondiente provincia, así como en los distritos que comprende la respectiva provincia.
- e. Las organizaciones políticas locales distritales pueden participar en la elección de las autoridades municipales de su distrito.

No es posible efectuar alianzas diferentes a las indicadas en los literales a, b y c.

Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

No es posible efectuar alianzas diferentes a las indicadas en los literales a, b y c.

Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 20.- Pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en el Banco de la Nación.

Artículo 21.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de listas de candidatos

El último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

CAPÍTULO II

Presentación de solicitudes para la inscripción de candidatos

Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos municipales

Para integrar las listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere:

a. Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10, literales a y b de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del artículo 10, literal d, de la LOE.

b. Haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

c. Los extranjeros que postulen deben presentar su documento de acreditación electoral, y deben acreditar dos años de domicilio continuos y previos, a la fecha de la correspondiente elección municipal, en el distrito o provincia a la que postulan. No pueden postular a cargos municipales en los distritos o provincias de frontera.

d. En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

e. No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

Artículo 23.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

23.1 Ningún ciudadano puede ser incluido, sin su consentimiento, en una lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

23.2 Ningún ciudadano puede simultáneamente presentarse a más de un cargo en una misma lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

23.3 Ningún ciudadano puede postular a más de una lista en un mismo distrito electoral o en distritos electorales distintos. Ante la contravención del presente supuesto, se le considera candidato en la solicitud de inscripción de lista que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de inscripción de lista en las que se presente.

Artículo 24.- Lista de candidatos

24.1 Cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación. Para ello, debe ingresar los datos que correspondan en el Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE, considerando lo siguiente:

a. La lista de candidatos debe presentarse de forma completa, indicando el cargo al que se postula y enumerando en orden correlativo a los candidatos a regidores.

b. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 30% de varones o mujeres, registrados como tales en su DNI.

c. La lista de candidatos a regidores debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

d. La lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes

de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

24.2 Luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, si el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley.

24.3 Para el cálculo de las cuotas de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se incluyen a los candidatos al cargo de alcalde.

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

25.1 La impresión del "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos", identificado con un código único, para lo cual se procede de la siguiente manera:

a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.

c. Imprimir el "Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos" generado en el mencionado sistema.

d. Presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

25.2 En el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP, y de acuerdo a lo señalado en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

25.3 De ser el caso, para los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, original o copia certificada del acta que debe contener la designación directa de hasta una cuarta parte (25%) del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente, de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna, firmada por el personero legal. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de designación.

b. Distrito electoral (distrito o provincia).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos designados por la organización política.

d. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

25.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal y el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

25.5 El Plan de Gobierno, en soporte digital.

25.6 La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento.

25.7 La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

25.8 El "Formato de la Declaración de Conciencia" sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al artículo 8 del presente reglamento.

25.9 El original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia al cargo, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.2, de la LEM.

25.10 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

Tratándose de trabajadores cuya relación laboral tenga como fecha de vencimiento treinta (30) días calendario antes de la elección, deben presentar el original o copia legalizada del contrato vigente donde se consigne su fecha de vencimiento.

Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar la licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.

25.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, debe presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

25.12 Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

25.13 Copia simple del documento de acreditación electoral expedido por el Reniec, en caso de extranjeros, y

25.14 El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la lista de candidatos.

El JEE comprueba la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

Artículo 26.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, hasta ciento diez (110) días calendario antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente puede ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 27.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

El trámite de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

27.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 25 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, para determinar si la solicitud es admitida o no a trámite. La resolución que declare inadmisibles la solicitud de inscripción no es apelable.

27.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisibles por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 28.1, del presente reglamento.

27.3 Admisión: La lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 25 del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la respectiva lista de candidatos debe ser publicada conforme a lo señalado en el artículo 30, para la formulación de tachas conforme a los artículos 31 al 33 del presente reglamento.

27.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE declara procedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

29.1 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

29.2 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

- a. La presentación de lista incompleta.
- b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- c. El incumplimiento de las cuotas electorales, a que se refiere el Título II del presente reglamento.
- d. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 22, literal a, del presente reglamento.
- e. Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, d, e, f, g y h de la LEM.

Artículo 30.- Publicación de las listas de candidatos

30.1 Luego de admitida la lista de candidatos, el JEE procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas.

30.2 La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

El secretario del JEE es responsable de que la resolución que admite la lista de candidatos se publique en el portal electrónico institucional del JNE, en el panel del JEE, y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos.

La síntesis de la resolución que admite la lista debe ser publicada en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del JEE, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la última publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

30.3 Los secretarios generales de los gobiernos locales, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de efectuar las publicaciones señaladas en el numeral anterior, inmediatamente después de ser notificados por el secretario del JEE, bajo responsabilidad. Tales notificaciones pueden realizarse por fax, correo electrónico, u otro medio que permita verificar su recepción.

CAPÍTULO IV

TACHA

Artículo 31.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

Artículo 32.- Trámite para la interposición de tachas

32.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción conforme a lo señalado en el artículo 18, del presente reglamento, junto con el original del comprobante de pago por dicho concepto por cada lista o candidato municipal que se pretenda tachar.

32.2 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.

La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

32.3 La resolución que resuelve la tacha es publicada en el panel del respectivo JEE, así como en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

32.4 Si el Pleno del JNE desestimase la tacha, en segunda instancia, dispondrá que el JEE inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 33.- Efectos de la tacha

33.1 Si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas, no habiendo posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

33.2 La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos, ni de la lista.

33.3 Cuando la resolución que declare fundada la tacha haya quedado consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

Artículo 34.- Plazo máximo para resolver tachas

Las tachas contra las listas o candidatos se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

CAPÍTULO V

MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 35.- Requisitos del recurso de apelación

35.1. El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

35.2. El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 36.- Trámite del recurso de apelación

36.1 La resolución que declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos puede ser impugnada ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, mediante recurso de apelación presentado dentro de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE y en el portal institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, en el día y eleva el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación dentro del término de tres (3) días calendario.

36.2 La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva, dentro de las veinticuatro (24) horas, el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.

36.3 En caso de denegatoria del recurso de apelación, se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI

RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 37.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el JEE el retiro de un candidato o de la lista de candidatos inscrita, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Dicha solicitud debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma electoral interna. El JEE debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 38.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

39.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
- b. Pena de inhabilitación; o
- c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.

39.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

En los supuestos de los numerales 39.1 y 39.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

La notificación del traslado y del pronunciamiento sobre exclusión del JEE se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 35 y 36 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y a que el JNE remita los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 40.- Validez de la inscripción de lista de candidatos

No se invalida la inscripción de la lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 41.- Sistema de registro de información del candidato

La resolución de inscripción de lista de candidatos, los datos de los candidatos, las declaraciones juradas de hojas de vida, el plan de gobierno y demás resoluciones que emita el JEE son ingresadas en el sistema informático SIJE.

Artículo 42.- Efectos de la inscripción definitiva de las listas de candidatos en el sistema informático SIJE

42.1 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos y los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas listas sean inscritas definitivamente, son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE.

42.2 Culminado el proceso electoral, el JNE mantiene en su portal electrónico institucional los planes de

gobierno de las listas de candidatos que hubieran resultado ganadoras, de acuerdo con la proclamación correspondiente.

TÍTULO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 43.- Organismo encargado del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

El Reniec tiene a su cargo la organización y custodia del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el cual es abierto oficialmente cada vez que se convoque a proceso de elecciones municipales, rigiendo únicamente durante el periodo electoral de las elecciones convocadas.

Artículo 44.- Lugar y plazo para la inscripción

La persona extranjera residente en el Perú e interesada en participar en las elecciones municipales puede acudir a las oficinas del Reniec donde se le proporciona un formato con los datos consignados en el artículo 45 del presente reglamento a efectos de su inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y posterior expedición del documento de acreditación electoral a que se refiere el artículo 47 del presente reglamento.

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú puede realizarse hasta la fecha de cierre del padrón electoral a utilizarse en el proceso de elecciones municipales determinado.

Artículo 45.- Contenido del Registro Electoral de Extranjeros en el Perú

El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú contiene en su base de datos la siguiente información:

- a. Código o número de identificación
- b. Fecha de inscripción
- c. Identificación del proceso de elecciones municipales
- d. Nombres y apellidos
- e. Sexo
- f. Lugar y fecha de nacimiento
- g. Nacionalidad
- h. Número de carné de extranjería
- i. Referencia de la documentación presentada para acreditar la residencia en el territorio de la República y en una jurisdicción provincial y/o distrital determinada por más de dos años continuos
- j. Dirección domiciliaria
- k. Firma
- l. Foto
- m. Huella dactilar

Artículo 46.- Requisitos de la inscripción

Pueden inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú los extranjeros que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Ser mayor de 18 años de edad.
- b. Tener pleno goce de su capacidad civil y no encontrarse incurso en ninguna de las causales por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía a los peruanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Perú.
- c. Residir legalmente por lo menos dos años continuos, previos a la fecha de la elección, en un distrito o provincia del territorio de la República, con excepción de las zonas territoriales fronterizas.

Artículo 47.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú no otorga ciudadanía peruana, ni genera vinculación alguna con trámite de nacionalización, generando únicamente la expedición por el Reniec de un documento de acreditación electoral.

La expedición del documento de acreditación electoral permite a los extranjeros residentes en el Perú el ejercicio

de elegir y ser elegidos en un proceso determinado de elecciones municipales y da origen a los mismos deberes electorales que los ciudadanos peruanos están obligados a cumplir, de la siguiente manera:

a. Pueden votar para la elección de alcalde y regidores en los concejos municipales provinciales o distritales de la República para cuyas jurisdicciones se han registrado, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.

b. Pueden ser candidatos a los cargos de alcalde o regidor en los concejos municipales provinciales o distritales de cuyas jurisdicciones son vecinas, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas, sujetándose a los requisitos previstos en la LEM.

Para elegir y ser elegidos, además de las condiciones señaladas en los literales anteriores, las personas extranjeras deben gozar de plena capacidad civil y tener el documento de acreditación electoral expedido en el Reniec.

Artículo 48.- Derechos y deberes políticos conexos

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú pueden ser designados como miembro de mesa de sufragio en las circunscripciones donde se encuentran registrados de acuerdo con el sorteo efectuado por la ONPE, quedando sujetos a las obligaciones impedimentos y sanciones que se deriven de dicha designación. A su vez, los extranjeros inscritos en el citado registro pueden desempeñarse como personeros electorales de las organizaciones políticas inscritas en el ROP y que participan en el proceso de elecciones municipales.

Artículo 49.- Participación de los extranjeros en los procesos electorales

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú únicamente pueden participar en el proceso de elecciones municipales no extendiéndose el derecho conferido a elegir y ser elegidos a las elecciones regionales. Es responsabilidad de los miembros de mesa velar por el estricto cumplimiento de dicha limitación correspondiendo a la ONPE realizar la capacitación correspondiente.

La participación de extranjeros en posteriores procesos municipales requiere necesariamente de una nueva inscripción en el registro.

Artículo 50.- Remisión de la relación de extranjeros inscritos en el registro

El Reniec remite al JNE la relación de extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú que se encuentren aptos para participar en el proceso de elecciones municipales en igual forma, término y oportunidad que el padrón electoral a utilizarse en el respectivo proceso electoral.

TÍTULO VII

NOTIFICACIONES

Artículo 51.- Notificación

51.1 Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.

51.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se

realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

51.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

51.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 pueden participar aquellas organizaciones políticas locales provinciales o distritales con inscripción vigente en el ROP. También pueden participar quienes hubiesen adquirido los formularios para la recolección de firmas de adherentes hasta el 29 de noviembre de 2017, de acuerdo con la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30688, y siempre que logren su inscripción en el ROP hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al referido proceso electoral.

Segunda.- Solo para el caso de la Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal d, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

ANEXO 1: FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONCIENCIA

DECLARACIÓN DE CONCIENCIA (Artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales)	
Yo	identificado con DNI N.º
, con domicilio en, <u>declaro</u>	
<u>bajo juramento</u> pertenecer a la Comunidad Campesina () , Nativa () o Pueblo Originario () :, la cual, actualmente, existe y se ubica en el distrito de, provincia de y departamento de	
Lugar y fecha:	
FIRMA DEL DECLARANTE	
Nombres:	
Apellidos:	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD	FIRMA DEL JUEZ DE PAZ (DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE)
Cargo:	Nombres:
Nombres:	Apellidos:
Apellidos:	DNI N.º
DNI N.º	
Nota: El presente documento debe estar suscrito por el juez de paz competente ante la imposibilidad de que lo haga el jefe, representante o autoridad de la comunidad.	

ANEXO 2: FORMATO RESUMEN DE PLAN DE GOBIERNO

I. OBJETIVO
Brindar a la ciudadanía una visión resumida o síntesis del Plan de Gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE GOBIERNO

1. 1. Los Planes de Gobierno deben tener en cuenta el marco supranacional (acuerdos internacionales suscritos por el país), constitucional y legal vigente y enmarcarse en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y la Agenda 2030.
2. 2. Los Planes de Gobierno deben articularse con los lineamientos, políticas y planes nacionales (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional), el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta lo relacionado con los derechos humanos y lucha contra la pobreza, propuestas del Presupuesto Participativo, entre otros.
3. 3. Los Planes de Gobierno deben formularse bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracional, entre otros enfoques.
4. 4. Los Planes de Gobierno deben considerar los ejes establecidos por el Plan Bicentenario (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional):
Eje 1 – Derechos fundamentales y dignidad de las personas.
Eje 2 - Oportunidades y acceso a los servicios.
Eje 3 – Estado y gobernabilidad.
Eje 4 – Economía, competitividad y empleo.
Eje 5 – Desarrollo regional e infraestructura.
Eje 6 – Recursos naturales y ambiente.
5. 5. Es prioritario tener en cuenta las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

III- RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

- En la primera columna, se resumen los problemas identificados y priorizados en el Plan de gobierno. En la segunda columna, deben colocarse aquellos que tengan vinculación con los Objetivos Estratégicos del Plan de Gobierno con que se procura dar solución a los problemas identificados. En la tercera columna, se consignan las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos.
- Esta información puede ser difundida en la página Web de **VOTOINFORMADO** del Jurado Nacional de Elecciones, de las organizaciones políticas u otros canales para conocimiento de la población.

1.-Dimensión Social

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

2.-Dimensión Económica

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

3.-Dimensión Ambiental

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

4.-Dimensión Institucional

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

RESOLUCIÓN N° 0083-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Resolución N° 272-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014, y los Informes N° 0342-2017-SG/JNE y N° 0355-2017-SG/JNE, de fechas 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, de la Secretaría General, sobre la propuesta de actualización de la reglamentación sobre inscripción de fórmulas y listas de candidatos para los procesos de elecciones regionales.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (LER), y sus modificatorias, se regula la elección de los gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de toda la República.

2. A efectos de ejercer el derecho a ser elegido como autoridad regional, todo ciudadano requiere previamente integrar cualquiera de las fórmulas y listas de candidatos que presenten las organizaciones políticas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la LER.

3. Conforme a lo establecido en los literales a y s del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en concordancia con las precitadas normas electorales, corresponde al Jurado Electoral Especial (JEE) inscribir a los candidatos presentados por las organizaciones políticas, constituyéndose para este efecto en la primera instancia para resolver las tachas e impugnaciones que se interpongan contra dichas candidaturas, así como para la concesión de los recursos de apelación en contra de las mismas.

4. Por su parte, es atribución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de lo dispuesto en el literal t del artículo 5 de su ley orgánica, resolver, en última instancia las apelaciones que se interpongan en contra de las decisiones de los JEE.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la LOJNE, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de candidatos como los JEE, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

6. Mediante Resolución N° 272-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales de 2014. En esta ocasión, resulta necesario actualizar dicha reglamentación, a efectos de brindar las herramientas que faciliten una mayor comprensión a los actores electorales de manera acorde con las leyes modificatorias recientemente promulgadas, tales como la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, que modificó el cronograma electoral, así como la Ley N° 30688, publicada el 29 de noviembre de dicho año, la Ley N° 30692, publicada el 5 de diciembre del mismo año, y la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018, que introducen modificaciones referidas a la presentación de candidaturas y a requisitos propios de los candidatos que se postulen para cargos de elección popular. De igual forma, se hace imprescindible contar con una norma que tenga vocación de permanencia, contribuyendo, de esta manera, a la seguridad jurídica.

7. Se debe tener en cuenta que el “Proyecto de Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales” ha sido prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018.

8. Por otra parte, es preciso resaltar que la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha recibido sugerencias y recomendaciones al Proyecto de Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, en virtud de la citada prepublicación.

9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes recibidos, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de elecciones regionales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para

Elecciones Regionales, que consta de 44 artículos, 1 Disposición Final y 1 Disposición Transitoria, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- APROBAR los formatos de Declaración de Conciencia y de Resumen de Plan de Gobierno, los mismos que se encuentran en los anexos 1 y 2 como parte integral de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 272-2014-JNE, de fecha 1 de abril de 2014.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución y el reglamento que aprueba en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS PARA ELECCIONES REGIONALES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

TÍTULO II

CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES, DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo 6.- Cuota de género

Artículo 7.- Cuota de jóvenes

Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

Artículo 9.- Concurrencia de cuotas

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 11.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Artículo 12.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

Artículo 15.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

Artículo 16.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

Artículo 17.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 18.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las fórmulas y listas de candidatos

Artículo 19.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Artículo 20.- Pago de tasas

Artículo 21.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatos

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos regionales

Artículo 23.- Presentación de la fórmula y lista de candidatos

Artículo 24.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

Artículo 25.- Fórmulas y listas de candidatos

Artículo 26.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Artículo 27.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 28.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

Artículo 29.- Subsananación

Artículo 30.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

Artículo 31.- Publicación de las fórmulas y listas de candidatos

CAPÍTULO IV

TACHAS

Artículo 32.- Interposición de tachas

Artículo 33.- Trámite para la interposición de tachas

Artículo 34.- Efectos de la tacha

Artículo 35.- Plazo en que deben estar resueltas todas las tachas

CAPÍTULO V

MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 36.- Requisitos del recurso de apelación

Artículo 37.- Trámite del recurso de apelación

CAPÍTULO VI

RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 38.- Retiro de candidato, fórmula o lista de candidatos inscrita

Artículo 39.- Renuncia de candidato

Artículo 40.- Exclusión de candidato

Artículo 41.- Validez de la inscripción de la fórmula o lista de candidatos

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 42.- Sistema de registro de información de candidatos

Artículo 43.- Efectos de la inscripción definitiva de las fórmulas y listas de candidatos en el SIJE

TÍTULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 44.- Notificación

DISPOSICIÓN FINAL

Única

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

ANEXOS

Anexo 1.- Formato de Declaración de Conciencia

Anexo 2.- Formato Resumen de Plan de Gobierno

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS

PARA ELECCIONES REGIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Regular las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas para gobernadores, vicegobernadores regionales y listas de candidatos para consejeros regionales, durante los procesos de elecciones regionales.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas, así como para las entidades públicas y ciudadanía en general, durante los procesos de Elecciones Regionales.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- c. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

- d. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- e. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- f. Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
- g. Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.
- h. Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral.

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- DNI : documento Nacional de Identidad.
- DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- JEE : Jurado Electoral Especial.
- JNE : Jurado Nacional de Elecciones.
- LER : Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- LOJNE : Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- LOP : Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- ROP : Registro de Organizaciones Políticas.
- SIJE : Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes.

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Apelación

Medio impugnatorio que interpone el interesado contra un pronunciamiento emitido por el JEE, a fin de que el JNE examine la causa y resuelva en segunda y última instancia.

b. Calificación

Verificación de la solicitud de inscripción de la fórmula para gobernadores y vicegobernadores regionales, y lista de candidatos para consejeros regionales (titulares y accesorios), respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción, que efectúa de manera integral el JEE.

c. Casilla electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a los mismos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad para el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.

d. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

e. Circunscripción o distrito electoral

Demarcación territorial sea distrital, provincial o departamental, en la que se eligen a las autoridades respectivas. Mientras no se constituyan las regiones, cada departamento y la provincia constitucional del Callao forman, respectivamente, una circunscripción electoral en la que se elige al gobernador y vicegobernador regional. La circunscripción electoral en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima. Para el caso de la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

f. Comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

Agrupaciones humanas con identidad y organización propias, conforme a los criterios establecidos por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

g. Cuotas electorales

Porcentajes establecidos normativamente para asegurar la participación de determinados colectivos. En nuestro ordenamiento jurídico se tienen tres cuotas electorales: las de género, de jóvenes, y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

h. Declara

Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y su formato resumen, observadores electorales, promotores de consulta popular, entre otros.

i. Declaración Jurada de Hoja de Vida

Documento en el que se detallan los datos personales, académicos, laborales, políticos, antecedentes penales, entre otros aspectos, de los candidatos.

j. Exclusión

Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente reglamento.

La denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

k. Fórmula de candidatos

Nómina que comprende a los candidatos a gobernador y vicegobernador regional presentados por una organización política, en el marco de un proceso de elecciones regionales.

l. Lista de candidatos

Relación de candidatos a consejeros regionales (titulares y accesitarios) presentada por una organización política, en el marco de un proceso de elecciones regionales. Debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

m. Inadmisibilidad

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley subsanable. La inadmisibilidad es declarada por el JEE y es subsanable dentro de un plazo determinado.

n. Improcedencia

Pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos u otro pedido formulado por el personero legal de la organización política, por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o la no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado. La improcedencia es declarada por el JEE, pronunciamento que puede ser materia de apelación.

o. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE, y demás normas pertinentes.

p. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral, y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica.

q. Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

r. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

s. Plan de Gobierno

Documento elaborado y presentado por cada organización política, que proponga, con base en un diagnóstico y visión de desarrollo, los objetivos, lineamientos de política, acciones, estrategias y metas en el ámbito regional.

Las propuestas de las organizaciones políticas deben ser formuladas con claridad y precisión, sin exceder las competencias asignadas a los gobiernos regionales.

t. Plazo

Es el tiempo establecido normativamente para el cumplimiento de los actos procedimentales.

u. Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la LOJNE. Tiene competencia a nivel nacional. Administra justicia, en instancia final, en materia electoral.

v. Población electoral

Número de electores pertenecientes a cada distrito electoral donde se elige a las autoridades.

w. Radio urbano

Delimitación del ámbito territorial, en la circunscripción en que se postula, dentro del cual se debe señalar domicilio procesal.

El JEE, luego de su instalación, publica el radio urbano respectivo.

x. Registro de Organizaciones Políticas

Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el que se inscriben las organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y los padrones de afiliados.

y. Tacha

Cuestionamiento por escrito que presenta cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes, contra la fórmula, lista o cualquiera de los candidatos a cargos regionales, presentadas por las organizaciones políticas ante el JEE.

TÍTULO II**CUOTAS, DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO****CAPÍTULO I****CUOTAS DE GÉNERO, DE JÓVENES, DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS****Artículo 6.- Cuota de género**

La cuota de género establece que no menos del 30% de la lista de candidatos a consejeros debe estar

integrada por varones o mujeres, registrados como tales conforme a su DNI.

Artículo 7.- Cuota de jóvenes

La cuota de jóvenes establece que no menos del 20% de la lista de candidatos a consejeros debe estar integrada por jóvenes, quienes deben ser mayores de 18 y menores de 29 años de edad, computados hasta antes de la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 8.- Cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

8.1 Por lo menos el 15% de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente.

8.2 A efectos de su inscripción como candidato, el ciudadano que pertenece a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. La declaración de conciencia debe estar suscrita por el candidato, así como por el jefe, representante o autoridad de la comunidad, o ser suscrita por el candidato ante el juez de paz competente. En la declaración de conciencia se hace referencia sobre la existencia de la respectiva comunidad.

8.3 La presentación de la declaración de conciencia, entendida como pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, es un requisito subsanable.

Artículo 9.- Concurrencia de cuotas

Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato puede reunir dos o tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representante de comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Número de DNI.
- b. Nombre y apellidos completos.
- c. Domicilio.
- d. Lugar y fecha de nacimiento.
- e. Cargo y circunscripción electoral a los que postula.
- f. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
- g. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
- h. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si nos los tuviera.
- i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.
- j. Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
- k. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

l. Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

Artículo 11.- Código y clave de acceso para el ingreso de información

Para el ingreso de la información a que se refiere el artículo anterior, el JNE entrega a cada usuario un solo código de usuario y una clave de acceso al personero legal titular de cada organización política debidamente acreditado ante el ROP, quien debe velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración, bajo responsabilidad.

Artículo 12.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Las organizaciones políticas deben presentar el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida", observando el siguiente procedimiento:

- a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.
- b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.
- c. Imprimir el "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" generado en el mencionado sistema.
- d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

13.2 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos presentadas ante los JEE son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas.

13.3 Las declaraciones juradas de hoja de vida de ciudadanos, cuyas solicitudes de inscripción como candidatos han sido denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminadas del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

Artículo 15.- Ingreso del Plan de Gobierno y Formato Resumen en el sistema informático Declara

El personero legal de la organización política, con el código de usuario y la clave de acceso asignados, debe digitar los datos en el Formato Resumen del Plan de Gobierno, así como cargar el archivo digital que contiene el Plan de Gobierno, en el sistema informático Declara, a través del portal electrónico institucional del JNE.

Artículo 16.- Presentación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

16.1 El Plan de Gobierno firmado en cada una de las páginas por el personero legal y la impresión del formato resumen del mismo se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas ante el JEE competente.

16.2 No se admiten pedidos o solicitudes para modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la

presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatas.

Artículo 17.- Publicación del Plan de Gobierno y Formato Resumen

17.1 El JEE publica en su panel el Formato Resumen del Plan de Gobierno presentado por la organización política, junto con la resolución que admite a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LER.

17.2 Los planes de gobierno presentados por las organizaciones políticas son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatas.

17.3 Los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas solicitudes de inscripción de fórmulas o listas sean denegadas o tachadas por resolución consentida o ejecutoriada, son eliminados del portal electrónico institucional del JNE.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS Y LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 18.- Competencia para tramitar las solicitudes de inscripción de las fórmulas y listas de candidatas

Las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatas de autoridades regionales se tramitan ante el JEE ubicado en la capital del departamento. En el caso de fórmulas y listas de candidatas de autoridades regionales del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao es competente el JEE instalado en la sede del gobierno regional respectivo.

Artículo 19.- Ámbito de participación de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas inscritas a la fecha límite para la convocatoria a la elección participan en el proceso de elecciones regionales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a. Los partidos políticos y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades regionales en todos los distritos electorales del país.

b. Los movimientos regionales y las alianzas electorales entre estos pueden participar en la elección de autoridades regionales de su departamento o región.

c. La alianza entre partido político y movimiento regional pueden participar en la elección de autoridades regionales que existen en el departamento o región en el que está inscrito el movimiento integrante de la alianza.

No es posible efectuar alianzas diferentes a las indicadas en el presente artículo.

Las organizaciones políticas que integran una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatas distinta de la patrocinada por esta, en la misma jurisdicción.

Artículo 20.- Pago de tasas

El pago de tasas debe efectuarse únicamente en el Banco de la Nación.

Artículo 21.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas y listas de candidatas

El día que culmina el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatas, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 22.- Requisitos para ser candidato a cargos regionales

Para integrar las fórmulas y listas de candidatos que participan en el proceso de elecciones regionales, todo ciudadano requiere:

a. Tener nacionalidad peruana. En las circunscripciones de frontera se debe, además, ser peruano de nacimiento.

b. Ser ciudadano en ejercicio y tener DNI. A tal efecto, el candidato no debe estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, consentida o ejecutoriada en los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10, literales a y b de la LOE, así como por resolución judicial que corresponda, en el caso del artículo 10, literal c, de la citada norma, o por resolución del Congreso en el supuesto del artículo 10, literal d, de la LOE.

c. Haber nacido o domiciliar en la circunscripción electoral a la que postula en los últimos dos (2) años respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatas. Para el cumplimiento de este requisito es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

En el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regionales, la circunscripción territorial comprende cualquier provincia del departamento. En el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula.

d. Para el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, ser mayor de 25 años de edad, y para candidatos a consejeros regionales, ser mayor de 18 años de edad. En ambos casos, tales edades deben ser cumplidas hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatas.

e. En caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatas en dicha circunscripción electoral.

f. No estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la LER, salvo que se hayan presentado las renunciaciones o solicitudes de licencia precisados en el artículo antes citado.

Los candidatos al cargo de consejero regional, que tengan carácter de accesitarios, también deben reunir los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 23.- Presentación de la fórmula y lista de candidatas

Conjuntamente, con la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional, se debe presentar una lista de candidatas al consejo regional. No es posible presentar una fórmula sin la lista correspondiente y viceversa.

Artículo 24.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones

24.1 Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una fórmula o lista de candidatas. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatas.

24.2 Ningún ciudadano puede simultáneamente presentarse a más de un cargo en una misma fórmula y lista de candidatas. Ante la contravención del presente supuesto se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatas.

24.3 Ningún ciudadano puede postular en dos o más fórmulas y/o listas en un mismo distrito electoral o

en distritos electorales distintos. Ante la contravención del presente supuesto, se le considera candidato en la solicitud de inscripción de la fórmula y lista que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de inscripción de fórmula y lista en las que se presente.

Artículo 25.- Fórmulas y listas de candidatos

25.1 Cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola fórmula y lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación. Para ello, debe ingresar los datos que correspondan en el formulario de inscripción del sistema informático Declara, considerando lo siguiente:

a. En la fórmula para las elecciones regionales debe indicar claramente el cargo al que postula cada integrante. La lista de candidatos a consejeros regionales y sus accesorios debe ser consignada indicando el nombre de la provincia a la cual representa, así como su condición de titular o accesorio. En las provincias en donde se elijan dos o más consejeros, se debe indicar el número de orden de los candidatos.

b. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 30% de varones o mujeres, registrados como tales en su DNI.

c. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 20% de ciudadanos mayores de 18 y menores de 29 años de edad, cumplidos hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

d. La lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del 15% de representantes de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, conforme a lo establecido en el artículo 8, del presente reglamento.

e. En las candidaturas de accesorios a consejeros regionales, se aplican las cuotas electorales en las mismas proporciones.

25.2 Luego de efectuado el cálculo para establecer las cuotas electorales, si el resultado obtenido es un número con decimal, el redondeo debe realizarse al entero inmediato superior, a fin de cumplir con el porcentaje mínimo establecido por ley.

25.3 Para el cálculo de las cuotas de género, de jóvenes y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se incluyen a quienes integren la fórmula de gobernador y vicegobernador regional.

Artículo 26.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de fórmulas y listas

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de sus fórmulas y listas de candidatos:

26.1 La impresión del "Formato de Solicitud de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos", identificado con un código único, para lo cual se procede de la siguiente manera:

a. Acceder al sistema informático Declara a través del portal electrónico institucional del JNE.

b. Llenar y guardar los datos requeridos por dicho sistema informático.

c. Imprimir el "Formato de Solicitud de Inscripción de Fórmula y Lista de Candidatos" generado en el mencionado sistema.

d. Presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

26.2 El original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados. Para tal efecto, las actas antes señaladas deben incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna.

b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos.

d. Modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LOP, aun cuando se haya presentado para dicha elección fórmula y lista única de candidatos.

e. Modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, conforme al artículo 24 de la LOP y a lo establecido en su estatuto, norma de organización interna o reglamento electoral. La fórmula y lista de candidatos debe respetar el cargo y orden resultante de la elección interna.

f. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o el órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

26.3 De ser el caso, el original o copia certificada del acta que debe contener la designación directa de hasta una cuarta parte (25%) del número total de candidatos, efectuada por el órgano partidario competente de acuerdo con su respectivo estatuto o norma de organización interna, firmada por el personero legal. Para tal efecto, el acta antes señalada debe incluir los siguientes datos:

a. Lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de designación.

b. Distrito electoral (distrito, provincia y departamento o región).

c. Nombre completo y número del DNI de los candidatos designados por la organización política.

d. Nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del órgano competente encargado de la designación directa.

26.4 El documento que contiene el Plan de Gobierno firmado en cada una de sus hojas por el personero legal y el impreso del Formato Resumen del Plan de Gobierno, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

26.5 El Plan de Gobierno en soporte digital.

26.6 La impresión de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula y lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento.

26.7 La declaración jurada simple suscrita por el candidato de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente.

26.8 El "Formato de la Declaración de Conciencia" sobre la pertenencia a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la cuota, conforme al artículo 8 del presente reglamento.

26.9 El original o copia legalizada del cargo del documento en el que conste la renuncia en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 14, numerales 2 y 3, de la LER.

26.10 El original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber en caso de aquellos ciudadanos que deben de cumplir con dicha exigencia para postular de acuerdo con el artículo 14, numerales 4 y 5, literal b, de la LER.

26.11 En caso de que el DNI del candidato no acredite los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postula, debe presentar original o copia legalizada de los documentos, con fecha cierta, que acrediten dicho periodo.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos, y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

26.12 Original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el Secretario General o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

26.13 El comprobante original de pago por la tasa correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, incluyéndose a los accesitarios.

El JEE comprueba la veracidad de la información presentada, conforme a sus atribuciones.

Artículo 27.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a cargos regionales, hasta ciento diez (110) días calendario antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente puede ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiéndose satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 28.- Etapas del trámite de las solicitudes de inscripción

El trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas y lista de candidatos se realiza conforme a las siguientes etapas:

28.1 Calificación: En un plazo no mayor de tres (3) días calendario después de presentada la solicitud, el JEE verifica el cumplimiento integral de los requisitos señalados en los artículos 22 al 26 del presente reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, con el objeto de determinar si la solicitud es admitida o no a trámite. La resolución que declare inadmisión la solicitud de inscripción no es apelable.

28.2 Subsanación: La solicitud que sea declarada inadmisión por el JEE puede ser subsanada conforme a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 29.1, del presente reglamento.

28.3 Admisión: La fórmula y lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 26, del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula y lista de candidatos debe ser publicada conforme a lo señalado en el artículo 31, para la formulación de tachas, conforme a los artículos 32 al 34 del presente reglamento.

28.4 Inscripción: Si no se ha formulado tacha o esta fuera desestimada mediante resolución del JEE o del Pleno del JNE, el JEE declara inscrita la fórmula y lista de candidatos, según sea el caso.

Artículo 29.- Subsanación

29.1 La inadmisibilidad de la fórmula y lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Tratándose de subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, si dicho plazo venciera en día inhábil, el interesado podrá subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

29.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la fórmula y lista de candidatos. Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la fórmula y lista, de ser el caso.

Artículo 30.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

30.1 Respecto de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos regionales, es insubsanable lo siguiente:

- a. La presentación de fórmula y lista incompleta.
- b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.
- c. Incumplimiento de las cuotas de género, de joven y de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, a que se refiere el Título II del presente reglamento.
- d. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 22, literales a y b, del presente reglamento.
- e. Encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la LER.

30.2 El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. La declaración de improcedencia genera los siguientes efectos:

- a. Si se declara la improcedencia del candidato a gobernador regional, la fórmula no se inscribe.
- b. Si se declara la improcedencia de toda la fórmula, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la lista de candidatos a consejeros.
- c. Si se declara la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros, esta no se inscribe, subsistiendo, de ser el caso, la fórmula.
- d. Si se declara la improcedencia del candidato a vicegobernador regional, no se invalida la inscripción del candidato a gobernador regional.
- e. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

Artículo 31.- Publicación de las fórmulas y listas de candidatos

31.1 Luego de admitida la fórmula y lista de candidatos, el JEE procede a su publicación, dando inicio al periodo de tachas.

31.2 La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

El secretario del JEE es responsable de que la resolución que admite la fórmula y la lista de candidatos se publique, en forma simultánea, en el portal electrónico institucional del JNE, así como en el panel del JEE, en un plazo que no exceda un (1) día calendario siguiente a la emisión de la respectiva resolución.

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la referida publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

En ningún caso, la mencionada publicación se realiza de manera posterior a la fecha límite de los sesenta (60) días calendario antes de la elección, bajo responsabilidad del JEE.

CAPÍTULO IV

TACHAS

Artículo 32.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y/o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, así como acompañar las pruebas y los requisitos correspondientes.

Artículo 33.- Trámite para la interposición de tachas

33.1 El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción conforme a lo señalado en el artículo 18, del presente reglamento, junto con el original del comprobante de pago por dicho

concepto por la fórmula y/o lista o por cada candidato de la fórmula o lista que se pretenda tachar.

33.2 Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública.

La notificación del referido traslado se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

33.3 La resolución que resuelve la tacha es publicada en el panel del respectivo JEE, así como en el portal electrónico institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

33.4 Si el Pleno del JNE desestimase la tacha, en segunda instancia, dispondrá que el JEE inscriba la fórmula y/o lista, candidato o candidatos, según corresponda.

Artículo 34.- Efectos de la tacha

34.1 Si la tacha es declarada fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas. No cabe reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

34.2 La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una fórmula o lista tiene los siguientes efectos:

a. Si la tacha contra el candidato a gobernador regional es declarada fundada, la candidatura a vicegobernador regional que integre la misma fórmula tampoco será inscrita.

b. Si la tacha contra el candidato a vicegobernador regional es declarada fundada, la candidatura a gobernador regional que integre la misma fórmula será inscrita.

c. Si la tacha contra el candidato titular a consejero regional es declarada fundada, su accesitario tampoco será inscrito.

d. Si la tacha contra el accesitario es declarada fundada, el candidato titular a consejero regional será inscrito.

e. Si la tacha contra la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales presentada por el mismo partido político, movimiento regional o alianza electoral.

f. Si la tacha contra la lista de candidatos a consejero regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador regional presentada por el mismo partido político, movimiento regional o alianza electoral.

34.3 Cuando la resolución que declare fundada la tacha haya quedado consentida o firme, quien haya formulado la tacha puede solicitar la devolución del monto de la respectiva tasa. Esta devolución no incluye los montos que se hayan abonado por otros conceptos.

Artículo 35.- Plazo en que deben estar resueltas todas las tachas

Las tachas contra las listas o candidatos se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendarios antes de la elección correspondiente.

CAPÍTULO V

MEDIO IMPUGNATORIO

Artículo 36.- Requisitos del recurso de apelación

36.1. El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté

adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, otorga el plazo de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

La notificación de la inadmisibilidad del recurso se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

36.2. El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, se declara su improcedencia.

Artículo 37.- Trámite del recurso de apelación

37.1 La improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos puede ser impugnada mediante recurso de apelación dentro de los tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el panel del JEE y en el portal institucional del JNE.

El JEE luego de la calificación del recurso de apelación lo concede, de ser el caso, en el día y eleva el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación dentro del término de tres (3) días calendario.

37.2 La resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de su publicación en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

El JEE, luego de la calificación del recurso de apelación, lo concede, de ser el caso, el mismo día de su interposición y eleva, dentro de las veinticuatro (24) horas, el expediente. El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve dentro del término de tres (3) días calendario.

37.3 En caso de denegatoria del recurso de apelación se puede formular recurso de queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de publicada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI

RETIRO, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN

Artículo 38.- Retiro de candidato, fórmula o lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar el retiro de un candidato, de la fórmula o de la lista de candidatos inscrita ante el JEE hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Dicha solicitud debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna. El JEE debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 36 y 37 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 39.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la fórmula o la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede presentarse desde la inscripción de la fórmula o lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el JEE. El secretario certifica su firma.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 36 y 37 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

Artículo 40.- Exclusión de candidato

40.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para

la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos.

40.2 El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

- Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;
- Pena de inhabilitación; o
- Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.

40.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

En los supuestos de los numerales 40.1 y 40.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

La notificación del traslado y del pronunciamiento sobre exclusión del JEE se realiza de conformidad con el artículo 44 del presente reglamento.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, se procede conforme a los artículos 36 y 37 del presente reglamento. En caso de concederse el recurso, el JNE resuelve en segunda instancia.

El vencimiento de los plazos límite para excluir únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y a que el JNE remita los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 41.- Validez de la inscripción de la fórmula o lista de candidatos

No se invalida la inscripción de la fórmula o lista de candidatos por muerte, retiro, renuncia o exclusión de alguno de sus integrantes, permaneciendo los demás en sus posiciones de origen.

CAPÍTULO VII

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 42.- Sistema de registro de información de candidatos

La resolución de inscripción de las fórmulas y listas de candidatos, los datos de los candidatos, las declaraciones juradas de hojas de vida, el Plan de Gobierno y las demás resoluciones que emita el JEE son ingresadas en el sistema informático SIJE.

Artículo 43.- Efectos de la inscripción definitiva de las fórmulas y listas de candidatos en el SIJE

43.1 Las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos y los planes de gobierno de las organizaciones políticas, cuyas fórmulas y listas sean inscritas definitivamente, son accesibles al público a través del portal electrónico institucional del JNE.

43.2 Culminado el proceso electoral, el JNE mantiene en su portal electrónico institucional los planes de gobierno de las fórmulas y listas de candidatos que hubieran resultado ganadoras, de acuerdo con la proclamación correspondiente.

TÍTULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 44.- Notificación

44.1 Los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 29, 33, 36 y 40 del presente

reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE.

44.2 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas, se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del radio urbano.

La notificación en el domicilio procesal físico se efectúa por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se deja bajo puerta y se deja constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

44.3 De no señalarse domicilio procesal físico, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tiene por notificado con su publicación en el panel del JEE.

Adicionalmente, el pronunciamiento debe publicarse el mismo día en el portal institucional del JNE, bajo responsabilidad del secretario del JEE.

44.4 En todos los casos, la notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Solo para el caso de la Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula, referida en el artículo 22, literal e, del presente reglamento, debe ser comunicada al ROP dentro del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, emitida el 17 de agosto de 2017.

ANEXO 1: FORMATO DE DECLARACIÓN DE CONCIENCIA

DECLARACIÓN DE CONCIENCIA (Artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales)	
Yo	identificado con DNI N.º
....., con domicilio en	declaro bajo juramento pertenecer a la Comunidad Campesina () , Nativa () o Pueblo Originario () :
....., la cual, actualmente, existe y se ubica en el distrito de, provincia de y departamento de	
Lugar y fecha:	
FIRMA DEL DECLARANTE	
Nombres: Apellidos: DNI N.º	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD	FIRMA DEL JUEZ DE PAZ (DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE)
Cargo: Nombres: Apellidos: DNI N.º	Nombres: Apellidos: DNI N.º
<p>Nota: El presente documento debe estar suscrito por el juez de paz competente ante la imposibilidad de que lo haga el jefe, representante o autoridad de la comunidad.</p>	

ANEXO 2: FORMATO RESUMEN DE PLAN DE GOBIERNO

I. OBJETIVO

Brindar a la ciudadanía una visión resumida o síntesis del Plan de Gobierno presentado por las organizaciones políticas al momento de la inscripción de fórmulas y listas de candidaturas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE GOBIERNO

1. 1. Los Planes de Gobierno deben tener en cuenta el marco supranacional (acuerdos internacionales suscritos por el país), constitucional y legal vigente y enmarcarse en las políticas de Estado del Acuerdo Nacional y la Agenda 2030.
2. 2. Los Planes de Gobierno deben articularse con los lineamientos, políticas y planes nacionales (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional), el Marco Macroeconómico Multianual, planes regionales y locales (Planes de Desarrollo Concertado), teniendo en cuenta lo relacionado con los derechos humanos y lucha contra la pobreza, propuestas del Presupuesto Participativo, entre otros.
3. 3. Los Planes de Gobierno deben formularse bajo los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracional, entre otros enfoques.
4. 4. Los Planes de Gobierno deben considerar los ejes establecidos por el Plan Bicentenario (Plan Estratégico de Desarrollo Nacional):
Eje 1 – Derechos fundamentales y dignidad de las personas.
Eje 2 – Oportunidades y acceso a los servicios.
Eje 3 – Estado y gobernabilidad.
Eje 4 – Economía, competitividad y empleo.
Eje 5 – Desarrollo regional e infraestructura.
Eje 6 – Recursos naturales y ambiente.
5. 5. Es prioritario tener en cuenta las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

III- RESUMEN DEL PLAN DE GOBIERNO

- En la primera columna, se resumen los problemas identificados y priorizados en el Plan de gobierno. En la segunda columna, deben colocarse aquellos que tengan vinculación con los Objetivos Estratégicos del Plan de Gobierno con que se procura dar solución a los problemas identificados. En la tercera columna, se consignan las metas, que son la expresión cuantitativa del logro de dichos objetivos.
- Esta información puede ser difundida en la página Web de VOTOINFORMADO del Jurado Nacional de Elecciones, de las organizaciones políticas u otros canales para conocimiento de la población.

1.-Dimensión Social

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

2.-Dimensión Económica

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

3.-Dimensión Ambiental

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

4.-Dimensión Institucional

Problema Identificado	Objetivo Estratégico (Solución al problema)	Meta(al 2022) (Valor)
1.		
2.		
3.		

RESOLUCIÓN N° 0084-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Memorando N.° 899-2017-DNFP/EJNE, de fecha 30 de noviembre de 2017, del director de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, el Informe N.° 056-2017-SIJE-SG/JNE, de fecha 12 de diciembre de dicho año, del responsable del Proyecto de implementación del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, sobre la propuesta para la implementación de un formato único para las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria.

2. El artículo 5, en sus literales l y z, de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, reconoce a este organismo constitucional autónomo las atribuciones de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como ejercer las demás relacionadas con su competencia, establecidas en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), modificado por las Leyes N.° 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015, y N.° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, los candidatos a cargos de elección popular deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV), en el formato que, para tal efecto, determina el Jurado Nacional de Elecciones, y en caso de que resulte inscrita tal candidatura para participar en el proceso electoral convocado, la respectiva DJHV es incorporada en la página web de este organismo electoral.

4. Así, la DJHV es el documento en el que se detallan, entre otros aspectos, los datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales, así como antecedentes penales de los candidatos. Dicha información es registrada en los formatos que, para tal efecto, ha ido aprobando el Jurado Nacional de Elecciones para los diferentes tipos de elección.

5. Del análisis del antes citado artículo 23 de la LOP, se concluye que el contenido de la DJHV para todos los candidatos, ya sea que se presenten en elecciones generales, elecciones regionales o elecciones municipales, es el mismo, pues la exigencia legal está referida a rubros específicos de observancia obligatoria.

6. En vista de ello, este organismo colegiado estima pertinente aprobar un formato único de DJHV que facilite el registro de información de los candidatos, sea cual fuere la elección en la que postula, y que favorezca a la adecuada implementación del sistema informático que estará a disposición de las organizaciones políticas en los procesos electorales de elección de autoridades.

7. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a)" fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a) que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR la presente resolución a las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el formato que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General



FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO (A)

AÑO:

PROCESO ELECTORAL: _____

20 _____

NOTA: La presente declaración jurada consta de 9 rubros. Del I al VIII deben ser llenados obligatoriamente. El IX es opcional.

I. DATOS PERSONALES

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 deberán de coincidir con la información contenida en el DNI vigente.

*En la pregunta 7 en caso el(a) postulante haya nacido en el extranjero consignar "país" y dejar en blanco las casillas "Departamento" "Provincia" y "Distrito".

	DNI ⁽¹⁾ :	Nº CARNET DE EXTRANJERÍA :
	SEXO ⁽²⁾ : <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	
	APELLIDO PATERNO ⁽³⁾ : _____ <small>(Primer apellido)</small>	<p>SOLO PARA ELECCIONES MUNICIPALES: Si usted es extranjero, coloque el número asignado por el RENIEC (en el espacio asignado para DNI) y su número de carnet de extranjería.</p>  <p>7 8 8 4 9 2 8 0 8 2 7 4</p>
	APELLIDO MATERNO ⁽⁴⁾ : _____ <small>(Segundo apellido)</small>	
	NOMBRES ⁽⁵⁾ : _____ <small>(los nombres)</small>	
	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa): ⁽⁶⁾ _____ / _____ / _____	

■ LUGAR DE NACIMIENTO.⁽⁷⁾

PAÍS : _____ DEPARTAMENTO: _____
 PROVINCIA : _____ DISTRITO : _____

■ LUGAR DE DOMICILIO.

DEPARTAMENTO: _____ PROVINCIA : _____
 DISTRITO : _____
 DIRECCIÓN : _____

■ ORGANIZACIÓN POLÍTICA POR LA QUE POSTULA:

■ CARGO AL QUE POSTULA.

<input type="checkbox"/> PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	<input type="checkbox"/> CONGRESISTA	<input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR REGIONAL	<input type="checkbox"/> REGIDOR PROVINCIAL
<input type="checkbox"/> PRIMER VICEPRESIDENTE	<input type="checkbox"/> REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO	<input type="checkbox"/> CONSEJERO REGIONAL	<input type="checkbox"/> ALCALDE DISTRITAL
<input type="checkbox"/> SEGUNDO VICEPRESIDENTE	<input type="checkbox"/> GOBERNADOR REGIONAL	<input type="checkbox"/> ALCALDE PROVINCIAL	<input type="checkbox"/> REGIDOR DISTRITAL

■ CIRCUNSCRIPCIÓN SEGÚN EL CARGO AL QUE POSTULA. Nota: En caso de que postule a los cargos de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE y/o REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO ANDINO no deberá registrar información en las casillas de "circunscripción según el cargo al que postula".

REGIÓN : _____ PROVINCIA : _____
 DISTRITO : _____

II. EXPERIENCIA DE TRABAJO EN OFICIOS, OCUPACIONES O PROFESIONES

Mencione los oficios, ocupaciones o profesiones, que ha tenido en el sector público, privado o independiente, de los últimos diez años, empezando por el más reciente. (solo hasta un máximo de cinco registros)

*En caso el oficio, ocupación o profesión haya sido realizado en el extranjero consignar el "País" y dejar en blanco "Departamento", "Provincia" y "Distrito".

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

NOMBRE DEL CENTRO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO O TRABAJO: _____

OFICIOS/OCUPACIONES/PROFESIONES: _____ RUC EMPRESA (Opcional): | | | | | | | | | |

DIRECCIÓN : _____ DESDE (año): | | | | | HASTA (año): | | | | |

PAÍS* : _____ DEPARTAMENTO: _____

PROVINCIA : _____ DISTRITO : _____

En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

Huella dactilar
(índice derecho)Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona iletrada, colocar huella dactilar.

III. FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO
 ¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS?: SI NO CONCLUIDOS: SI NO SI NO CONCLUIDOS: SI NO

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO. NO TENGO.
(El último estudio realizado) De acuerdo a la Ley Universitaria, Ley N° 30220 señale sus estudios no universitarios.
 A. ¿CUENTA CON ESTUDIOS TÉCNICOS?: SI NO B. ¿CUENTA CON ESTUDIOS "NO" UNIVERSITARIOS?: SI NO
 NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____ NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____
 NOMBRE DE LA CARRERA: _____ NOMBRE DE LA CARRERA: _____
 CONCLUIDOS: SI NO CONCLUIDOS: SI NO

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. (Los dos últimos estudios realizados) ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO
 ¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?: SI NO
 NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: _____ CONCLUIDOS: SI NO
 NOMBRE DE LA CARRERA: _____ EGRESADO: SI NO
 BACHILLER: SI. NO. AÑO DE OBTENCIÓN: _____ TÍTULO PROFESIONAL: SI. NO. AÑO DE OBTENCIÓN: _____
 NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD: _____ CONCLUIDOS: SI NO
 NOMBRE DE LA CARRERA: _____ EGRESADO: SI NO
 BACHILLER: SI. NO AÑO DE OBTENCIÓN: _____ TÍTULO PROFESIONAL: SI NO AÑO DE OBTENCIÓN: _____

ESTUDIOS DE POSTGRADO. ¿CUENTA CON ESTUDIOS DE POSTGRADO?: SI NO
(El último estudio realizado, conducente a la obtención del grado de maestro o doctor, de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 del 09/07/2014)
 NOMBRE DEL CENTRO DE ESTUDIOS: _____
 ESPECIALIZACIÓN: _____ CONCLUIDOS: SI NO
 EGRESADO: SI NO GRADO OBTENIDO MAESTRO: SI NO DOCTOR: SI NO AÑO DE OBTENCIÓN: _____

IV. TRAYECTORIA PARTIDARIA Y/O POLÍTICA DE DIRIGENTE

CARGOS PARTIDARIOS. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO
(Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado)
 ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____ ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____
 CARGO 1: _____ CARGO 2: _____
 DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] [] DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] []

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO
Indique cuál o cuáles son los dos últimos cargos de elección popular que ha desempeñado:
 *En caso usted fue elegido Presidente(a) Regional o Vicepresidente(a) Regional sírvase marcar la opción con la nomenclatura actual

CARGO 1. (Marque solo una opción)	<input type="checkbox"/> PRESIDENTE (A)	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) PROVINCIAL	CARGO 2. (Marque solo una opción)	<input type="checkbox"/> PRESIDENTE (A)	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) PROVINCIAL
<input type="checkbox"/> VICEPRESIDENTE (A)	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) DISTRITAL	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) DE CENTRO POBLADO	<input type="checkbox"/> VICEPRESIDENTE (A)	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) DISTRITAL	<input type="checkbox"/> ALCALDE (SA) DE CENTRO POBLADO
<input type="checkbox"/> CONGRESISTA	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) PROVINCIAL	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) DISTRITAL	<input type="checkbox"/> CONGRESISTA	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) PROVINCIAL	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) DISTRITAL
<input type="checkbox"/> PARLAMENTARIO (A) ANDINO (A)	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) DE CENTRO POBLADO	<input type="checkbox"/> DIPUTADO (A)	<input type="checkbox"/> PARLAMENTARIO (A) ANDINO (A)	<input type="checkbox"/> GOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> REGIDOR (A) DE CENTRO POBLADO
<input type="checkbox"/> GOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> DIPUTADO (A)	<input type="checkbox"/> SENADOR (A)	<input type="checkbox"/> GOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> DIPUTADO (A)
<input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> SENADOR (A)		<input type="checkbox"/> VICEGOBERNADOR (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> CONSEJERO (A) REGIONAL	<input type="checkbox"/> SENADOR (A)
<input type="checkbox"/> CONSEJERO (A) REGIONAL			<input type="checkbox"/> CONSEJERO (A) REGIONAL		

ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____ ORGANIZACIÓN POLÍTICA: _____
 DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] [] DESDE (año): [] [] [] [] HASTA (año): [] [] [] []

En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

<p>Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.</p> <p>Firma candidato(a) (*)</p>	<p>Huella dactilar (Índice derecho)</p>	<p>Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.</p>
---	--	---

* En caso de ser persona iletrada, colocar huella dactilar.

V. MENCIÓN DE LAS RENUNCIAS EFECTUADAS A OTROS PARTIDOS, MOVIMIENTOS DE ALCANCE REGIONAL O DEPARTAMENTAL U ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE PROVINCIAL Y DISTRITAL DE SER EL CASO.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

Indique si ha tenido vínculo con alguna organización política inscrita o que hubiera estado inscrita en el ROP (Solo los dos últimos): _____ Año de renuncia

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: _____ HASTA (Opcional): | | | |

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE RENUNCIÓ: _____ HASTA (Opcional): | | | |

VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

ÁMBITO PENAL.

Nº DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: / /

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: EFECTIVA SUSPENDIDA

RESERVA DE FALLO OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: PENA CUMPLIDA EN CUMPLIMIENTO

ÁMBITO PENAL.

Nº DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: / /

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: EFECTIVA SUSPENDIDA

RESERVA DE FALLO OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: PENA CUMPLIDA EN CUMPLIMIENTO

VII. RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

LABORAL FAMILIA / ALIMENTARIA

CONTRACTUAL VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

LABORAL FAMILIA / ALIMENTARIA

CONTRACTUAL VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

LABORAL FAMILIA / ALIMENTARIA

CONTRACTUAL VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

MATERIA DE LA DEMANDA (Marque una de las opciones)

LABORAL FAMILIA / ALIMENTARIA

CONTRACTUAL VIOLENCIA FAMILIAR

Nº DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

Huella dactilar
(Índice derecho)

Firma y sello de personero(a)
acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona iletrada, colocar huella dactilar.

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS

INGRESOS Declarar según el promedio anual bruto (*) del año anterior.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

AÑO DECLARADO: | | | | |

	SECTOR PÚBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL S/.
REMUNERACIÓN BRUTA ANUAL (Pago por planillas , sujetos a rentas de quinta categoría)			
RENTA BRUTA ANUAL POR EJERCICIO INDIVIDUAL (Ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas – rentas de cuarta categoría)			
OTROS INGRESOS ANUALES (Predios arrendados , subarrendados o cedidos) (Bienes muebles arrendados , subarrendados o cedidos) (Intereses originados por colocación de capitales , regalías , rentas vitalicias , etc) (Dietas o similares) (Rentas de acciones **)			

* Total de Ingresos antes de impuestos u otras deducciones

** Son los intereses ganados por las acciones

TOTAL INGRESOS (S/.): _____

BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS. Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP? * VALOR AUTOVALUO

TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	¿ESTÁ INSCRITO EN SUNARP? *			VALOR AUTOVALUO (S/.)
						SI	NO	PARTIDA FICHA/TOMO	

BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIAS (Incluir los bienes que posea en el extranjero)

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

VEHÍCULOS	MARCA - MODELO - AÑO	PLACA / CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

OTRO	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS	VALOR (S/.)

Nota: Pinturas , joyas , objetos de arte , antigüedades , valor de acciones* , u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro).

* Es el valor de mercado de las acciones.

TOTAL BIENES MUEBLES (S/.): _____

Nota: En caso cuente con información que desee registrar en los rubros I, III, IV y V; y no pueda hacerlo, podrá consignarla en el rubro IX (página 4 – final).

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL (OPCIONAL)

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: SI TENGO NO TENGO

FECHA EN QUE TERMINÓ DE LLENAR LOS DATOS EN ESTE FORMATO: ____ / ____ / ____

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fidedignos, en caso contrario me someto a las disposiciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Firma candidato(a) (*)

Huella dactilar (Índice derecho)

Firma y sello de personero(a) acreditado(a) de la organización política.

* En caso de ser persona iletrada, colocar huella dactilar.

RESOLUCIÓN N° 0085-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Informe N° 0399-2017-SG/JNE, suscrito por la secretaria general, presentado el 19 de diciembre de 2017, los Memorandos N° 304-2017-OCRI/JNE y N° 436-2017-OCRI/JNE, presentados con fechas 8 de setiembre y 11 de diciembre de dicho año, respectivamente, por la directora (e) de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, y el Memorando N° 346-2017-DGNAJ/JNE suscrito por el director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, recibido el 13 de diciembre del mismo año, respecto a la actualización de la reglamentación sobre la participación de observadores en procesos electorales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este organismo electoral dictar las resoluciones y reglamentaciones necesarias para su funcionamiento.

3. La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título XIII, dentro de las garantías del proceso electoral, las disposiciones referidas a la participación de observadores electorales.

4. Es así que, mediante la Resolución N° 434-2014-JNE, de fecha 30 de mayo de 2014, se aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales y Consultas Populares. Sin embargo, con la finalidad de regular las actividades dentro del proceso electoral, y en la línea de la modernización de la gestión institucional, resulta necesario contar con un nuevo reglamento que tenga vocación de permanencia y que regule la participación de los observadores electorales, tanto nacionales como extranjeros, que sea independiente del tema de personeros, pues su naturaleza, acreditación y actuación, tienen elementos propios y diferentes a la de estos.

5. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Reglamento de Observadores en Procesos Electorales" fue republicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Observadores en Procesos Electorales, que consta de 31 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

PROYECTO DE REGLAMENTO DE OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Alcance
- Artículo 3.-** Base normativa
- Artículo 4.-** Abreviaturas
- Artículo 5.-** Definiciones

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

- Artículo 6.-** Principios de la observación electoral
- Artículo 7.-** Garantías para la observación electoral
- Artículo 8.-** Obligaciones de los observadores electorales
- Artículo 9.-** Actos materia de observación durante la jornada electoral
- Artículo 10.-** Periodo para la observación electoral
- Artículo 11.-** Tipos de observadores electorales

CAPÍTULO II

OBSERVADORES ELECTORALES NACIONALES

- Artículo 12.-** Organizaciones acreditadas como observadores electorales nacionales
- Artículo 13.-** Personas que realizan labores de observación electoral nacional en representación de las organizaciones acreditadas
- Artículo 14.-** Impedimentos para participar como observador electoral

CAPÍTULO III

OBSERVADORES ELECTORALES INTERNACIONALES

- Artículo 15.-** Organizaciones acreditadas como observadores electorales internacionales
- Artículo 16.-** Modalidades para la participación de observadores electorales internacionales
- Artículo 17.-** Invitación a organizaciones internacionales para la observación electoral
- Artículo 18.-** Impedimentos para participar como observador electoral

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

- Artículo 19.-** Procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales que solicitan participar como observadores electorales
- Artículo 20.-** Procedimiento para la acreditación de organizaciones internacionales que solicitan participar como observadores electorales

CAPÍTULO V

USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE OBSERVADORES

- Artículo 21.-** Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales nacionales

Artículo 22.- Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales internacionales

Artículo 23.- Publicación de las listas de observadores electorales

CAPÍTULO VI

DE LAS CREDENCIALES

Artículo 24.- Identificación de los participantes de la observación electoral nacional

Artículo 25.- Contenido de la credencial del observador electoral nacional

Artículo 26.- Identificación de los participantes de la observación electoral internacional

Artículo 27.- Contenido de la credencial del observador electoral internacional

CAPÍTULO VII

DE LOS INFORMES

Artículo 28.- Presentación de informes de observación electoral

CAPÍTULO VIII

CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 29.- Conductas no permitidas a los observadores electorales

Artículo 30.- Revocación de la credencial

Artículo 31.- Revocación de la acreditación de la organización

REGLAMENTO DE OBSERVADORES EN PROCESOS ELECTORALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación de los observadores electorales y el procedimiento para su acreditación con motivo de los procesos electorales.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento debe ser aplicado por los organismos electorales, las personas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con actividades de observación electoral y los miembros de estas dedicados a dicha observación.

Artículo 3.- Base normativa

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

- DNI : Documento Nacional de Identidad
 JNE : Jurado Nacional de Elecciones
 LOE : Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
 OCRI : Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo electoral constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asignan la Constitución y su Ley Orgánica.

b. Observación electoral

Es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral, desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas nacionales o internacionales, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

c. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales

Es el órgano de asesoría del JNE encargado de implementar y ejecutar las políticas y actividades de cooperación y relaciones internacionales en la institución.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 6.- Principios de la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

a. Imparcialidad.- Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.

b. Objetividad.- Los observadores electorales deben observar la fidelidad de la información recopilada, sobre la cual basan sus apreciaciones y recomendaciones. Sus observaciones deben ser exactas, completas, haciendo constar factores positivos y negativos, de ser el caso. Deben basar sus conclusiones en hechos comprobados e identificar aspectos que puedan tener incidencia importante en la integridad del proceso electoral.

c. Independencia.- Los observadores electorales deben realizar sus actividades con libertad y autonomía, en relación con los participantes del proceso electoral.

d. No injerencia.- Los observadores electorales no interfieren en el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral.

e. Profesionalismo.- Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.

f. Respeto a la soberanía.- Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.

g. Legalidad.- Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.

Artículo 7.- Garantías para la observación electoral

Son garantías para el desarrollo de las actividades de observación electoral:

- a. Acceso a la información disponible sobre todas las actividades del proceso electoral.
- b. Acceso a comunicarse con los funcionarios electorales de todos los niveles y demás personas que intervienen en los procesos electorales.
- c. Libertad de circulación en el territorio nacional para los miembros de la misión, grupo o delegación de observación.
- d. Libertad de expresión.
- e. No interferencia en la selección o número de los miembros de la misión, grupo o delegación, salvo por impedimentos previstos en la ley.

f. No interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales o electorales, salvo que se incurra en conductas no permitidas.

Artículo 8.- Obligaciones de los observadores electorales

Son obligaciones de los observadores electorales:

- a. Respetar la Constitución Política, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- b. Informar al JNE el respectivo plan de observación.
- c. Respetar los pronunciamientos de las autoridades electorales.
- d. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus actividades.
- e. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades presuntamente delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- f. Informar a las autoridades electorales de cualquier denuncia, reclamo o queja que pudieran haber recibido durante el proceso electoral.
- g. Entregar al JNE un informe final de su labor, debidamente documentado, conforme a las disposiciones del capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 9.- Actos materia de observación durante la jornada electoral

Los observadores electorales pueden observar los siguientes actos durante la jornada electoral:

- a. Instalación de la mesa de sufragio.
- b. Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificación que efectúa la mesa de sufragio sobre la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas y cualquier otro material electoral.
- d. Desarrollo de la votación.
- e. Escrutinio y cómputo de la votación.
- f. Colocación del cartel con el resultado de la elección en un lugar visible del local donde funcionó la mesa de sufragio.
- g. Traslado de las actas electorales por el personal correspondiente.

Artículo 10.- Periodo para la observación electoral

Las actividades de observación electoral pueden desarrollarse en todas las etapas del proceso electoral, desde la convocatoria hasta que se emite la resolución del JNE que declara su culminación.

Para dar inicio a las actividades de observación electoral, las organizaciones deben contar con el pronunciamiento del Pleno del JNE que las acredite como instituciones facultadas para presentar observadores en el proceso electoral respectivo.

Artículo 11.- Tipos de observadores electorales

Los observadores electorales, en razón del lugar de origen de la organización acreditada, pueden ser:

a. **Observadores electorales nacionales:** Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se acreditan ante el JNE como institución facultada para realizar observación electoral en determinado proceso electoral.

b. **Observadores electorales internacionales:** Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales que cuentan con el reconocimiento del JNE para presentar observadores en un determinado proceso electoral.

CAPÍTULO II**OBSERVADORES ELECTORALES NACIONALES****Artículo 12.- Organizaciones acreditadas como observadores electorales nacionales**

El JNE puede acreditar como organizaciones autorizadas para realizar observación electoral a las personas jurídicas nacionales de carácter civil domiciliadas en el Perú, en cuyo objeto figure la observación electoral, y que cumplan con los requisitos exigidos por las normas electorales.

Artículo 13.- Personas que realizan labores de observación electoral nacional en representación de las organizaciones acreditadas

Las organizaciones nacionales autorizadas por el JNE para realizar observación electoral acreditan a sus observadores electorales, que son personas naturales que desarrollan actividades de observación electoral.

Artículo 14.- Impedimentos para participar como observador electoral

No pueden participar como observadores electorales en representación de una organización autorizada para realizar observación electoral, las siguientes personas:

- a. Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
- b. Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.
- c. Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
- d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 10 de la LOE.
- e. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

CAPÍTULO III**OBSERVADORES ELECTORALES INTERNACIONALES****Artículo 15.- Organizaciones internacionales que participan en actividades de observación electoral**

Pueden realizar observación electoral en procesos electorales nacionales y subnacionales, las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales con domicilio en el extranjero.

Artículo 16.- Modalidades para la participación de observadores electorales internacionales

Las modalidades son:

- a. Por invitación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las organizaciones invitadas participan en el proceso electoral a través de grupos o misiones de observación.
- b. A solicitud de la organización. Estas organizaciones participan a través de delegaciones.

Artículo 17.- Invitación a organizaciones internacionales para la observación electoral

A partir de la convocatoria de un proceso electoral, sea este de carácter nacional o subnacional, la OCRI propone al presidente del JNE la lista de los organismos internacionales a ser invitados para realizar actividades de observación electoral.

El Pleno del JNE determina los nombres de los organismos internacionales que integran la lista que se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se cursen las invitaciones correspondientes.

En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores requiera opinión para la suscripción de acuerdo o memorando de entendimiento, referido a observación electoral, esta se emite en el plazo de siete (7) días hábiles.

Artículo 18.- Impedimentos para participar como observador electoral

No pueden integrar la misión, grupo o delegación de una organización de observación internacional, los ciudadanos peruanos que tengan las siguientes condiciones:

- Candidatos en el proceso electoral materia de observación.
- Personeros registrados ante el Registro de Organizaciones Políticas o ante los Jurados Electorales Especiales del proceso electoral materia de observación.
- Afiliados a organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.
- Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 10 de la LOE.
- Los funcionarios y servidores de los organismos electorales nacionales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 19.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones nacionales que solicitan participar como observadores electorales

Las organizaciones nacionales que soliciten su acreditación para hacer observación electoral pueden presentar su solicitud de acreditación ante el JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

- Copia literal de la partida electrónica, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), de la persona jurídica solicitante, en la que figure como parte de su objeto la observación electoral.
- Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- Plan de financiamiento de la observación electoral, precisando los montos y el nombre de la entidad nacional o internacional de la cual provenga el financiamiento.
- Copia del documento de identidad del presidente, director ejecutivo o representante legal de la organización, en caso de que sea extranjero.
- Comprobante de pago de la tasa respectiva.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notifica de la identificación de la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE emite una resolución mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de acreditación. Esta resolución es inimpugnable.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta un plazo máximo de quince (15) días calendario antes de las elecciones.

La resolución del Pleno del JNE que otorgue la acreditación tiene vigencia desde su emisión hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

Artículo 20.- Procedimiento para la acreditación de organizaciones internacionales que solicitan participar como observadores electorales

Cuando una organización extranjera tenga interés en ser observador en un determinado proceso electoral, lo solicita al JNE, especificando las razones en que fundamenta dicho interés.

La solicitud debe indicar la denominación de la organización, el nombre de su representante, domicilio y correo electrónico, así como adjuntar la siguiente documentación:

- Documento que acredite la constitución de la organización.
- Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado.
- Plan de financiamiento de la observación electoral.

De no presentar la documentación completa y correcta, se notifica de la identificación de la documentación faltante o deficiente, para su subsanación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. En caso de no subsanarse, el Pleno del JNE emite una resolución mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de acreditación. Esta resolución es inimpugnable.

La solicitud puede ser presentada al JNE a partir de la convocatoria al proceso electoral, hasta un plazo máximo de quince (15) días calendario antes de las elecciones.

El JNE analiza la solicitud y emite la resolución respectiva.

En caso se apruebe su participación y la delegación no se constituya en el país, dicha conducta será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.

CAPÍTULO V

USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE OBSERVADORES

Artículo 21.- Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales nacionales

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización que ha sido acreditada como observador electoral nacional recibe del JNE su respectivo código de usuario y la clave de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingrese los datos de las personas que van a desarrollar las labores de observación electoral.

El presidente, director ejecutivo o representante de la organización es responsable del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

El sistema informático Declara genera una constancia del registro de cada observador electoral cuyos datos han sido ingresados.

Artículo 22.- Uso del sistema informático Declara para los observadores electorales internacionales

La OCRI solicita a los representantes de los organismos internacionales acreditados, la relación de las personas integrantes de los grupos, misiones y delegaciones que van a realizar la labor de observación electoral. Posteriormente, la OCRI registra en el sistema informático Declara los datos de estos.

Artículo 23.- Publicación de las listas de observadores electorales

Las listas con los nombres de las personas registradas como observadores electorales nacionales e internacionales se publican en el portal electrónico institucional del JNE.

CAPÍTULO VI

DE LAS CREDENCIALES

Artículo 24.- Identificación de los participantes de la observación electoral nacional

Las personas que realizan actividades de observación electoral deben portar la respectiva credencial que les otorga la organización que los acredita.

Dicha credencial se respalda en la constancia de registro indicada en el artículo 21.

Artículo 25.- Contenido de la credencial del observador electoral nacional

La credencial del observador electoral nacional contiene los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral nacional.
4. Nombres y apellidos completos de la persona acreditada.
5. Número de DNI de la persona acreditada.
6. Foto de la persona acreditada.
7. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la credencial.
8. Nombres, apellidos y firma del representante de la organización que los acredita.

Artículo 26.- Identificación de los participantes de la observación electoral internacional

Las personas que conforman los grupos, misiones y delegaciones de los organismos internacionales realizan sus actividades de observación electoral portando la respectiva credencial que les otorga el JNE, que es suscrita por el secretario general.

Artículo 27.- Contenido de la credencial del observador electoral internacional

La credencial del observador electoral internacional contendrá los siguientes datos:

1. Denominación del proceso electoral.
2. Nombre de la organización a la que pertenece o representa.
3. Indicación de que se trata de un observador electoral internacional.
4. Nombres y apellidos completos de la persona acreditada.
5. Número de la cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación del país de origen de la persona acreditada.
6. Foto de la persona acreditada.
7. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la credencial.
8. Firma del secretario general del JNE.

CAPÍTULO VII

DE LOS INFORMES

Artículo 28.- Presentación de informes de observación electoral

Concluidas las actividades de observación electoral nacional e internacional debe presentarse un informe escrito ante el JNE.

Los grupos y misiones de observación electoral internacional invitados presentan sus informes de acuerdo con la metodología y estructura que sus organizaciones tengan diseñadas con ese fin.

Las delegaciones de las organizaciones internacionales que solicitaron su acreditación para realizar observación electoral y los observadores nacionales deben presentar su respectivo informe dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de haberse publicado la resolución de conclusión del proceso electoral.

El informe debe contener, como mínimo, el detalle de las observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones.

Los informes de los observadores electorales no tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral.

El JNE remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil una copia de los informes de observación electoral recibidos.

CAPÍTULO VIII

CONDUCTAS NO PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 29.- Conductas no permitidas a los observadores electorales

Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
- b. Realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- c. Hacer proselitismo de cualquier tipo, o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en un proceso de consulta popular.
- d. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones y autoridades electorales, organizaciones políticas, personeros, candidatos o promotores de consultas populares.
- e. Declarar el triunfo en el proceso electoral de alguna organización política, candidato u opción.
- f. Realizar otras actividades que contravengan la ley o a las disposiciones emitidas por el JNE.

Artículo 30.- Revocación de la credencial

El JNE, sin que medie procedimiento alguno, puede revocar la credencial del observador electoral internacional cuando estime que la persona acreditada ha incurrido en las conductas no permitidas señaladas en el artículo 29 del presente reglamento o contraviene la normativa nacional.

En el caso de observadores electorales nacionales que incurran en conductas no permitidas en el artículo 29 del presente reglamento o contravengan la normativa nacional, el JNE solicita a la organización acreditada que revoque la credencial respectiva.

El observador electoral está sujeto a lo prescrito en las leyes nacionales sobre delitos y procedimientos judiciales en materia electoral.

Artículo 31.- Revocación de la acreditación de la organización

El JNE puede revocar la acreditación a las organizaciones observadoras en caso de infracción a la Constitución Política y las leyes.

RESOLUCIÓN N° 0086-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, y los Informes N° 0350-2017-SG/JNE y N° 0409-2017-SG/JNE, de fechas 30 de noviembre y 22 de diciembre de 2017, de la Secretaría General, sobre actualización de regulación del trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 176, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

2. Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Carta Constitucional reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral, por ello, el artículo 5, literal I, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento. Así, al ser este organismo electoral, intérprete especializado de las disposiciones constitucionales y legales referidas

a materia electoral, es el encargado de establecer, dentro de los parámetros de la Constitución, y en garantía del respeto de los derechos fundamentales, las reglas que rigen cada etapa del proceso electoral.

3. Sobre la declaración de nulidad de elecciones, la LOE, en sus artículos 363 y 364, señala los casos de nulidad parcial, y, en el artículo 365, prevé los supuestos de nulidad total. Asimismo, el artículo 184 de la Constitución Política del Perú dispone que el Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

4. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, para el caso específico de ese tipo de proceso electoral, establece en su artículo 36 que se puede declarar la nulidad de las elecciones cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación; así como también dispone que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

5. El mencionado artículo 363 de la LOE dispone que los Jurados Electorales Especiales (JEE) pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los supuestos previstos en dicha norma. En ese sentido, siguiendo el criterio contenido en las Resoluciones N° 0094-2011-JNE, N° 2950-2014-JNE y N° 332-2015-JNE, este órgano colegiado estima que la oportunidad para plantear los referidos pedidos de nulidad, en los supuestos previstos en los incisos a, c y d del referido artículo, se da necesariamente durante la elección y ante la propia mesa de sufragio, porque se sustentan en hechos producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio, ya sea durante la instalación, sufragio o escrutinio, y por ello, estos pedidos deben ser planteados por los personeros de mesa y registrados en el acta electoral respectiva.

6. Los pedidos de nulidad planteados en la mesa de sufragio, a que se refiere el punto anterior, no son resueltos por la mesa de sufragio, sino por el respectivo JEE, en primera instancia. En contra de esta resolución, se podrá interponer recurso de apelación.

7. Ahora bien, es del caso señalar que las actas electorales que registran pedidos de nulidad planteados por los personeros de mesa, son tratadas conforme se indica en los artículos 294, 307, literal c, y 313 de la LOE, es decir que son separadas por la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y remitidas al JEE competente para su pronunciamiento.

8. Con relación a los supuestos de nulidad de votación previstos en el literal b del citado artículo 363 de la LOE, es de verse que están referidos a hechos que pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio, por lo que deben tener un tratamiento distinto a los correspondientes a los otros literales, siendo necesario que se precise el plazo para la interposición de un pedido de nulidad bajo ese sustento.

9. Por medio de la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, se reguló la tramitación de las solicitudes de nulidad de votación de mesas y de nulidad de elecciones, siendo pertinente, a criterio de este Pleno, que dicha regulación sea actualizada, dadas las modificaciones introducidas a la normativa electoral a través de la Ley N° 30673, y teniendo en cuenta las disposiciones sobre simplificación dictadas mediante el Decreto Legislativo N° 1246, aplicables a los trámites en materia electoral, únicamente, en cuanto a la no exigencia de presentación de determinados documentos con los recursos que se planteen ante los órganos de justicia electoral.

10. Se precisa que la regulación contenida en la presente resolución busca garantizar el acceso a la justicia electoral, respetando los principios de celeridad y economía procesales que rigen a todo proceso electoral, pues es deber de los organismos electorales procurar la pronta proclamación de resultados de los comicios.

11. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto que contiene estas disposiciones fue prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio:

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.

2. Los pedidos de nulidad planteados ante la mesa de sufragio, para ser tramitados, deben ser fundamentados ante el Jurado Electoral Especial por escrito, adjuntando el comprobante original del pago de la tasa correspondiente, en el plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección. El escrito correspondiente debe ser suscrito por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial.

3. En caso de que se presente ante el Jurado Electoral Especial una solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio basada en los supuestos antes referidos, y el Jurado Electoral Especial verifique que en el acta electoral no se consignó el respectivo pedido, se declara su improcedencia.

4. De haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral, pero ante el Jurado Electoral Especial no se presenta la tasa o el escrito con la fundamentación respectiva, el Jurado Electoral Especial, de forma inmediata, declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales para la prosecución del cómputo de la votación.

5. De cumplir con los requisitos antes señalados, el Jurado Electoral Especial solicita el informe de fiscalización sobre los hechos suscitados en la mesa que se cuestiona y resuelve en el plazo máximo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción del acta electoral que consigna haberse solicitado la nulidad en la mesa de sufragio, bajo responsabilidad.

Artículo Segundo.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la mesa de sufragio, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

2. Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.

3. El Jurado Electoral Especial resuelve en un plazo que no exceda los tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su presentación, bajo responsabilidad.

4. En caso de que no se presente el comprobante original del pago de la tasa con el pedido de nulidad, el Jurado Electoral Especial declara su improcedencia.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que, excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito de nulidad no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibe el escrito dejando constancia de la obligación de presentar la tasa respectiva el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.

Artículo Cuarto.- Contra lo resuelto por el Jurado Electoral Especial respecto de los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, procede la interposición de recurso de apelación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que se cuestiona.

El recurso de apelación debe ser calificado en el día y el plazo en el término de 24 horas, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- Después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Artículo Sexto.- El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el Jurado Electoral Especial advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo Séptimo.- DISPONER que los Jurados Electorales Especiales, al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el plazo referido en el numeral 2 del artículo tercero de la presente resolución, deben elaborar y suscribir un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas.

Para la elaboración y envío del acta al Jurado Nacional de Elecciones, se debe observar lo siguiente, bajo responsabilidad del secretario del Jurado Electoral Especial:

a. La información que contenga el acta debe ser generada por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, de acuerdo con los registros efectuados en el Jurado Electoral Especial.

b. El acta debe contener, de manera detallada, el nombre de la organización política que presenta la solicitud de nulidad y la identificación del distrito electoral al que se refiere el pedido.

c. Una vez firmada el acta, se remite una imagen escaneada de esta a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, por correo electrónico, sin perjuicio de su remisión física.

Artículo Octavo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0332-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015.

Artículo Noveno.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines que se estime pertinentes.

Artículo Décimo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 0087-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el Memorando N° 011-2018-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, presentado con fecha 10 de enero de 2018, sobre regulación del uso de la firma digital en el Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en materia electoral y, como tal, le confieren la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevocables a través de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el artículo 5, literal l, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le reconoce competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

2. El artículo 178 de la Norma Fundamental, en su numeral 3, establece que es función del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Con Memorando N° 049-2017-P/JNE, de fecha 24 de abril de 2017, se constituye una Comisión encargada de la adecuación y/o elaboración de las normas que permitan el uso de la Casilla Electrónica y la Firma Digital en el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Mediante Memorando N° 011-2018-DGNAJ/JNE, presentado el 10 de enero de 2018, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos remite la propuesta de Reglamento sobre el uso de Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones.

5. Es así que, en la línea de la modernización de la gestión institucional, este órgano colegiado estima necesario implementar el uso de la firma digital en la tramitación de los recursos de impugnación en los procesos jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, para lo cual se procede a la aprobación del reglamento respectivo.

6. Se debe tener en cuenta que el "Proyecto de Reglamento sobre el Uso de Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones" ha sido prepublicado en el portal electrónico institucional, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento sobre el Uso de la Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones, que consta de 16 artículos, 3 disposiciones finales y 1 anexo, que son parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución y el reglamento que aprueba en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE FIRMA DIGITAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ÍNDICE

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Alcance

Artículo 3.- Base normativa

Artículo 4.- Abreviaturas

Artículo 5.- Definiciones

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Validez y eficacia de la firma digital

Artículo 7.- Principios

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 8.- Requisitos para la aplicación de la firma digital

Artículo 9.- Consideraciones para el uso de la firma digital

Artículo 10.- Responsabilidades de la SG

Artículo 11.- Responsabilidades de la DRET

Artículo 12.- Responsabilidades de los usuarios

Artículo 13.- Envío de expedientes y/o documentos electrónicos

Artículo 14.- Responsable del envío de expedientes y/o documentos digitalizados

Artículo 15.- Procedimiento de digitalización

Artículo 16.- La firma digital en el uso de la casilla electrónica

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Sobre los documentos físicos

Segunda.- Documentos electrónicos firmados con medios distintos

Tercera.- Uso de la firma en procedimientos no autorizados

ANEXO

Anexo.- Procedimiento de escaneo de documentos en el JEE

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE EL USO DE FIRMA DIGITAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL

Artículo 1.- Objeto

Establecer el procedimiento para el uso de firma digital, en la tramitación de los recursos de impugnación en los procesos jurisdiccionales a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el marco de los procesos electorales.

Artículo 2.- Alcance

La presente norma abarca las acciones necesarias a ejecutar para el uso de firma digital en la tramitación de los recursos de impugnación en los procesos jurisdiccionales a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el marco de los procesos electorales.

Artículo 3.- Base Normativa

a. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

b. Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y modificatorias.

c. Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y modificatorias.

d. Decreto Supremo N° 026-2016-PCM, mediante el cual se aprueban medidas para el fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado.

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DRET: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

JEE : Jurado Electoral Especial

JNE : Jurado Nacional de Elecciones

PC : Computadora Personal

PDF : Formato de Documento Portátil

SG : Secretaría General

SIJE : Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Asistente jurisdiccional

Es el personal seleccionado y contratado por el JNE, encargado de apoyar al secretario en el cumplimiento de sus actividades en el JEE.

b. Certificado digital

Es un documento electrónico usado como credencial, que ha sido generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación y que permite identificar a la persona natural o jurídica que emite la firma digital.

c. Documento firmado digitalmente

Documento firmado por el usuario debidamente habilitado para el uso de la firma digital en determinado trámite del proceso jurisdiccional y que se encuentra almacenado en el depósito centralizado de documentos firmados electrónicamente.

d. Entidad de certificación

Es la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

e. Firma digital

Es aquella firma electrónica, que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario, la cual es creada por medios que este mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior. Asimismo, tiene la validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicio de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

f. PC

Computadora personal que se encuentra a disposición del usuario.

g. PIN: (Personal Identification Number)

Es un número de identificación personal utilizado como contraseña para acceder de manera segura a ciertos sistemas informáticos. Solo la persona beneficiaria del servicio conoce el PIN que le da acceso al mismo.

h. Secretario

Es el abogado seleccionado y contratado por el JNE para coadyuvar de manera directa con las labores jurisdiccionales del JEE.

i. Software de firma digital

Permite verificar el estado de validez de un certificado digital, respecto de su vigencia, estado de revocación y confiabilidad del certificado raíz correspondiente. Es utilizado para realizar procesos de firma y debe permitir la realización de múltiples firmas digitales en el mismo documento digital, de manera recurrente. Debe cumplir con las normas establecidas por la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE).

j. Técnico Asistente Informático

Es el personal seleccionado y contratado por el JNE para brindar soporte informático, así como en los sistemas informáticos que maneja el JEE a los usuarios, durante el periodo electoral.

k. Token

Es un dispositivo de almacenamiento criptográfico que contiene el certificado digital asignado al usuario que le permite firmar digitalmente.

l. Usuario

Persona registrada que cuenta con acceso al SIJE y dispone de un certificado digital, por lo cual se encuentra habilitado para el uso de la firma digital. Son usuarios de la firma digital el Secretario del Jurado Electoral Especial, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones, además del personal que este establezca.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 6.- Validez y eficacia de la firma digital**

El presente procedimiento regula la utilización de la firma digital con la intención de que su uso en un documento tenga la misma validez y eficacia que la firma manuscrita como manifestación de voluntad.

Artículo 7.- Principios

El uso de la firma digital se rige por los siguientes principios:

a. Autenticidad

Esta característica asegura que la firma digital del documento fue realizada efectivamente por el usuario.

b. Integridad

Se entiende que un documento con firma digital no ha sido alterado con el transcurso del tiempo, una vez que

fue firmado digitalmente y transmitido vía web, correo electrónico, o copiado y/o movido a algún medio de almacenamiento masivo.

c. No repudio

Una persona no puede desconocer que ha elaborado un documento en el cual se encuentre su firma digital.

d. Presunción de veracidad

Todos los documentos generados en los sistemas con firma digital integrada en todas las formas y formalidades prescritas, responden a la verdad de los hechos que afirman.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS****Artículo 8.- Requisitos para la aplicación de la firma digital**

Para que un usuario pueda aplicar la firma digital en los documentos electrónicos, es necesario que cuente con un certificado digital, un software de firma digital y un dispositivo de almacenamiento de certificado digital (que puede ser el token o una PC) cuyo uso esté autorizado por el JNE.

Artículo 9.- Consideraciones para el uso de la firma digital

Las consideraciones a tener en cuenta para firmar digitalmente un documento electrónico son las siguientes:

a. El usuario con su certificado digital emitido debe tener disponible a través del SIJE el documento electrónico que va a firmar (este documento debe estar en formato PDF).

b. El usuario debe utilizar el certificado digital asignado, y además el software de firma digital.

c. El usuario debe usar el software de firma digital, y en el SIJE seleccionar el documento electrónico a firmar. Una vez cargado el documento, el usuario debe colocar su clave PIN, y con esta acción, se firma digitalmente el documento.

Artículo 10.- Responsabilidades de la SG

Son responsabilidades de la SG, las siguientes:

a. Solicitar la emisión de certificados digitales para los usuarios autorizados a la entidad de certificación.

b. Solicitar la cancelación del certificado digital.

c. Cumplir permanentemente las condiciones establecidas por la entidad de certificación.

Artículo 11.- Responsabilidades de la DRET

Son responsabilidades de la DRET, las siguientes:

a. Brindar capacitación y asistencia técnica en el uso del certificado digital y su medio de almacenamiento (token o PC).

b. Brindar asistencia técnica a solicitud del usuario en el uso de la firma digital.

Artículo 12.- Responsabilidades de los usuarios

Son responsabilidades de los usuarios, las siguientes:

a. El usuario que tiene asignado un certificado digital, es el único y directo responsable de todas las acciones que deriven del uso de los mismos.

b. Todo usuario que tiene asignado un certificado digital instalado en un token u otro dispositivo de almacenamiento, autorizado por el JNE, es responsable de resguardar y asegurar su uso conforme a las disposiciones y la normativa vigente.

c. Efectuar la solicitud de cancelación del certificado digital a la unidad orgánica competente.

d. Ser diligente en la custodia de su clave privada y su contraseña, con el fin de evitar usos no autorizados.

e. Dejar de utilizar la clave privada, transcurrido el plazo de vigencia del certificado digital.

f. Comunicar a la DRET de la pérdida, robo o extravío del token u otro dispositivo de almacenamiento de

certificado digital, o algún tipo de vulnerabilidad respecto a su clave privada o contraseña.

Artículo 13.- Envío de expedientes y/o documentos electrónicos

El envío de expedientes y/o documentos electrónicos entre los órganos jurisdiccionales se realiza a través del SIJE siempre que estos se encuentren firmados digitalmente por los usuarios autorizados.

El envío de expedientes y/o documentos electrónicos se realiza en el trámite del recurso de impugnación, específicamente, en el envío de los recursos de apelación desde el JEE hasta el JNE. Esta acción se realiza de forma posterior a la autorización de envío (emisión del pronunciamiento que concede y eleva el recurso de apelación), para lo cual se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. El certificado digital del usuario debe estar vigente y haber sido emitido por la entidad de certificación proveedora del JNE.
- b. La firma digital debe ser efectuada a través del software de firma digital que está integrado en el SIJE.
- c. La operación tendrá un registro o evidencia en la base de datos del SIJE que permita conocer la fecha y hora, el usuario y otros datos que faciliten la auditoría de las acciones realizadas.

La transferencia del expediente y/o documentos electrónicos no sustituye la obligación de que el JEE envíe la documentación física (copias u originales) al JNE.

Artículo 14.- Responsable del envío de expedientes y/o documentos digitalizados

El secretario del JEE es el responsable del envío de expedientes y/o documentos digitalizados al JNE, siempre que cuente con el correspondiente certificado digital habilitado que lo identifique.

Artículo 15.- Procedimiento de digitalización

El procedimiento de digitalización de documentos se realiza conforme al anexo que forma parte del presente reglamento.

Artículo 16.- La firma digital en el uso de la casilla electrónica

El uso de la firma digital en los pronunciamientos de los JEE y del JNE se regula por el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Sobre los documentos físicos

Los documentos firmados digitalmente no reemplazan a los documentos físicos originales, por lo tanto, los documentos originales no deben ser eliminados o desechados.

Segunda.- Documentos electrónicos firmados con medios distintos

Los documentos electrónicos firmados con otros medios no autorizados por el JNE no tienen validez para los trámites jurisdiccionales internos.

Tercera.- Uso de la firma en procedimientos no autorizados

Los documentos electrónicos firmados digitalmente por los usuarios del JNE no tienen validez para su uso en procedimientos que no estén reconocidos o autorizados por el JNE.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE ESCANEADO DE DOCUMENTOS EN EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

El escaneo de documentos consiste en digitalizar, en archivo PDF, aquellos documentos que forman parte de un determinado expediente.

RESPONSABLE	ACTO PROCESAL	ACCIÓN A SEGUIR
Pleno del JEE	Emite resolución de concesorio de apelación	
Secretario	Recibe resolución	a. Remite resolución al Asistente Jurisdiccional a cargo del expediente.
Asistente Jurisdiccional	Recibe resolución	a. Adjunta la resolución al expediente. b. Verifica y clasifica los documentos pendientes de escanear. c. Separa los documentos que corresponden al recurso de apelación. d. Remite los documentos seleccionados al técnico asistente informático.
Técnico asistente Informático	Recibe los documentos seleccionados	a. Escanea los documentos usando el equipo multifuncional asignado. b. Selecciona en el SIJE la opción "elevar expediente" y vincula todos los documentos digitalizados con el expediente que corresponda. c. Devuelve el expediente y da cuenta al asistente jurisdiccional.
Asistente Jurisdiccional	Recibe expediente	a. Verifica que sean auténticos e íntegros los documentos escaneados y da cuenta al secretario.
Secretario	Recibe expediente digitalizado	a. Firma electrónicamente el expediente digitalizado.
FIN DEL PROCEDIMIENTO		

RESOLUCIÓN N° 0088-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, que convoca a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Memorando N° 0009-2018-DRET-DCGI/JNE, del 9 de enero de 2018, de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, y los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC, del 20 de noviembre de 2017, y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC, del 16 de agosto del referido año, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú contempla, entre las atribuciones y deberes del Jurado Nacional de Elecciones, el de velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.
2. En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional, el artículo 5, incisos l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como funciones de este organismo electoral, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.
3. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece, en su último párrafo, que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.
4. El legislador en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado y desarrollar la norma constitucional, dispuso en el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), lo siguiente:

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos [...]

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios.

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.

2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes, menores de veintinueve (29) años de edad.

3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existen, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

[...]

5. Con relación a la determinación del número de integrantes de los consejos regionales, es preciso mencionar que el legislador ha establecido que sea el Jurado Nacional de Elecciones la entidad que lo determine.

6. En efecto, el artículo 6 de la LER señala que el Consejo Regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones establece el número de miembros de cada Consejo Regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se toma como referencia, sus distritos.

7. Con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2010, por Resolución N° 248-2010-JNE, del 15 de abril de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones estableció, en aquellas circunscripciones en las cuales fuese viable —dentro de los parámetros legales para la determinación del número de consejeros regionales—, incrementar el número de consejerías regionales en las provincias que tuviesen población campesina, nativa o de pueblos originarios. Es decir, en aquellas provincias donde inicialmente se habían designado una sola consejería, para cubrir dicha cuota, se dispuso adicionarle una más de tal forma que, respetando el mandato constitucional de promover la participación política de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, no se vulneren los derechos políticos de quienes no pertenezcan a estas.

8. Dicha resolución, cabe mencionarlo, precisó que la distribución de esta cuota electoral, en los supuestos en los que exista más de dos (2) provincias con ciudadanos miembros de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios, en una determinada región, y el número de consejerías que constituyan el 15% mínimo exigido sea menor al número de provincias con dicha población, la elección de las provincias que fueron favorecidas con la cuota se hizo en función de la mayor concentración de población electoral.

9. Para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, por Resolución N° 270-2014-JNE, del 1 de abril de 2014, se dispuso ampliar la exigencia de esta cuota electoral a un total de 44 provincias, distribuidas en 18 regiones, incluyendo las regiones de Ica y Moquegua. La determinación de las provincias favorecidas con la cuota se basó principalmente en la información que fue proporcionada por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en la medida en que su data contenía referencias al porcentaje de población que estas representaban, salvo las dos regiones mencionadas.

10. Así también, se expuso que la información proporcionada por las Direcciones Agrarias no sería utilizada para la determinación de consejerías adicionales, ya que la misma no precisaba el porcentaje que representaban los miembros de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios respecto de la población total de cada provincia donde se indicaba su existencia.

11. Así las cosas, el Jurado Nacional de Elecciones ha ido aumentando en forma progresiva el número de provincias donde exige el cumplimiento, por parte de las organizaciones políticas, de la cuota electoral a favor de los miembros de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios. Ello dentro del reconocimiento de los límites técnicos a los que se enfrenta a la hora de su definición en tanto no se cuenta con un registro idóneo, donde además de precisar la existencia de tales comunidades, permita determinar e individualizar a la población electoral que podría hacer uso de esta cuota.

12. Habiéndose convocado a Elecciones Regionales y Municipales 2018, corresponde ahora a este organismo electoral proceder a determinar aquellas regiones y provincias donde se exigirá el cumplimiento de esta cuota electoral. Para ello, teniendo en consideración la

experiencia de las elecciones 2010 y 2014, la información a tener en cuenta para la definición de las circunscripciones electorales donde se aplicará, será la proporcionada por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura a través de los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC.

13. Las cuotas electorales, al constituirse en un mecanismo de optimización del principio-derecho a la igualdad, deben ser interpretadas como un mandato de optimización. Así también, atendiendo a que estas tienen por objeto promover la participación política de colectivos específicos, como mujeres, jóvenes y minorías étnicas, deben ser analizadas a la luz de la cláusula de no regresividad.

14. En ese sentido, este órgano colegiado, sobre la base de las exigencias constitucionales y legales determinará el número de consejerías regionales, y sobre dicho número aplicará las cuotas electorales; para lo cual, con la finalidad de salvaguardar la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para las Elecciones Regionales 2018, se regirá por las siguientes pautas:

a. Se mantendrán, en ubicación y número, las consejerías adicionales consignadas a las provincias especificadas para las Elecciones Regionales 2010 y 2014, salvo las que corresponden a la región Ica, puesto que la información proporcionada no permite tener la certeza de la existencia de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios en dicha región. Esto no impedirá que se mantenga el número de consejerías en razón a la población electoral que tiene a la fecha la región Ica.

b. Las nuevas provincias en las que se exigirá un mínimo de candidatos para asegurar el cumplimiento de esta cuota electoral serán tomadas de la última información que fue remitida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la cual se valorará bajo similares criterios aplicados para las Elecciones Regionales 2010 y 2014.

c. Excepcionalmente, se redistribuirá el número de consejerías adicionales consignadas a las provincias designadas para las Elecciones Regionales 2010 y 2014, sin eliminar la exigencia mínima de la cuota electoral, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de esta, en aquellas otras provincias en las cuales se advierta la existencia de población indígena, dentro de la misma región, y donde también corresponde aplicar, dentro de los parámetros legales, la denominada cuota electoral de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

d. El parámetro para la determinación de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios y las provincias en las cuales corresponderá adicionar una o más consejerías con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la referida cuota electoral sin afectar los derechos de la población no indígena será la población total de la provincia, es decir, el número de habitantes determinado por el último censo de alcance nacional realizado por el órgano competente.

e. La información remitida por las Direcciones Agrarias de los gobiernos regionales no será utilizada para la determinación de las nuevas consejerías adicionales para el presente proceso de Elecciones Regionales 2018, toda vez que la misma no señala cuál es el porcentaje que representan las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios respecto de la población total de cada provincia donde han determinado su existencia legal.

f. La determinación e incremento del número de consejerías regionales para las Elecciones Regionales 2018 se realiza atendiendo a los principios constitucionales presupuestarios, tales como los de justicia presupuestaria, equilibrio financiero, programación y estructuración.

g. La determinación e incremento de consejerías para las Elecciones Regionales 2018 se realiza tomando en consideración que la LER, al momento de regular las cuotas electorales, alude a un porcentaje mínimo, por lo que este órgano colegiado se encuentra legitimado para incrementar dicha exigencia porcentual en las regiones que estime conveniente, siempre que advierta que su exigencia pueda materializarse para el presente proceso electoral.

15. Partiendo del número de consejeros regionales que se asigne a cada gobierno regional, además de la ya referida cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, corresponde establecer la equivalencia para la aplicación de los porcentajes de las demás cuotas electorales, esto es, la cuota de género de no menos de un 30% de hombres o mujeres, y no menos de un 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LER.

16. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de esta disposición referida a número de consejeros y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Regionales 2018 fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ESTABLECER el número de consejeros regionales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Regionales 2018:

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
AMAZONAS	1	BAGUA	1	1	2
	2	BONGARÁ	1	0	1
	3	CHACHAPOYAS	1	0	1
	4	CONDORCANQUI	1	1	2
	5	LUYA	1	0	1
	6	RODRÍGUEZ DE MENDOZA	1	0	1
	7	UTCUBAMBA	1	1	2
TOTAL			7	3	10
ÁNCASH	1	AIJA	1	0	1
	2	ANTONIO RAIMONDI	1	0	1
	3	ASUNCIÓN	1	0	1
	4	BOLOGNESI	1	0	1
	5	CARHUAZ	1	1	2
	6	CARLOS FERMIN FITZCARRALD	1	0	1
	7	CASMA	1	0	1
	8	CORONGO	1	0	1
	9	HUARAZ	1	1	2
	10	HUARI	1	1	2
	11	HUARMEY	1	0	1
	12	HUAYLAS	1	1	2
	13	MARISCAL LUZURIAGA	1	0	1
	14	OCROS	1	0	1
	15	PALLASCA	1	0	1
	16	POMABAMBA	1	0	1
	17	RECUAY	1	0	1
	18	SANTA	1	0	1
	19	SIHUAS	1	0	1
	20	YUNGAY	1	1	2
TOTAL			20	5	25

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
AREQUIPA	1	AREQUIPA	1	3	4
	2	CAMANÁ	1	0	1
	3	CARAVELÍ	1	0	1
	4	CASTILLA	1	1	2
	5	CAYLLOMA	1	1	2
	6	CONDESUYOS	1	0	1
	7	ISLAY	1	0	1
	8	LA UNIÓN	1	1	2
TOTAL			8	6	14
APURÍMAC	1	ABANCAY	1	1	2
	2	ANDAHUAYLAS	1	1	2
	3	ANTABAMBA	1	0	1
	4	AYMARAE	1	0	1
	5	CHINCHEROS	1	1	2
	6	COTABAMBA	1	0	1
	7	GRAU	1	0	1
TOTAL			7	3	10
AYACUCHO	1	CANGALLO	1	1	2
	2	HUAMANGA	1	2	3
	3	HUANCA SANCOS	1	0	1
	4	HUANTA	1	1	2
	5	LA MAR	1	1	2
	6	LUCANAS	1	0	1
	7	PARINACOCNAS	1	0	1
	8	PAUCAR DEL SARA SARA	1	0	1
	9	SUCRE	1	0	1
	10	VICTOR FAJARDO	1	0	1
	11	VILCAS HUAMÁN	1	0	1
TOTAL			11	5	16
CAJAMARCA	1	CAJABAMBA	1	0	1
	2	CAJAMARCA	1	2	3
	3	CELENDÍN	1	0	1
	4	CHOTA	1	1	2
	5	CONTUMAZÁ	1	0	1
	6	CUTERVO	1	0	1
	7	HUALGAYOC	1	0	1
	8	JAÉN	1	1	2
	9	SAN IGNACIO	1	2	3
	10	SAN MARCOS	1	0	1
	11	SAN MIGUEL	1	0	1
	12	SAN PABLO	1	0	1
	13	SANTA CRUZ	1	0	1
TOTAL			13	6	19
CUSCO	1	ACOMAYO	1	0	1
	2	ANTA	1	1	2
	3	CALCA	1	0	1
	4	CANAS	1	0	1
	5	CANCHIS	1	1	2
	6	CHUMBIVILCAS	1	1	2
	7	CUSCO	1	2	3
	8	ESPINAR	1	0	1
	9	LA CONVENCION	1	1	2
	10	PARURO	1	0	1
	11	PAUCARTAMBO	1	1	2
	12	QUISPICANCHI	1	1	2
	13	URUBAMBA	1	0	1
TOTAL			13	8	21
HUANCAVELICA	1	ACOBAMBA	1	1	2
	2	ANGARAE	1	1	2
	3	CASTROVIRREYNA	1	0	1
	4	CHURCAMP	1	0	1
	5	HUANCAVELICA	1	1	2
	6	HUAYTARÁ	1	0	1
	7	TAYACAJA	1	1	2
TOTAL			7	4	11

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
HUÁNUCO	1	AMBO	1	0	1
	2	DOS DE MAYO	1	1	2
	3	HUACAYBAMBA	1	0	1
	4	HUAMALIES	1	1	2
	5	HUÁNUCO	1	2	3
	6	LAURICOCHA	1	0	1
	7	LEONCIO PRADO	1	1	2
	8	MARAÑÓN	1	0	1
	9	PACHITEA	1	1	2
	10	PUERTO INCA	1	1	2
	11	YAROWILCA	1	1	2
TOTAL			11	8	19
JUNÍN	1	CHANCHAMAYO	1	1	2
	2	CHUPACA	1	0	1
	3	CONCEPCIÓN	1	0	1
	4	HUANCAYO	1	2	3
	5	JAUIJA	1	0	1
	6	JUNÍN	1	0	1
	7	SATIPO	1	1	2
	8	TARMA	1	0	1
	9	YAULI	1	0	1
TOTAL			9	4	13
LORETO	1	ALTO AMAZONAS	1	1	2
	2	DATEM DEL MARAÑÓN	1	1	2
	3	LORETO	1	1	2
	4	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	1	1	2
	5	MAYNAS	1	2	3
	6	PUTUMAYO	1	0	1
	7	REQUENA	1	1	2
	8	UCAYALI	1	1	2
TOTAL			8	8	16
LA LIBERTAD	1	TRUJILLO	1	3	4
	2	ASCOPE	1	0	1
	3	SÁNCHEZ CARRIÓN	1	0	1
	4	PACASMAYO	1	0	1
	5	OTUZCO	1	0	1
	6	CHEPÉN	1	0	1
	7	VIRÚ	1	0	1
	8	PATAZ	1	0	1
	9	SANTIAGO DE CHUCO	1	0	1
	10	JULCÁN	1	0	1
	11	GRAN CHIMÚ	1	0	1
	12	BOLÍVAR	1	0	1
TOTAL			12	3	15
LAMBAYEQUE	1	CHICLAYO	1	3	4
	2	LAMBAYEQUE	1	2	3
	3	FERREÑAFE	1	2	3
TOTAL			3	7	10

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
LIMA	1	HUAURA	1	1	2
	2	CAÑETE	1	1	2
	3	HUARAL	1	0	1
	4	BARRANCA	1	0	1
	5	HUAROCHIRÍ	1	0	1
	6	YAUJYOS	1	1	2
	7	OYÓN	1	0	1
	8	CANTA	1	0	1
	9	CAJATAMBO	1	1	2
TOTAL			9	4	13
MADRE DE DIOS	1	MANU	1	1	2
	2	TAHUAMANU	1	1	2
	3	TAMBOPATA	1	4	5
TOTAL			3	6	9
PASCO	1	DANIEL ALCIDES CARRIÓN	1	0	1
	2	OXAPAMPA	1	3	4
	3	PASCO	1	3	4
TOTAL			3	6	9
PUNO	1	AZÁNGARO	1	1	2
	2	CARABAYA	1	1	2
	3	CHUCUITO	1	1	2
	4	EL COLLAO	1	1	2
	5	HUANCANÉ	1	0	1
	6	LAMPA	1	0	1
	7	MELGAR	1	0	1
	8	MOHO	1	0	1
	9	PUNO	1	1	2
	10	SAN ANTONIO DE PUTINA	1	0	1
	11	SAN ROMÁN	1	1	2
	12	SANDIA	1	0	1
	13	YUNGUYO	1	0	1
TOTAL			13	6	19
PIURA	1	PIURA	1	2	3
	2	SULLANA	1	1	2
	3	MORROPÓN	1	0	1
	4	TALARA	1	0	1
	5	AYABACA	1	0	1
	6	PAITA	1	0	1
	7	HUANCABAMBA	1	0	1
	8	SECHURA	1	0	1
TOTAL			8	3	11
SAN MARTÍN	1	BELLAVISTA	1	0	1
	2	EL DORADO	1	0	1
	3	HUALLAGA	1	0	1
	4	LAMAS	1	1	2
	5	MARISCAL CÁCERES	1	0	1
	6	MOYOBAMBA	1	1	2
	7	PICOTA	1	0	1
	8	RIOJA	1	1	2
	9	SAN MARTÍN	1	2	3
	10	TOCACHE	1	0	1
TOTAL			10	5	15

REGIÓN	N.º	PROVINCIAS	CONSEJEROS DIRECTOS	CONSEJEROS ADICIONALES	TOTAL DE CONSEJEROS
UCAYALI	1	ATALAYA	1	1	2
	2	CORONEL PORTILLO	1	3	4
	3	PADRE ABAD	1	1	2
	4	PURUS	1	1	2
TOTAL			4	6	10
ICA	1	CHINCHA	1	1	2
	2	ICA	1	2	3
	3	NASCA	1	0	1
	4	PALPA	1	0	1
	5	PISCO	1	1	2
TOTAL			5	4	9
MOQUEGUA	1	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	1	2	3
	2	ILO	1	2	3
	3	MARISCAL NIETO	1	2	3
TOTAL			3	6	9
TACNA	1	TACNA	1	3	4
	2	JORGE BASADRE	1	1	2
	3	TARATA	1	1	2
	4	CANDARAVE	1	0	1
TOTAL			4	5	9
TUMBES	1	TUMBES	1	3	4
	2	ZARUMILLA	1	1	2
	3	CONTRALMIRANTE VILLAR	1	0	1
TOTAL			3	4	7
CALLAO	1	CALLAO	1	1	2
	2	VENTANILLA	1	1	2
	3	BELLAVISTA	1	0	1
	4	LA PERLA	1	0	1
	5	CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO	1	0	1
	6	LA PUNTA	1	0	1
	7	MI PERÚ	1		1
TOTAL			7	2	9

Artículo Segundo.- ESTABLECER para la aplicación de las cuotas electorales de género y de jóvenes en las Elecciones Regionales 2018, el número de candidatos a los cargos de consejeros regionales equivalente a los porcentajes dispuestos por ley, según el siguiente detalle:

REGIÓN	TOTAL DE CONSEJEROS	No menos de un 30% de hombres o mujeres	No menos de 20% de jóvenes menores de 29 años
AMAZONAS	10	3	2
ÁNCASH	25	8	5
APURÍMAC	10	3	2
AREQUIPA	14	5	3
AYACUCHO	16	5	4
CAJAMARCA	19	6	4
CALLAO	9	3	2
CUSCO	21	7	5
HUANCAVELICA	11	4	3
HUÁNUCO	19	6	4
ICA	9	3	2
JUNIN	13	4	3

REGIÓN	TOTAL DE CONSEJEROS	No menos de un 30% de hombres o mujeres	No menos de 20% de jóvenes menores de 29 años
LA LIBERTAD	15	5	3
LAMBAYEQUE	10	3	2
LIMA	13	4	3
LORETO	16	5	4
MADRE DE DIOS	9	3	2
MOQUEGUA	9	3	2
PASCO	9	3	2
PIURA	11	4	3
PUNO	19	6	4
SAN MARTÍN	15	5	3
TACNA	9	3	2
TUMBES	7	3	2
UCAYALI	10	3	2

Artículo Tercero.- ESTABLECER para la aplicación de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Regionales 2018, las provincias en las cuales deberán presentarse candidatos que formen parte de dichas comunidades:

REGION	PROVINCIAS	TOTAL DE CONSEJEROS POR PROVINCIA	REPRESENTANTE DE CUOTA DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
AMAZONAS	BAGUA	2	1
	CONDORCANQUI	2	1
ÁNCASH	CARHUAZ	2	1
	HUARAZ	2	1
	HUARI	2	1
	HUAYLAS	2	1
APURÍMAC	YUNGAY	2	1
	ABANCAY	2	1
	ANDAHUAYLAS	2	1
	CHINCHEROS	2	1
AREQUIPA	CASTILLA	2	1
	CAYLLOMA	2	1
	LA UNIÓN	2	1
AYACUCHO	CANGALLO	2	1
	HUAMANGA	3	1
	HUANTA	2	1
	LA MAR	2	1
CAJAMARCA	CAJAMARCA	3	1
	SAN IGNACIO	3	2
CUSCO	ANTA	2	1
	CANCHIS	2	1
	CHUMBIVILCAS	2	1
	LA CONVENCION	2	1
	PAUCARTAMBO	2	1
	QUISPICANCHI	2	1
HUANCAVELICA	ACOBAMBA	2	1
	ANGARAES	2	1
	HUANCAVELICA	2	1
	TAYACAJA	2	1

REGION	PROVINCIAS	TOTAL DE CONSEJEROS POR PROVINCIA	REPRESENTANTE DE CUOTA DE COMUNIDADES NATIVAS, CAMPESINAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
HUÁNUCO	DOS DE MAYO	2	1
	HUAMALÍES	2	1
	HUÁNUCO	3	1
	PACHITEA	2	1
	PUERTO INCA	2	1
	YAROWILCA	2	1
JUNIN	CHANCHAMAYO	2	1
	HUANCAYO	3	1
	SATIPO	2	1
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	3	2
LIMA	CAJATAMBO	2	1
	YAUYS	2	1
LORETO	ALTO AMAZONAS	2	1
	DATAM MARAÑÓN DEL	2	1
	LORETO	2	1
	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	2	1
	MAYNAS	3	1
	REQUENA	2	1
	UCAYALI	2	1
MADRE DE DIOS	MANU	2	1
	TAHUAMANU	2	1
	TAMBOPATA	5	1
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	3	1
	MARISCAL NIETO	3	1
PASCO	OXAPAMPA	4	2
PUNO	AZÁNGARO	2	1
	CARABAYA	2	1
	CHUCUITO	2	1
	EL COLLAO	2	1
	PUNO	2	1
SAN MARTÍN	LAMAS	2	1
	MOYOBAMBA	2	1
	RIOJA	2	1
	SAN MARTÍN	3	1
TACNA	JORGE BASADRE	2	1
	TARATA	2	1
UCAYALI	ATALAYA	2	1
	CORONEL PORTILLO	4	1
	PADRE ABAD	2	1
	PURÚS	2	1

Artículo Cuarto.- PRECISAR que la lista de candidatos accesorios a consejeros regionales debe cumplir con las cuotas electorales en las mismas proporciones que la lista de candidatos titulares.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en

el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 0089-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, que convoca a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Memorando N° 0816-2017-DRET-DCGI/JNE, del 22 de diciembre de 2017, de la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, el Oficio N° 4671-2017-INEI/DTDIS, del 14 de diciembre de 2017, del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC, del 20 de noviembre de dicho año, y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC, del 16 de agosto del referido año, del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú contempla, entre las atribuciones y deberes del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.

2. En virtud de lo dispuesto en la norma constitucional, el artículo 5, incisos l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como funciones de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece, en su último párrafo, que la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales.

4. En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes mencionado y complementar la norma constitucional, el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), ha previsto lo siguiente:

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

[...]

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

[...]

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos del veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente,

donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

5. Con relación a la determinación del número de integrantes de los concejos provinciales y distritales, es preciso mencionar que el legislador ha previsto que sea el Jurado Nacional de Elecciones el organismo que lo determine.

6. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la LEM, el número de regidores a elegirse en cada concejo municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, no debiendo ser, en ningún caso, inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

7. Con Oficio N° 4671-2017-INEI/DTDIS, del 14 de diciembre de 2017, jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) remitió a este organismo electoral la información de la población total proyectada, según departamento, provincia y distrito 2018, que comprende a los distritos de reciente creación y que a la fecha asciende a 1874, por cada departamento, provincia y distrito de la República.

8. Cabe recordar que por Resolución N° 1229-2006-JNE, del 10 de julio de 2006, se estableció el número de regidores que correspondía a cada concejo municipal para las Elecciones Municipales 2006, considerando los siguientes rangos de población:

Rango	Concejos provinciales o distritales con población de	Número de regidores
1	500 001 a más habitantes	15
2	300 001 y hasta 500 000	13
3	100 001 hasta 300 000	11
4	50 001 hasta 100 000	9
5	25 001 hasta 50 000	7
6	25 000 o menos	5

9. Toda vez que estos rangos fueron empleados en las Elecciones Municipales 2010 y 2014, resulta también oportuno mantenerlos, a fin de aplicarlos a los resultados de la última proyección de población proporcionada por el INEI, y así determinar el total de regidores por cada concejo provincial o distrital para las Elecciones Municipales 2018.

10. Adicionalmente, cabe señalar que serán incluidos en los alcances de la presente resolución, los distritos de reciente creación, a efectos de asignarles el número de regidores que corresponden a sus concejos municipales respectivos, siempre que dichos cambios en la demarcación política se hayan producido antes de los tres meses previos a la convocatoria de las Elecciones Municipales a realizarse el presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

11. Asimismo, sobre la base de los rangos expuestos, este órgano electoral efectuará el cálculo para la aplicación de las distintas cuotas electorales exigidas por el artículo 10 de la LEM, tales como la de género (30%), la de jóvenes (20%) y la de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios (15%).

12. Con relación al cálculo de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, teniendo en cuenta la necesidad de recurrir a otros organismos especializados, se tiene que a través de los Oficios N° 000671-2017/DGPI/VMI/MC y N° 000468-2017/DGPI/VMI/MC, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura puso en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones información relativa a las provincias que tendrían presencia de las mencionadas comunidades.

13. Las cuotas electorales, al constituirse en un mecanismo de optimización del principio-derecho a la igualdad, deben ser interpretadas como un mandato de optimización. Así también, atendiendo a que estas tienen por objeto promover la participación política de colectivos específicos, como mujeres, jóvenes y minorías

étnicas, deben ser analizadas a la luz de la cláusula de no regresividad.

14. En ese sentido, este órgano colegiado fijará el número de regidores y, a partir de la determinación de dicho número, establecerá la aplicación de las cuotas electorales. Así, con la finalidad de la aplicación de la cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios para las Elecciones Municipales 2018, tomará en consideración las siguientes pautas:

a. La cuota a favor de las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que se aplicará a nivel municipal solo será respecto de los concejos municipales de carácter provincial, criterio que ha sido aplicado en los procesos de Elecciones Municipales 2006, 2010 y 2014.

b. Las provincias en las cuales corresponderá establecer un mínimo de candidatos para asegurar el cumplimiento de esta cuota, se obtendrán de la información remitida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

c. En esa línea, se tiene por conveniente, en aplicación progresiva del artículo 10 de la LEM, ampliar la exigencia de la cuota de comunidades nativas, campesinas y de pueblos originarios no solo a aquellas provincias que serán beneficiadas a nivel de la elección de consejerías regionales, sino a cada una de las provincias en las que además el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura ha advertido de su presencia.

d. La determinación del número de las regidurías provinciales para las Elecciones Municipales 2018, así como de la exigencia de la cuota bajo análisis, se realizará atendiendo a los rangos de población señalados en el considerando 8 del presente pronunciamiento, y de los principios constitucionales, tales como los de justicia presupuestaria, equilibrio financiero, programación y estructuración.

15. Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de esta disposición referida a número de regidores y aplicación de cuotas electorales para las Elecciones Municipales 2018 fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- ESTABLECER el número de regidores provinciales y regidores distritales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Municipales 2018, para los distritos electorales con población mayor a 25 000 (veinticinco mil) habitantes, conforme se detalla a continuación:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
AMAZONAS	CHACHAPOYAS		9
AMAZONAS	BAGUA		9
AMAZONAS	BONGARÁ		7
AMAZONAS	CONDORCANQUI		9
AMAZONAS	LUYA		9
AMAZONAS	RODRÍGUEZ MENDOZA	DE	7
AMAZONAS	UTCUBAMBA		11
AMAZONAS	UTCUBAMBA	CAJARURO	7
ÁNCASH	HUARAZ		11
ÁNCASH	HUARAZ	INDEPENDENCIA	9
ÁNCASH	BOLOGNESI		7
ÁNCASH	CARHUAZ		7
ÁNCASH	CASMA		7

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
ÁNCASH	HUARI		9
ÁNCASH	HUARMEY		7
ÁNCASH	HUAYLAS		9
ÁNCASH	PALLASCA		7
ÁNCASH	POMABAMBA		7
ÁNCASH	SANTA		13
ÁNCASH	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	11
ÁNCASH	SIHUAS		7
ÁNCASH	YUNGAY		9
APURIMAC	ABANCA		11
APURIMAC	ANDAHUAYLAS		11
APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN JERÓNIMO	7
APURIMAC	AYMARAES		7
APURIMAC	COTABAMBAS		9
APURIMAC	CHINCHEROS		9
APURIMAC	GRAU		7
AREQUIPA	AREQUIPA		15
AREQUIPA	AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	9
AREQUIPA	AREQUIPA	CAYMA	9
AREQUIPA	AREQUIPA	CERRO COLORADO	11
AREQUIPA	AREQUIPA	JACOBO HUNTER	7
AREQUIPA	AREQUIPA	LA JOYA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	MARIANO MELGAR	9
AREQUIPA	AREQUIPA	MIRAFLORES	7
AREQUIPA	AREQUIPA	PAUCARPATA	11
AREQUIPA	AREQUIPA	SOCABAYA	9
AREQUIPA	AREQUIPA	YANAHUARA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	YURA	7
AREQUIPA	AREQUIPA	JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	9
AREQUIPA	CAMANÁ		9
AREQUIPA	CARAVELÍ		7
AREQUIPA	CASTILLA		7
AREQUIPA	CAYLLOMA		11
AREQUIPA	CAYLLOMA	MAJES	9
AREQUIPA	ISLAY		9
AYACUCHO	HUAMANGA		11
AYACUCHO	HUAMANGA	SAN JUAN BAUTISTA	9
AYACUCHO	CANGALLO		7
AYACUCHO	HUANTA		11
AYACUCHO	LA MAR		9
AYACUCHO	LUCANAS		9
AYACUCHO	PARINACOCNAS		7
CAJAMARCA	CAJAMARCA		13
CAJAMARCA	CAJAMARCA	LOS BAÑOS DEL INCA	7
CAJAMARCA	CAJABAMBA		9
CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	7
CAJAMARCA	CELENDÍN		9
CAJAMARCA	CHOTA		11

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
CAJAMARCA	CONTUMAZÁ		7
CAJAMARCA	CUTERVO		11
CAJAMARCA	HUALGAYOC		11
CAJAMARCA	JAÉN		11
CAJAMARCA	SAN IGNACIO		11
CAJAMARCA	SAN MARCOS		9
CAJAMARCA	SAN MIGUEL		9
CAJAMARCA	SANTA CRUZ		7
CALLAO	CALLAO		15
CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	9
CALLAO	CALLAO	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO	7
CALLAO	CALLAO	LA PERLA	9
CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	13
CALLAO	CALLAO	MI PERÚ	9
CUSCO	CUSCO		13
CUSCO	CUSCO	SAN JERÓNIMO	7
CUSCO	CUSCO	SAN SEBASTIÁN	11
CUSCO	CUSCO	SANTIAGO	9
CUSCO	CUSCO	WANCHAQ	9
CUSCO	ACOMAYO		7
CUSCO	ANTA		9
CUSCO	CALCA		9
CUSCO	CANAS		7
CUSCO	CANCHIS		11
CUSCO	CHUMBIVILCAS		9
CUSCO	ESPINAR		9
CUSCO	LA CONVENCÓN		11
CUSCO	LA CONVENCÓN	ECHARATE	7
CUSCO	PARURO		7
CUSCO	PAUCARTAMBO		9
CUSCO	QUISPICANCHI		9
CUSCO	URUBAMBA		9
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA		11
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACORIA	7
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	YAULI	7
HUANCAVELICA	ACOBAMBA		9
HUANCAVELICA	ACOBAMBA	PAUCARÁ	7
HUANCAVELICA	ANGARAES		9
HUANCAVELICA	CHURCAMP		7
HUANCAVELICA	TAYACAJA		11
HUÁNUCO	HUÁNUCO		13
HUÁNUCO	HUÁNUCO	AMARILIS	9
HUÁNUCO	HUÁNUCO	CHURUBAMBA	7
HUÁNUCO	HUÁNUCO	PILLCO MARCA	7
HUÁNUCO	AMBO		9
HUÁNUCO	DOS DE MAYO		9
HUÁNUCO	HUAMALÍES		9
HUÁNUCO	HUAMALÍES	MONZÓN	7
HUÁNUCO	LEONCIO PRADO		11
HUÁNUCO	LEONCIO PRADO	JOSÉ CRESPO Y CASTILLO	7

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
HUÁNUCO	MARAÑÓN		7
HUÁNUCO	PACHITEA		9
HUÁNUCO	PUERTO INCA		7
HUÁNUCO	LAURICOCHA		7
HUÁNUCO	YAROWILCA		7
ICA	ICA		13
ICA	ICA	LA TINGUIÑA	7
ICA	ICA	PARCONA	9
ICA	ICA	SANTIAGO	7
ICA	ICA	SUBTANJALLA	7
ICA	CHINCHA		11
ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	9
ICA	CHINCHA	SUNAMPE	7
ICA	NASCA		9
ICA	PISCO		11
JUNÍN	HUANCAYO		15
JUNÍN	HUANCAYO	CHILCA	9
JUNÍN	HUANCAYO	EL TAMBO	11
JUNÍN	CONCEPCIÓN		9
JUNÍN	CHANCHAMAYO		11
JUNÍN	CHANCHAMAYO	PERENÉ	9
JUNÍN	CHANCHAMAYO	PICHANAQUI	9
JUNÍN	CHANCHAMAYO	SAN RAMÓN	7
JUNÍN	JAUJA		9
JUNÍN	SATIPO		11
JUNÍN	SATIPO	MAZAMARI	9
JUNÍN	SATIPO	PANGOA	9
JUNÍN	SATIPO	RÍO NEGRO	7
JUNÍN	SATIPO	RÍO TAMBO	9
JUNÍN	TARMA		11
JUNÍN	YAULI		7
JUNÍN	CHUPACA		9
LA LIBERTAD	TRUJILLO		15
LA LIBERTAD	TRUJILLO	EL PORVENIR	11
LA LIBERTAD	TRUJILLO	FLORENCIA DE MORA	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	HUANCHACO	9
LA LIBERTAD	TRUJILLO	LA ESPERANZA	11
LA LIBERTAD	TRUJILLO	LAREDO	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	MOCHE	7
LA LIBERTAD	TRUJILLO	VÍCTOR LARCO HERRERA	9
LA LIBERTAD	ASCOPE		11
LA LIBERTAD	ASCOPE	PAIJÁN	7
LA LIBERTAD	ASCOPE	CASA GRANDE	7
LA LIBERTAD	CHEPÉN		9
LA LIBERTAD	CHEPÉN	PACANGA	7
LA LIBERTAD	JULCÁN		7
LA LIBERTAD	OTUZCO		9
LA LIBERTAD	OTUZCO	USQUIL	7
LA LIBERTAD	PACASMAYO		11
LA LIBERTAD	PACASMAYO	GUADALUPE	7

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
LA LIBERTAD	PACASMAYO	PACASMAYO	7
LA LIBERTAD	PATAZ		9
LA LIBERTAD	SÁNCHEZ CARRIÓN		11
LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO		9
LA LIBERTAD	GRAN CHIMÚ		7
LA LIBERTAD	VIRÚ		11
LA LIBERTAD	VIRÚ	CHAO	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO		15
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSE LEONARDO ORTIZ	11
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	9
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	POMALCA	7
LAMBAYEQUE	CHICLAYO	TUMAN	7
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE		11
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE		13
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MORROPE	7
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE	7
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	7
LIMA	LIMA		39
LIMA	LIMA	ANCÓN	7
LIMA	LIMA	ATE	15
LIMA	LIMA	BARRANCO	7
LIMA	LIMA	BREÑA	9
LIMA	LIMA	CARABAYLLO	13
LIMA	LIMA	CHACLACAYO	7
LIMA	LIMA	CHORRILLOS	13
LIMA	LIMA	CIENEGUILLA	9
LIMA	LIMA	COMAS	15
LIMA	LIMA	EL AGUSTINO	11
LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	11
LIMA	LIMA	JESÚS MARÍA	9
LIMA	LIMA	LA MOLINA	11
LIMA	LIMA	LA VICTORIA	11
LIMA	LIMA	LINCE	7
LIMA	LIMA	LOS OLIVOS	13
LIMA	LIMA	LURIGANCHO	11
LIMA	LIMA	LURÍN	9
LIMA	LIMA	MAGDALENA DEL MAR	9
LIMA	LIMA	PUEBLO LIBRE	9
LIMA	LIMA	MIRAFLORES	9
LIMA	LIMA	PACHACÁMAC	11
LIMA	LIMA	PUNTE PIEDRA	13
LIMA	LIMA	RÍMAC	11
LIMA	LIMA	SAN BORJA	11
LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	9
LIMA	LIMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	15
LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	13

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
LIMA	LIMA	SAN LUIS	9
LIMA	LIMA	SAN MARTÍN DE PORRES	15
LIMA	LIMA	SAN MIGUEL	11
LIMA	LIMA	SANTA ANITA	11
LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	13
LIMA	LIMA	SURQUILLO	9
LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	13
LIMA	LIMA	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	13
LIMA	BARRANCA		11
LIMA	CAÑETE		11
LIMA	CAÑETE	IMPERIAL	7
LIMA	CAÑETE	MALA	7
LIMA	HUARAL		11
LIMA	HUARAL	CHANCAY	9
LIMA	HUAROCHIRÍ		9
LIMA	HUAURA		11
LIMA	HUAURA	HUALMAY	7
LIMA	HUAURA	HUAURA	7
LIMA	HUAURA	SANTA MARÍA	7
LIMA	YAUYOS		7
LORETO	MAYNAS		15
LORETO	MAYNAS	PUNCHANA	9
LORETO	MAYNAS	BELÉN	9
LORETO	MAYNAS	SAN JUAN BAUTISTA	11
LORETO	ALTO AMAZONAS		11
LORETO	LORETO		9
LORETO	MARISCAL RAMÓN CASTILLA		9
LORETO	REQUENA		9
LORETO	UCAYALI		9
LORETO	DATEM DEL MARAÑÓN		9
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA		11
MADRE DE DIOS	MANU		7
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO		9
MOQUEGUA	GENERAL SÁNCHEZ CERRO		7
MOQUEGUA	ILO		9
PASCO	PASCO		11
PASCO	PASCO	PAUCARTAMBO	7
PASCO	PASCO	YANACANCHA	7
PASCO	DANIEL ALCIDES CARRIÓN		9
PASCO	OXAPAMPA		9
PIURA	PIURA		15
PIURA	PIURA	CASTILLA	11
PIURA	PIURA	CATACAOS	9
PIURA	PIURA	LA ARENA	7
PIURA	PIURA	LA UNIÓN	7
PIURA	PIURA	LAS LOMAS	7
PIURA	PIURA	TAMBO GRANDE	11

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
PIURA	PIURA	VEINTISÉIS DE OCTUBRE	11
PIURA	AYABACA		11
PIURA	HUANCABAMBA		11
PIURA	HUANCABAMBA	HUARMACA	7
PIURA	MORROPÓN		11
PIURA	PAITA		11
PIURA	SULLANA		13
PIURA	SULLANA	BELLAVISTA	7
PIURA	SULLANA	MARCAVELICA	7
PIURA	SULLANA	QUERECOTILLO	7
PIURA	TALARA		11
PIURA	SECHURA		9
PUNO	PUNO		11
PUNO	PUNO	ACORA	7
PUNO	AZÁNGARO		11
PUNO	CARABAYA		9
PUNO	CHUCUITO		11
PUNO	CHUCUITO	DESAGUADERO	7
PUNO	CHUCUITO	KELLUYO	7
PUNO	EL COLLAO		9
PUNO	HUANCANÉ		9
PUNO	LAMPA		9
PUNO	MELGAR		9
PUNO	MOHO		7
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA		9
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	ANANEA	7
PUNO	SAN ROMÁN		13
PUNO	SAN ROMÁN	SAN MIGUEL	9
PUNO	SANDIA		9
PUNO	YUNGUYO		7
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA		11
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA	SORITOR	7
SAN MARTÍN	BELLAVISTA		9
SAN MARTÍN	EL DORADO		7
SAN MARTÍN	HUALLAGA		7
SAN MARTÍN	LAMAS		9
SAN MARTÍN	MARISCAL CÁCERES		9
SAN MARTÍN	PICOTA		7
SAN MARTÍN	RIOJA		11
SAN MARTÍN	RIOJA	NUEVA CAJAMARCA	7
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN		11
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	LA BANDA DE SHILCAYO	7
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	MORALES	7
SAN MARTÍN	TOCACHE		9
TACNA	TACNA		13
TACNA	TACNA	ALTO DE LA ALIANZA	7
TACNA	TACNA	CIUDAD NUEVA	7

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	NÚMERO DE REGIDORES
TACNA	TACNA	CRNEL.GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	11
TUMBES	TUMBES		11
TUMBES	ZARUMILLA		9
UCAYALI	CORONEL PORTILLO		13
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACOCOA	11
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MANANTAY	9
UCAYALI	ATALAYA		9
UCAYALI	PADRE ABAD		9

Artículo Segundo.- PRECISAR que a las provincias y distritos que no se encuentren señalados en el artículo anterior les corresponden concejos municipales con cinco (5) regidores, por tener 25 000 (veinticinco mil) habitantes o menos.

Artículo Tercero.- ESTABLECER para la aplicación de las cuotas electorales de género y jóvenes en las Elecciones Municipales 2018, el número de candidatos equivalente a los porcentajes dispuestos por ley, según el siguiente detalle:

Número de regidores	No menos de 30% de hombres o mujeres	No menos de 20% de jóvenes menores de 29 años
Con 39 regidores	12	8
Con 15 regidores	5	3
Con 13 regidores	4	3
Con 11 regidores	4	3
Con 9 regidores	3	2
Con 7 regidores	3	2
Con 5 regidores	2	1

Artículo Cuarto.- ESTABLECER para la aplicación de la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios en las Elecciones Municipales 2018, el número de candidatos equivalentes al porcentaje dispuesto por ley, en las provincias en que existen, según el siguiente detalle:

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Número de regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
AMAZONAS	BAGUA	9	2
AMAZONAS	CONDORCANQUI	9	2
ÁNCASH	HUARAZ	11	2
ÁNCASH	ALJA	5	1
ÁNCASH	ANTONIO RAYMONDI	5	1
ÁNCASH	ASUNCIÓN	5	1
ÁNCASH	BOLOGNESI	7	2
ÁNCASH	CARHUAZ	7	2
ÁNCASH	CARLOS F. FITZCARRALD	5	1
ÁNCASH	HUARI	9	2
ÁNCASH	HUAYLAS	9	2
ÁNCASH	MARISCAL LUZURIAGA	5	1
ÁNCASH	POMABAMBA	7	2
ÁNCASH	RECUAY	5	1

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Número de regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
ÁNCASH	SIHUAS	7	2
ÁNCASH	YUNGAY	9	2
ÁNCASH	CASMA	7	2
ÁNCASH	HUARMEY	7	2
ÁNCASH	OCROS	5	1
ÁNCASH	SANTA	13	2
APURÍMAC	ABANCAY	11	2
APURÍMAC	ANDAHUAYLAS	11	2
APURÍMAC	ANTABAMBA	5	1
APURÍMAC	AYMARAES	7	2
APURÍMAC	COTABAMBAS	9	2
APURÍMAC	CHINCHEROS	9	2
APURÍMAC	GRAU	7	2
AREQUIPA	AREQUIPA	15	3
AREQUIPA	CARAVELÍ	7	2
AREQUIPA	CASTILLA	7	2
AREQUIPA	CAYLLOMA	11	2
AREQUIPA	CONDESUYOS	5	1
AREQUIPA	LA UNIÓN	5	1
AYACUCHO	HUAMANGA	11	2
AYACUCHO	CANGALLO	7	2
AYACUCHO	HUANCA SANCOS	5	1
AYACUCHO	HUANTA	11	2
AYACUCHO	LA MAR	9	2
AYACUCHO	LUCANAS	9	2
AYACUCHO	PARINACOCAS	7	2
AYACUCHO	PÁUCAR DEL SARA SARA	5	1
AYACUCHO	SUCRE	5	1
AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	5	1
AYACUCHO	VILCAS HUAMÁN	5	1
CAJAMARCA	CAJAMARCA	13	2
CAJAMARCA	SAN IGNACIO	11	2
CUSCO	CUSCO	13	2
CUSCO	ACOMAYO	7	2
CUSCO	ANTA	9	2
CUSCO	CALCA	9	2
CUSCO	CANAS	7	2
CUSCO	CANCHIS	11	2
CUSCO	CHUMBIVILCAS	9	2
CUSCO	ESPINAR	9	2
CUSCO	LA CONVENCION	11	2
CUSCO	PARURO	7	2
CUSCO	PAUCARTAMBO	9	2
CUSCO	QUISPICANCHI	9	2
CUSCO	URUBAMBA	9	2
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	11	2
HUANCAVELICA	ACOBAMBA	9	2
HUANCAVELICA	ANGARAES	9	2
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	5	1

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Número de regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios	
HUANCAVELICA	CHURCAMP	7	2	
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ	5	1	
HUANCAVELICA	TAYACAJA	11	2	
HUÁNUCO	HUÁNUCO	13	2	
HUÁNUCO	AMBO	9	2	
HUÁNUCO	DOS DE MAYO	9	2	
HUÁNUCO	HUAMALÍES	9	2	
HUÁNUCO	MARAÑÓN	7	2	
HUÁNUCO	PUERTO INCA	7	2	
HUÁNUCO	YAROWILCA	7	2	
HUÁNUCO	HUACAYBAMBA	5	1	
HUÁNUCO	PACHITEA	9	2	
HUÁNUCO	LAURICOCHA	7	2	
JUNÍN	HUANCAYO	15	3	
JUNÍN	CONCEPCIÓN	9	2	
JUNÍN	CHANCHAMAYO	11	2	
JUNÍN	SATIPO	11	2	
JUNÍN	TARMA	11	2	
JUNÍN	JUNÍN	5	1	
LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	11	2	
LIMA	CAJATAMBO	5	1	
LIMA	OYÓN	5	1	
LIMA	YAUYOS	7	2	
LORETO	MAYNAS	15	3	
LORETO	ALTO AMAZONAS	11	2	
LORETO	LORETO	9	2	
LORETO	MARISCAL CASTILLA	RAMÓN	9	2
LORETO	REQUENA	9	2	
LORETO	UCAYALI	9	2	
LORETO	DATEM DEL MARAÑÓN	9	2	
LORETO	PUTUMAYO	5	1	
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	11	2	
MADRE DE DIOS	MANU	7	2	
MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	5	1	
MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	9	2	
MOQUEGUA	GENERAL CERRO	SÁNCHEZ	7	2
PASCO	OXAPAMPA	9	2	
PASCO	PASCO	11	2	
PASCO	DANIEL CARRIÓN	ALCIDES	9	2
PUNO	PUNO	11	2	
PUNO	AZÁNGARO	11	2	
PUNO	CARABAYA	9	2	
PUNO	CHUCUITO	11	2	
PUNO	EL COLLAO	9	2	
PUNO	HUANCANÉ	9	2	
PUNO	LAMPA	9	2	
PUNO	MELGAR	9	2	

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Número de regidores	Mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios
PUNO	MOHO	7	2
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	9	2
PUNO	SAN ROMÁN	13	2
PUNO	SANDIA	9	2
PUNO	YUNGUYO	7	2
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA	11	2
SAN MARTÍN	BELLAVISTA	9	2
SAN MARTÍN	EL DORADO	7	2
SAN MARTÍN	LAMAS	9	2
SAN MARTÍN	PICOTA	7	2
SAN MARTÍN	RIOJA	11	2
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	11	2
SAN MARTÍN	TOCACHE	9	2
SAN MARTÍN	MARISCAL CÁCERES	9	2
TACNA	CANDARAVE	5	1
TACNA	JORGE BASADRE	5	1
TACNA	TARATA	5	1
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	13	2
UCAYALI	ATALAYA	9	2
UCAYALI	PADRE ABAD	9	2
UCAYALI	PURÚS	5	1

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 0090-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTO el contenido del Informe N° 000346-2017-SG/JNE, del 24 de noviembre de 2017, elevado por la Secretaría General, por el que se pone en consideración del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones la necesidad de contar con un reglamento que regule las etapas y los actos que se configuran durante la celebración de las audiencias públicas a cargo de este organismo electoral autónomo.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes

constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.

2. De las competencias constitucionales referidas, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materia electoral. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental donde se señala que en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.

3. El artículo 5, incisos l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

4. Al reconocer nuestro ordenamiento jurídico que el Jurado Nacional de Elecciones es la entidad competente para administrar justicia electoral, lo cual implica que, más allá de la denominación que asumen las impugnaciones que le son elevadas, a pedido de parte, contra las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como de los concejos municipales y consejos regionales, lo que este Supremo Tribunal Electoral realiza, principalmente, es la solución de conflictos subjetivos de intereses de naturaleza electoral, es decir, resuelve conflictos heterocompositivos en materia electoral.

5. Así las cosas, al ser este organismo un tribunal especializado en la administración de justicia electoral, está obligado a garantizar el derecho al debido proceso y todos los principios y derechos que de él se derivan en los procedimientos antes mencionados. En ese sentido, en salvaguarda de tales derechos y principios, corresponde dictar un conjunto de disposiciones reglamentarias que aseguren la convocatoria y el correcto desarrollo de las audiencias públicas que se llevarán a cabo como acto previo a resolver los recursos elevados ante esta última y definitiva instancia electoral.

Por lo tanto, por unanimidad, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con algunas reservas hechas por el señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en la sesión privada de la fecha, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE,

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Audiencias Públicas, que consta de 22 artículos y 2 disposiciones finales, los mismos que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Alcance
- Artículo 3.-** Ámbito de aplicación
- Artículo 4.-** Base legal

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

- Artículo 5.-** Principios y garantías
- Artículo 6.-** Oralidad de la audiencia
- Artículo 7.-** Unidad y forma de la audiencia

TÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

- Artículo 8.-** Dirección de las audiencias
- Artículo 9.-** Poder disciplinario
- Artículo 10.-** Actuación de las partes procesales

TÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

- Artículo 11.-** Actuaciones previas
- Artículo 12.-** Tipos de audiencias públicas
- Artículo 13.-** Contenido de la citación a audiencia pública
- Artículo 14.-** Notificación de la citación a audiencia pública
- Artículo 15.-** Acreditación de abogados y solicitud de informe oral
- Artículo 16.-** Informe de hechos

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

- Artículo 17.-** Del ingreso a la sala de audiencias
- Artículo 18.-** Instalación de la audiencia
- Artículo 19.-** Del llamado de los expedientes programados
- Artículo 20.-** Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral
- Artículo 21.-** Cierre de la audiencia pública
- Artículo 22.-** De la custodia del acta de registro de asistencia de abogados

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.-** Supuestos no previstos
- Segunda.-** Aplicación por los Jurados Electorales Especiales

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto**
El presente reglamento tiene por finalidad establecer las reglas para un adecuado desarrollo de las audiencias públicas a cargo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

- Artículo 2.- Alcance**
Las normas establecidas en el presente reglamento

son de cumplimiento obligatorio para los abogados que actúen en representación de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades sometidas a consulta, promotores, autoridades de elección popular y ciudadanía en general.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a las audiencias públicas cuya realización sea dispuesta en los procesos jurisdiccionales de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 4.- Base legal

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- c. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 5.- Principios y garantías

5.1 Las audiencias públicas se conducen respetando los principios y garantías procesales previstos en la Constitución Política del Perú y normas especiales de la materia, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, intermediación, contradicción y concentración.

5.2 Los abogados de las partes procesales se conducen bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal.

5.3 Su infracción es comunicada al Colegio de Abogados al que se encuentre adscrito el abogado, así como, de ser el caso, al Ministerio Público.

Artículo 6.- Oralidad de la audiencia

6.1 La audiencia se realiza oralmente sin perjuicio de que los abogados de las partes procesales soliciten, en forma oportuna, el uso de medios audiovisuales que coadyuven el desarrollo del informe oral.

6.2 El magistrado que preside la audiencia pública, previa consulta a los Miembros del Tribunal, evalúa la pertinencia y la necesidad del uso de medios audiovisuales.

Artículo 7.- Unidad y forma de la audiencia

7.1 La audiencia se realiza en acto único salvo excepción expresa. El magistrado que dirige la audiencia, previa consulta a los Miembros del Tribunal, puede determinar un receso por motivo justificado y un tiempo prudencial.

7.2 La audiencia se realiza en acto público, salvo que, por cuestiones de orden y seguridad, el magistrado que dirige la audiencia disponga el desalojo del público de la sala. El desalojo no impide la difusión de los informes orales a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

TÍTULO III

DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 8.- Dirección de las audiencias

8.1 La conducción de las audiencias públicas recae en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a lo establecido en el artículo 179, numeral 1, de la Constitución Política del Perú. En caso de ausencia o abstención del Presidente, la conducción recae en el magistrado que le sigue según el orden de precedencia establecido en el citado artículo.

8.2 Para el mejor desarrollo de la audiencia, el Presidente puede requerir las precisiones necesarias a los abogados de las partes procesales, con el objeto de

contar con información suficiente para dejar al debate y voto el expediente correspondiente.

8.3 Los magistrados que intervienen en la audiencia pública que requieran alguna precisión de los abogados de las partes procesales deben solicitar el uso de la palabra al Presidente del Tribunal.

8.4 El Presidente del Tribunal debe controlar el desarrollo adecuado y ordenado de la audiencia pública. Para este efecto, puede disponer las medidas de seguridad necesarias para que los abogados informantes y el público asistente no perturben su normal desarrollo.

Artículo 9.- Potestad disciplinaria

El Presidente del Tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener el orden en el desarrollo de la audiencia pública. Entre estas medidas puede adoptar las siguientes:

a) Llamar la atención a los abogados informantes, pudiendo ordenar, de ser el caso, que se retire la frase o palabra expresada en términos ofensivos o vejatorios, bajo apercibimiento de ser retirados de la audiencia pública.

b) De igual forma, puede ordenar al público asistente que cese todo tipo de manifestación a favor o en contra de las partes procesales, bajo apercibimiento de ser retirado de la audiencia pública.

c) Si subsiste este tipo de conducta de los abogados y del público, según sea el caso, no obstante el apercibimiento, se procederá a expulsar de la audiencia pública a quienes alteren su desarrollo; pudiendo disponer el desalojo de la sala con auxilio de la fuerza pública.

d) De expulsar a los abogados de las partes procesales, da por concluido el informe oral y deja al debate y voto el expediente correspondiente.

Artículo 10.- Actuación de las partes procesales

Los abogados que hacen uso de la palabra en la audiencia pública deben conducirse con respeto y la mayor ponderación posible, debiendo responder en forma precisa las interrogantes formuladas por los miembros del Tribunal. El uso de la palabra es otorgado por el Presidente y los abogados deben someterse estrictamente a los tiempos establecidos.

TÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 11.- Actuaciones previas

11.1 La determinación de los expedientes para la vista de la causa y el respectivo informe oral está a cargo del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, previo informe sobre el estado del trámite de los mismos realizado por el Secretario General.

11.2 El Secretario General es el responsable de disponer las notificaciones de las citaciones para la audiencia pública respectiva a las partes procesales en los expedientes programados para la vista del proceso.

11.3 El Secretario General informa a la Dirección de Comunicaciones e Imagen la fecha, hora y expedientes que serán vistos en audiencia pública. Dicha dirección es la responsable del uso y buen funcionamiento de los equipos audiovisuales y de la transmisión de las audiencias.

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular.

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.

12.2 Los plazos para la convocatoria y el desarrollo de ambos tipos de audiencia pública se rigen conforme a las reglas establecidas en el presente reglamento.

12.3 Las audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular, dependiendo de la carga procesal, pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitarán tales días. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.

12.4 Las audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular se realizan en día y hora hábil. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones fijará el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública, según la carga procesal y los expedientes pendientes para resolver.

12.5 El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones determina los expedientes que en razón a la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

Artículo 13.- Contenido de la citación a audiencia pública

La citación a audiencia pública tiene el siguiente contenido:

- a) Número de expediente.
- b) Nombre de las partes procesales.
- c) Destinatario de la citación.
- d) Casilla electrónica o, en su defecto, domicilio procesal.
- e) Indicación que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado vista de la causa.
- f) Fecha, hora y lugar de la audiencia pública.
- g) Indicación de que la programación de la audiencia pública también puede ser verificada en el portal web institucional.
- h) Fecha de generación de la cédula de citación.
- i) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona que recibe la citación, así como la fecha y hora en la que se realizó la notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- j) Una sección en la que se consigna el nombre, firma y DNI del notificador, así como la fecha y hora de notificación de la citación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- k) Una sección en la que el notificador consigna la forma en que se desarrolló la diligencia de notificación, para los casos de notificación al domicilio procesal.
- l) Cualquier otro dato que el Jurado Nacional de Elecciones considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

Artículo 14.- Notificación de la citación a audiencia pública

La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las siguientes reglas:

14.1 La citación a audiencia es notificada a las partes procesales expresamente señaladas en el expediente.

14.2 La citación a audiencia se notifica en las casillas electrónicas que se habilitan a las partes procesales. De no contarse con dicha casilla, la notificación se realiza en el último domicilio procesal señalado siempre que se ubique dentro del radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones, delimitado mediante Resolución N° 622-2013-JNE.

14.3 Si no se contara con casilla electrónica o no se fijara domicilio procesal, este sea inexistente o se ubicara fuera del radio urbano del Jurado Nacional de Elecciones, se tiene por bien notificada con su publicación en el portal web institucional de este organismo electoral.

14.4 Excepcionalmente, cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas por limitaciones tecnológicas,

se debe efectuar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por las partes dentro del respectivo radio urbano, debiendo tener en cuenta:

a) Las partes son responsables en forma exclusiva de la variación de sus domicilios procesales. La falta de diligencia en su comunicación no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer una nueva notificación.

b) De considerarlo, pueden señalar domicilio procesal en la casilla de la central de notificaciones del Colegio de Abogados de Lima.

c) No deben señalar domicilio procesal en la central de notificaciones del Poder Judicial, por no ser admitidas por dicha entidad. De presentarse este supuesto, la notificación se efectúa a través del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

14.5 En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma debe mediar, cuando menos, un (1) día calendario.

14.6 En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, el plazo que debe mediar entre la notificación de la audiencia pública y la realización de la misma no puede ser menor a tres (3) días hábiles.

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

15.1 El escrito de apersonamiento y designación de abogados deben estar firmados por las partes procesales y ser presentados ante mesa de partes del área de Servicios al Ciudadano.

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

16.1 Las audiencias públicas relativas a cualquier proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no admiten el desarrollo de informes de hechos de las partes procesales.

16.2 Los informes orales están a cargo en forma exclusiva de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 17.- Del ingreso a la sala de audiencias

17.1 Hasta treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia pública, el asistente jurisdiccional verifica la concurrencia de los abogados acreditados y que hayan solicitado oportunamente informe oral. De su resultado da cuenta al personal a cargo del llamado de los expedientes.

17.2 Vencido el plazo antes señalado, si los abogados acreditados por las partes procesales no registran su asistencia ante el asistente jurisdiccional, no se les concede el uso de la palabra.

Artículo 18.- Instalación de la audiencia

18.1 Presente los abogados de las partes procesales en la sala de audiencias y ubicados de tal forma que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Presidente da por instalada la audiencia y solicita al personal a cargo del llamado de los expedientes que

proceda a informar sobre la asistencia de los abogados que harán uso de la palabra.

18.2 Los abogados que hacen uso de la palabra deben encontrarse con una indumentaria adecuada y portar la cinta y medalla del Colegio de Abogados del que procedan.

Artículo 19.- Del llamado de los expedientes programados

19.1 El personal a cargo del llamado de los expedientes, con permiso del Presidente del Tribunal, llama a informe oral los expedientes conforme al orden programado, debiendo precisar el nombre de los abogados que harán uso de la palabra y la parte procesal a la que patrocinan.

19.2 El Presidente del Tribunal da el uso de la palabra al abogado de la parte procesal recurrente. Luego otorga el uso de la palabra por igual tiempo al abogado de la parte contraria.

19.3 De concurrir la defensa de solo una de las partes procesales, el Presidente del Tribunal dispone la realización del informe oral, sin que ello suponga la vulneración al debido proceso de la parte ausente.

19.4 De no asistir la defensa de ninguna de las partes procesales, el Secretario General da fe de tal hecho, en cuyo caso el Presidente del Tribunal deja el expediente para debate y votación correspondiente.

Artículo 20.- Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral

20.1 El Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales acreditados el uso de la palabra por el tiempo de tres (3) minutos.

20.2 El Presidente del Tribunal durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, otorga a los abogados de las partes procesales acreditados el uso de la palabra por el tiempo de cinco (5) minutos.

Artículo 21.- Cierre de la audiencia pública

Finalizados los informes orales de los expedientes programados, el Presidente del Tribunal dispone la culminación de la audiencia pública.

Artículo 22.- De la custodia del registro de asistencia de abogados

El asistente jurisdiccional hace entrega del registro de asistencia de abogados al Secretario General. Este dejará constancia de los informes orales realizados en cada expediente programado, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Supuestos no previstos

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determina las acciones pertinentes respecto de supuestos no previstos en el presente reglamento.

Segunda.- Aplicación por los Jurados Electorales Especiales

El presente reglamento será aplicado por los Jurados Electorales Especiales en las audiencias públicas bajo su competencia en todo lo que sea pertinente.

RESOLUCIÓN N° 0091-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS los reglamentos y disposiciones normativas que se aplicarán en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes

constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.

2. El artículo 5, incisos l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, las de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

3. El Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 15 de enero de 2009, por el que se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, en su artículo 14, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

4. La Ley N° 30682, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de noviembre de 2017, modificó los artículos 4 y 79 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), para optimizar el principio de seguridad jurídica de los procesos electorales. Dicha norma en su segunda disposición complementaria transitoria señaló que las normas con rango de ley, para que resulten aplicables a los procesos electorales regionales y municipales 2018, deben ser publicadas hasta un día antes de la convocatoria al proceso electoral correspondiente; y los reglamentos, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la convocatoria al citado proceso electoral.

5. Asimismo, por Ley N° 30717, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de enero de 2018, se modificó la LOE, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

6. Por Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicada en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), para el 7 de octubre del presente año.

7. De lo expuesto, habiéndose publicado las últimas modificatorias legales aplicables a las ERM 2018, el 9 de enero de 2018, esto es, un día antes de su convocatoria, resultaba imposible que el Jurado Nacional de Elecciones efectúe la publicación, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de su entrada en vigencia, de los diversos proyectos de reglamentos a aplicarse a dichos procesos electorales, tal como dispone el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Esto, máxime cuando el propio Congreso de la República ha establecido en forma expresa que este organismo electoral cuenta con treinta (30) días calendario desde la convocatoria a las ERM 2018 para emitir los reglamentos pertinentes.

8. No obstante el contexto particular de la publicación de las modificatorias legales, en la medida de lo posible el Jurado Nacional de Elecciones dispuso la prepublicación de los diversos proyectos en su portal electrónico institucional, entre el 1 y 5 de febrero de 2018, a fin de que la ciudadanía, así como los demás organismos electorales hagan llegar sus alcances sobre los mismos. Estos fueron los siguientes:

a) Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales.

b) Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales.

c) Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

d) Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

e) Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral.

f) Regulación sobre renunciaciones y licencias de funcionarios y servidores públicos que participen como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

g) Regulación de Mecanismos de Reemplazo de Autoridades Regionales y Municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

h) Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales.

i) Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales.

j) Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (a).

k) Reglamento de Observadores en Procesos Electorales.

l) Regulación del Trámite de Solicitudes de Nulidad de Votación de Mesa de Sufragio y de Nulidad de Elecciones.

m) Reglamento sobre el Uso de Firma Digital del Jurado Nacional de Elecciones.

n) Determinación de Número de Consejeros y aplicación de Cuotas Electorales para las Elecciones Regionales 2018.

o) Determinación de Número de Regidores y aplicación de Cuotas Electorales para las Elecciones Municipales 2018.

En consecuencia, este contexto se encuentra dentro de la excepción que contempla el mencionado artículo 14, parte final, del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

9. Habiéndose recabado y debatido las sugerencias presentadas, este pleno procedió a aprobar las citadas normas reglamentarias y disposiciones normativas republicadas, correspondiendo remitir al diario oficial El Peruano, para su publicación y entrada en vigencia conforme a los parámetros señalados en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30682. De igual forma, se debe proceder a la publicación del Reglamento de Audiencias Públicas, la resolución que aprueba la tabla de tasas y la resolución que deja sin efecto el recurso extraordinario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- REMITIR al diario oficial El Peruano, para su publicación y entrada en vigencia, los reglamentos y disposiciones normativas aprobados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y que serán aplicados en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 0554-2017-JNE

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS los Informes N° 001-2017-LEHO-MAR/JNE y N° 002-2017-LEHO-MAR/JNE del equipo de trabajo a cargo de elaborar la propuesta de actualización de tasas electorales, presentados con fechas 10 de noviembre y 26 de diciembre de 2017, así como el Informe N° 265-2017-DGNAJ/JNE del director de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, recibido el 22 de noviembre del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 1186-2012-JNE, de fecha 21 de diciembre de 2012, se aprobó la Tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral y se dejó sin efecto todas las tasas referidas a justicia electoral que se encontraban registradas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Jurado Nacional de Elecciones. A partir de dicha resolución las tasas electorales se diferencian de aquellas contenidas en el TUPA que se regulan de acuerdo con su naturaleza administrativa.

Asimismo, por la Resolución N° 241-2013-JNE, de fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó una nueva Tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral, que recogió las tasas de justicia electoral consideradas en la mencionada Resolución N° 1186-2012-JNE y en las Resoluciones N° 107-2013-JNE y N° 112-2013-JNE, de fechas 1 y 5 de febrero de 2013, referidas a tasas aplicables en los procesos de consulta popular de revocatoria. Posteriormente, el 9 de agosto de 2013, se aprobó la Resolución N° 764-2013-JNE, que integró la Resolución N° 241-2013-JNE, agregando una tasa referida a la acreditación de personeros.

Finalmente, el 11 de junio de 2014, se emitió la Resolución N° 465-2014-JNE que dejó sin efecto la Resolución N° 241-2013-JNE y aprobó la Tabla de tasas en materia electoral, así como los supuestos de exoneración de pago de tasas, vigentes a la fecha. Esta tabla contiene tanto las tasas de los recursos impugnatorios en materia electoral, como las tasas correspondientes a otras materias electorales no referidas a impugnaciones.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú le ha asignado al Jurado Nacional de Elecciones, entre sus funciones, la de impartir justicia en materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178, numeral 4; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley orgánica y las leyes electorales.

2. De acuerdo con el artículo 5, literales l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), son atribuciones de este organismo electoral dictar resoluciones y reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia. En concordancia con ello, el Reglamento de Organización y

Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 001-2016-JNE, de fecha 4 de enero de 2016, y modificado por Resolución N° 0337-2017-JNE, de fecha 17 de agosto de 2017, señala como función del Pleno emitir pronunciamientos y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

Las tasas en materia electoral

3. Por su parte, el artículo 378, literal a, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), estipula que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios interpuestos ante este organismo electoral; concordante con dicha norma, el artículo 38, literal c, de la LOJNE, señala que los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos, entre otros, por recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

4. El artículo 14, literal a, de la Ley N° 26533, Ley que dicta normas presupuestales del Sistema Electoral y establece casos en que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia final recursos contra resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), establece que constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros, las tasas correspondientes a los recursos impugnatorios que se interpongan ante este organismo electoral.

5. Cabe precisar que la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para resolver recursos impugnatorios en materia electoral se encuentra regulada en las siguientes leyes:

- a. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, artículos 5, literales a, f, m, o y t.
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, artículos 34, 49, 60, 120 y 167.
- c. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, artículos 17 y 18.
- d. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, artículos 10, 13 y 42.
- e. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 23 y 25.
- f. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, artículo 21.

Facultad del Jurado Nacional de Elecciones para actualizar las tasas sobre recursos impugnatorios en materia electoral

6. El artículo 2 de la Ley N° 26344, modificado por la Ley N° 28859, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones a modificar la escala de multas y las tasas por recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, en función de la unidad impositiva tributaria (UIT), estableciendo que en ningún caso las multas o tasas serán mayores a una UIT, exceptuando de ello a las multas por omisión de sufragar, por no asistir o negarse a integrar la mesa de sufragio, o por negarse al desempeño del cargo de miembro de mesa, las que se encuentran establecidas por ley.

7. Como se ha precisado en los antecedentes del presente pronunciamiento, con la emisión de la Resolución N° 1186-2012-JNE, del 21 de diciembre de 2012, se aprobó la primera tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral, independizándola de las tasas administrativas contenidas en el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones, y desde entonces, los porcentajes que determinan el monto de las tasas electorales no han sido actualizados al costo real del servicio, pues a través de los años dichas tasas se han aplicado sobre el valor de la UIT vigente en cada año fiscal, de acuerdo con la variación dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.

8. A continuación, en ejercicio de la facultad de modificar la escala de tasas por recursos impugnatorios

que tiene como límite el valor de la UIT, para proceder a actualizar dichas tasas se toma como referencia el informe, de fecha 8 de mayo de 2013, efectuado sobre la "Verificación del Mapeo de Procesos Jurisdiccionales a cargo de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones", en el cual se emplearon indicadores, tales como el costo de personal directo por minuto, el costo unitario de materiales fungibles, el costo unitario de servicios directos, el costo anual de material no fungible, el costo anual de los servicios de terceros no identificables, el costo anual de depreciación de activos y amortización de intangibles, los costos fijos anualizados, todos estos, indicadores que se encuentran contenidos también en la Metodología de simplificación administrativa y de disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, y como tal cuenta con un respaldo metodológico establecido normativamente.

9. Así, luego de considerar los criterios de i) los tiempos de ejecución de cada una de las actividades, ii) la cantidad de procedimientos necesarios para obtener un resultado en cada uno de ellos, iii) la base legal que determina el flujo de los procedimientos, y iv) los recursos y métodos utilizados para cada actividad, contenidos en el informe referido en el párrafo anterior, este órgano colegiado estima procedente aprobar la actualización de las tasas electorales y dejar sin efecto la tabla aprobada mediante el artículo segundo de la Resolución N° 465-2014-JNE.

10. Se estima pertinente, también, corregir el error incurrido en la determinación del porcentaje de la tasa electoral correspondiente a la tacha contra el candidato a gobernador, vicegobernador o consejero regional, considerada actualmente en 25% de la UIT por candidato tachado, cuando la tasa que corresponde es de una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, concordante con el artículo 110 de la LOE.

11. Finalmente, en adición a lo anterior, se procede a actualizar los conceptos consignados en la tabla en atención a la variación de denominaciones de cargos, órganos y/o instituciones; se efectúan precisiones en algunos ítems para una mejor comprensión de los usuarios, así como, se determina el monto del índice porcentual considerando la UIT vigente para el año 2018, aprobada mediante Decreto Supremo N° 380-2017-EF, en el monto de S/ 4 150,00.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la Tabla de tasas en materia electoral que se consigna a continuación, la cual consta de dos secciones:

1. Impugnaciones
2. Otras materias electorales

TABLA DE TASAS EN MATERIA ELECTORAL

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.1	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y fusiones.	20%	830,00

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.2	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que deniega la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales: provinciales y distritales.	15%	622,50
1.3	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y fusiones.	30%	1 245,00
1.4	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que resuelve la tacha contra la inscripción de organizaciones políticas de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales: provinciales y distritales.	30%	1 245,00
1.5	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que dispone la cancelación de la inscripción de partidos políticos y organizaciones políticas de alcance regional o departamental.	20%	830,00
1.6	Apelación en contra de otras resoluciones de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas que agoten la vía administrativa.	15%	622,50
1.7	Apelación en contra de la resolución que no pone fin al procedimiento en materia de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	25%	1 037,50
1.8	Apelación en contra de la resolución de sanción por infracción de las normas de publicidad estatal, propaganda electoral y neutralidad en etapa electoral.	30%	1 245,00
1.9	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra los jefes y funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores de local de votación.	15%	622,50
1.10	Apelación contra lo resuelto por la comisión de fiscales sobre tachas contra ciudadanos seleccionados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como posibles miembros de los Jurados Electorales Especiales.	5%	207,50
1.11	Impugnación o reclamación al diseño de cédula de sufragio.	7%	290,50
1.12	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República.	30%	1 245,00

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.13	Apelación contra la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	25%	1 037,50
1.14	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	25%	1 037,50
1.15	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	20%	830,00
1.16	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que deniega la inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	18%	747,00
1.17	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a Presidente o vicepresidentes de la República.	30%	1 245,00
1.18	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a congresista de la República.	25%	1 037,50
1.19	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a representante ante el Parlamento Andino.	25%	1 037,50
1.20	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a gobernador o vicegobernador de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	20%	830,00
1.21	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra el candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	15%	622,50
1.22	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve la tacha contra la fórmula o lista de candidatos.	30%	1 245,00
1.23	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad total de elecciones.	50%	2 075,00
1.24	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	25%	1 037,50

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.25	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	15%	622,50
1.26	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de referéndum.	50%	2 075,00
1.27	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de consulta de revocatoria u otros tipos de consulta popular.	25%	1 037,50
1.28	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial que resuelve el pedido de nulidad de elecciones realizadas en oficinas consulares.	25%	1 037,50
1.29	Apelación en contra de la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial sobre actas observadas remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.	9,50% por cada acta observada	394,25
1.30	Medios impugnatorios en contra de otras resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.	13%	539,50
1.31	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional.	20%	830,00
1.32	Apelación en contra de la decisión adoptada por el consejo regional que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional.	20%	830,00
1.33	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de vacancia de los cargos de alcalde o regidor.	15%	622,50
1.34	Apelación en contra de la decisión adoptada por el concejo municipal que resuelve la solicitud de suspensión de los cargos de alcalde o regidor.	15%	622,50
1.35	Apelación en contra de la resolución emitida por la Dirección Central de Gestión Institucional que deniega la inscripción o renovación de inscripción de encuestadoras.	15%	622,50
1.36	Apelación en contra de la resolución de sanción a encuestadora impuesta por la Dirección Central de Gestión Institucional o el Jurado Electoral Especial.	15%	622,50

1. IMPUGNACIONES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
1.37	Impugnación en contra de las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en materia electoral, de referéndum o consultas populares, que agotan la vía administrativa.	30%	1 245,00
1.38	Impugnación en contra de la resolución de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que causa estado, referida al proceso de elección de miembros al Consejo Nacional de la Magistratura.	20%	830,00

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
2.1	Reconocimiento de la acreditación de personereros legales y técnicos de partidos políticos, alianzas electorales y organizaciones políticas de alcance regional o departamental, ante el Jurado Electoral Especial.	0,37%	15,36
2.2	Reconocimiento de la acreditación de personereros legales y técnicos de organizaciones políticas locales, provinciales o distritales, ante el Jurado Electoral Especial.	0,37%	15,36
2.3	Renuncia al cargo de personerero legal o técnico acreditado ante el Jurado Electoral Especial.	0,5%	20,75
2.4	Inscripción de fórmula de candidatos a Presidente y vicepresidentes de la República.	10,51% por fórmula	436,17
2.5	Inscripción de lista de candidatos a congresistas de la República.	10,51% por lista	436,17
2.6	Inscripción de lista de candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.	10,51% por lista	436,17
2.7	Inscripción de fórmula de candidatos a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales y de lista de candidatos a miembros del consejo regional.	1,58% por integrante	65,57
2.8	Inscripción de lista de candidatos a alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales y distritales.	1,05% por integrante	43,58
2.9	Tacha contra candidato a Presidente o vicepresidente de la República.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.10	Tacha contra candidato a congresista de la República.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.11	Tacha contra candidato a representante ante el Parlamento Andino.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00
2.12	Tacha contra candidato a gobernador y vicegobernador de los gobiernos regionales o miembros del consejo regional.	1 UIT por candidato tachado	4 150,00

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
2.13	Tacha contra candidato a alcalde o regidor de los concejos municipales provinciales y distritales.	25% por candidato tachado	1 037,50
2.14	Renuncia a la candidatura al cargo de presidente o vicepresidente de la República.	10,51%	436,17
2.15	Renuncia a la candidatura al cargo de congresista de la República.	10,51%	436,17
2.16	Renuncia a la candidatura al cargo de representante ante el Parlamento Andino.	10,51%	436,17
2.17	Renuncia a la candidatura al cargo de gobernador o vicegobernador del gobierno regional o miembro del consejo regional.	2,10%	87,15
2.18	Renuncia a la candidatura al cargo de alcalde o regidor del concejo municipal: provincial y distrital.	2,10%	87,15
2.19	Nullidad total de elecciones.	1 UIT	4 150,00
2.20	Nullidad de elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia.	25%	1 037,50
2.21	Nullidad de la votación realizada en las mesas de sufragio.	25% por cada pedido	1 037,50
2.22	Nullidad de referéndum, revocación de autoridades u otros tipos de consulta popular.	50%	2 075,00
2.23	Nullidad de elecciones realizadas en una oficina consular.	52,54%	2 180,41
2.24	Convocatoria a candidato no proclamado por no haber juramentado el titular	3,68%	152,72
2.25	Traslado al consejo regional de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.26	Traslado al consejo regional de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.27	Traslado al concejo municipal de la solicitud de vacancia presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.28	Traslado al concejo municipal de la solicitud de suspensión presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones.	0,37%	15,36
2.29	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5,25%	217,88
2.30	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional, que haya quedado consentida en el consejo regional.	5,25%	217,88
2.31	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%	349,02

2. OTRAS MATERIAS ELECTORALES			
N°	DESCRIPCIÓN	Tasa: Índice porcentual con relación a una (1) unidad impositiva tributaria (UIT)	Monto: Conforme a la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el año 2018 S/ 4 150,00
2.32	Convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la suspensión de los cargos de alcalde o regidor, que haya quedado consentida en el concejo municipal.	8,41%	349,02
2.33	Acreditación de vicegobernador regional por elección del consejo regional y convocatoria del accesitario.	5,25%	217,88
2.34	Acreditación ante el Jurado Nacional de Elecciones de observadores de procesos electorales.	5%	207,50
2.35	Tacha en contra de los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura, en representación de los gremios o colegios profesionales.	10,51%	436,17
2.36	Nullidad parcial o total de la elección de los representantes de los gremios o colegios profesionales al Consejo Nacional de la Magistratura.	26,27%	1 090,21

Artículo Segundo.- DISPONER que se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral:

a. Las personas a quienes se les haya concedido auxilio de justicia electoral.

b. Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas o de otra índole se justifique una exoneración generalizada, aprobada por resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

c. Los que gocen de inafectación por mandato expreso de la ley.

Artículo Tercero.- DISPONER que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral las autoridades o funcionarios que, no obstante representen o formen parte de alguna entidad del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, órganos constitucionalmente autónomos o gobiernos regional o local, actúen o intervengan en los procesos jurisdiccionales electorales a título personal. Tampoco se encuentran exonerados del pago de la tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral aquellas autoridades o funcionarios contra quienes se siga un proceso jurisdiccional electoral, cuando el sujeto materia del referido proceso no sea la entidad en sí misma, sino la autoridad o funcionario.

Artículo Cuarto.- DISPONER que no se encuentran exonerados del pago de tasa por medio impugnatorio u otro acto en materia electoral, las empresas del Estado, con accionariado íntegramente público o mayoritariamente público que se encuentran dentro del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), así como tampoco las empresas regionales o municipales cuyo accionariado le pertenece en su integridad o mayoritariamente a las regiones o municipalidades.

Artículo Quinto.- DISPONER que se concederá auxilio de justicia electoral a las personas naturales que por pagar las tasas señaladas en el artículo segundo de la presente resolución pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

El auxilio deberá solicitarse antes o conjuntamente con el escrito mediante el cual se solicita el acto procesal correspondiente, sustentando la situación señalada en el

párrafo anterior. La solicitud de auxilio de justicia electoral tiene carácter de declaración jurada.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo resolverá la solicitud de auxilio de justicia electoral, antes de resolver el acto procesal respecto del cual se solicita auxilio. En caso de que no se acepte la solicitud de auxilio procesal, se otorgará un plazo de dos días hábiles para que el solicitante abone la tasa de justicia electoral respectiva. Si el recurrente no abona la tasa solicitada dentro del plazo otorgado se considerará improcedente el recurso presentado.

Concedido el auxilio de justicia electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda remitirá copia de la solicitud de auxilio y de la resolución por la que se concede a la Dirección Central de Gestión Institucional. Periódicamente, esta última dependencia realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio de justicia electoral presentadas, a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante.

En caso de que hayan cesado o se hayan modificado las circunstancias que motivaron la concesión del auxilio de justicia electoral, el auxiliado deberá informar de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial respectivo, debiendo estos, sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado, declarar su finalización.

Si se detecta que la información proporcionada por el solicitante no corresponde a la realidad en todo o en parte, o que han cesado las circunstancias que motivaron el auxilio, la Dirección Central de Gestión Institucional pondrá en conocimiento de tal hecho al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o del Jurado Electoral Especial que corresponda para que declare automáticamente finalizado el auxilio concedido y condene al pago de una multa equivalente al triple de la tasa dejada de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

No procede el auxilio judicial presentado por personas que representen a partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental, organizaciones políticas locales o alianzas de los mismos, o que representen a una agrupación de personas.

Artículo Sexto.- ESTABLECER que los siguientes procesos en materia electoral se tramitan sin necesidad de pago de tasa:

a. Tacha contra los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y coordinadores del local de votación.

b. Tacha contra los miembros de mesa de sufragio.

c. Solicitud de suspensión de propaganda política y publicidad estatal.

d. Denuncia por denegatoria de medio de comunicación social a contratar la difusión de propaganda electoral de alguna organización política.

e. Denuncia sobre el contenido de la propaganda difundida por los medios de comunicación social.

f. Solicitud de autorización para contratar publicidad estatal en los servicios de radiodifusión, luego de publicada la convocatoria a elecciones generales, regionales o municipales.

g. Remisión de información sobre contratación de publicidad estatal en casos de necesidad o utilidad pública.

h. Denuncias por errores en el padrón electoral.

i. Denuncias por actos de proselitismo y otros actos que constituyan delitos o infracciones electorales cometidos por una persona, grupo de personas, medios de comunicación, cualquier institución o entidad integrante del Estado.

j. Denuncias por consignar información falsa u omitir información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

k. Iniciativa de reforma constitucional.

l. Iniciativa legislativa.

m. Referéndum.

n. Referéndum para la conformación y creación de regiones.

o. Referéndum de aprobación o desaprobación de ordenanzas municipales, excepto las de naturaleza tributaria.

p. Convocatoria al proceso de consulta popular de revocación del mandato de autoridades regionales y municipales y magistrados que provengan de elección popular.

q. Remoción de autoridades designadas por el gobierno central o regional, en jurisdicción regional, departamental, provincial o distrital.

r. Demanda de rendición de cuentas.

s. Procesamiento de listas adicionales de adherentes para los procesos de derecho de participación y control ciudadanos.

t. Reembolso de los gastos efectuados a los promotores ante la autoridad electoral por concepto de iniciativas legislativas, ordenanzas, disposiciones constitucionales, normativas, revocación, remoción y referéndum en caso de haber sido favorable su petición.

u. Devolución de importe correspondiente por interposición de tacha, cuando es declarada fundada.

v. Acreditación de personeros de promotores de los derechos de participación y control ciudadanos.

w. Acreditación de personeros de los candidatos a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en representación de los gremios y colegios profesionales.

x. Queja por defectos de tramitación en los procesos seguidos por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado Electoral Especial.

y. Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.

z. Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

aa. Queja por defecto de tramitación de solicitud de vacancia de los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, seguido ante el consejo regional.

bb. Queja por defecto de tramitación de solicitud de suspensión de los cargos de alcaldes y regidores, seguido ante el concejo municipal.

Artículo Séptimo.- ACTUALIZAR los valores de las tasas por medios impugnatorios y otros actos en materia electoral, de acuerdo al incremento del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT).

Artículo Octavo.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nº 465-2014-JNE, de fecha 11 de junio de 2014.

Artículo Noveno.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1615360-1